

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**EL PROCESO DE AMPARO COMO UNA TUTELA EFECTIVA ANTE LA
DESTITUCIÓN INJUSTIFICADA DE LOS SERVIDORES DE LAS
INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y MUNICIPALES**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO(A)
EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

**GUZMÁN CASTILLO, BLANCA ESMERALDA DESIREE
NAVARRO GARCÍA, SAÚL ARMANDO
PÉREZ CHÁVEZ, FRANCISCA DEL ROSARIO**

DOCENTE ASESOR:

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

CIUDAD UNIVERSITARIA, EN EL MES DE JUNIO DE 2020

TRIBUNAL CALIFICADOR

**DR. HENRY ALEXANDER MEJÍA
(PRESIDENTE)**

**LIC. HUMBERTO ANTONIO SÁNCHEZ WABNITZ
(SECRETARIO)**

**LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA
(VOCAL)**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**Msc. Roger Armando Arias
RECTOR**

**PhD. Raúl Ernesto Azcúnaga López
VICERRECTOR ACADÉMICO**

**Ing. Juan Rosa Quintanilla
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Ing. Francisco Alarcón
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín
FISCAL GENERAL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA**

**Dr. Edgardo Herrera Pacheco
VICEDECANO**

**Msc. Digna Reina Contreras.
SECRETARIA**

**Msc. Hugo Dagoberto Pineda.
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Msc. Diana Del Carmen Merino De Sorto
DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**Msc. María Magdalena Morales
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

Dedicatoria

Dedico primeramente mi trabajo a Dios por darme la fuerza para seguir adelante y no desmayar en los problemas y no desfallecer en el intento y por haber estado a mi lado y acompañarme en este duro recorrido para poder concluir mi tesis y mi carrera universitaria

Con mucho amor y cariño dedico esta tesis A mí querida familia, mi Madre JAQUELINE ROXANA CASTILLO, Padre JULIO CESAR GUZMAN, Bisabuela MARIA TRINIDAD Hermanos CÉSAR ALBERTO Y GIOVANNY ISAAC por su apoyo, amor, comprensión, consejos, por creer en mi capacidad y darme palabras de aliento, cada uno de ellos son parte de este logro.

A JOSÉ MANUEL VILLANUEVA y estimada familia VILLANUEVA CORDERO, a mis Amigos RENE CALDERON, ALEJANDRO MIGUEL, FRANCISCO RODRIGUEZ, que siempre estuvieron presente en todo momento buscando lo mejor para mi persona.

Es realmente un gran placer y representa un gran honor para mí dedicar esta tesis a personas tan excepcionales y expresar mi más sincero agradecimiento, Para ellos es esta dedicatoria por su apoyo incondicional.

Agradecimientos

Primeramente le doy las Gracias a Dios porque este logro ha sido resultado de su ayuda, agradezco hoy y siempre a mi familia que siempre han procurado mi bienestar a mi Madre JAQUELINE ROXANA CASTILLO , mi Padre JULIO CESAR GUZMAN y Hermanos CÉSAR ALBERTO y GIOVANNI ISAAC, les doy las gracias de todo corazón por cada día confiar en mí y por ser mi motivación, por siempre desear lo mejor para mi persona, por su apoyo incondicional, en los momentos difíciles han sido mi soporte, este logro también es de ustedes y se los agradezco desde el fondo de mi corazón y alma.

Agradezco a mi asesor por su colaboración y orientación en el tema, a mis compañeros de tesis por su apoyo trabajo y esfuerzo en este proyecto.

De todo corazón les expreso mi gratitud, con un GRACIAS POR TODO.

BLANCA ESMERALDA DESIRÉE GUZMÁN CASTILLO

Dedicatoria

A Dios por estar presente en todo momento de mi vida, por haberme permitido llegar hasta este momento y darme la fortaleza para no desmayar a pesar de circunstancias que fueron muy difíciles a lo largo de la carrera, sin Dios no lo hubiera logrado.

A mi madrecita MARGARITA CHÁVEZ, mi motivo y mi razón de ser, mujer que en todo momento me apoyó, que sacrificó muchas cosas para ayudarme.

A DIOS TODO PODEROSO, por acompañarme en todo momento de mi vida y por permitirme lograr este triunfo profesional, gracias por darme las fuerzas necesarias en los momentos en que más las necesité.

A MI MADRE, Por el apoyo incondicional que me brindo en todo momento, de toda índole, económicamente, moralmente, por ser el impulso y motivo que me inspiró a seguir adelante, por ser el pilar de vida, por estar en cada momento durante toda mi carrera, por no dejarme rendirme y animarme a seguir adelante.

A MIS HERMANAS, Fátima, Irma, Yolanda, porque siempre han estado presentes y me han brindado su apoyo y a la vez incentivado a seguir a pesar de todos los obstáculos presentados durante toda la carrera.

A MI TÍA, por incentivarme en todo momento a seguir, y por su apoyo económico.

A MI AMIGA, Glenda Evelyn por su apoyo incondicional, por estar ahí cuando más la necesite, en los momentos difíciles animándome a no darme por vencida e impulsándome a llegar a la meta.

“Todo lo puedo en Cristo que me fortalece”.

FRANCISCA DEL ROSARIO PÉREZ CHÁVEZ

ÍNDICE

RESUMEN	I
ABREVIATURAS Y SIGLAS	II
INTRODUCCIÓN	III
CAPÍTULO I	8
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO DE AMPARO	8
1.1 Antecedentes históricos externos del proceso de amparo	8
1.1.1 Roma	8
1.1.2 España	9
1.1.3 Precedentes del amparo en Latinoamérica	10
1.1.4 Inglaterra	15
1.1.5 Estados Unidos de América	15
1.1.6 Corriente Hispánica	16
1.2 Antecedentes del proceso de amparo en la legislación salvadoreña	16
1.2.1 La ley de Procedimientos Constitucionales Vigente	18
1.2.2 Antecedentes históricos de la garantía de audiencia	19
1.2.3 Proceso de amparo en la legislación salvadoreña	19
1.3 Antecedentes de la garantía de audiencia en El Salvador	23
1.4 Antecedentes de la estabilidad laboral como derecho	29
1.4.1 Antecedentes en Francia	30
1.4.2 Antecedentes en Alemania	31
1.4.3 Antecedente en España	32
1.4.4 Antecedentes en Inglaterra	32
1.4.5 Antecedentes en Rusia	32
1.4.6 Antecedentes en Estados Unidos	33
1.4.7 Antecedentes en Chile y Perú	33
1.4.8 Antecedentes en El Salvador	34

CAPÍTULO II	38
ASPECTOS GENERALES Y FORMALES DEL AMPARO	38
2.1 Definición	38
2.2 Características Principales del Amparo	41
2.3 Funcionamiento de la garantía de los derechos que el amparo promete	42
2.4 El Amparo como Derecho a la Tutela Judicial	43
2.5 Naturaleza Jurídica	44
2.6 Recurso de Amparo	45
2.7 Acción de Amparo	50
2.8 Comparaciones de El Amparo, El Habeas Corpus y El Contencioso administrativo	52
2.8.1 El Amparo y El Contencioso Administrativo	55
2.8.2 Breve análisis de Legislación Extranjera	57
2.9 Principios Fundamentales del Amparo	60
2.9.1 Principio de Iniciativa o Instancia de parte Agraviada	60
2.9.2 Principio de Existencia de Agravio “personal, Directo, Objetivo	60
2.9.3 Principio de Definitividad o de Subsidiaridad	62
2.9.4 Principio de Suplencia de Queja Deficiente	62
2.10 Sujetos intervinientes en el proceso de amparo	63
2.10.1 La persona Agraviada o quien Promueve el Juicio	63
2.10.2 Autoridad o persona contra quien se interpone la demanda	64
2.10.3 El Tercero	64
2.11 Particularidades del amparo	65
2.11.1 Es un Proceso extraordinario	66
2.11.2 No es instancia	66
2.11.3 Ámbito de protección o tutela del proceso constitucional de amparo	67
2.11.4 El amparo por inconstitucionalidad	69

2.11.5 Amparo Contra Resoluciones Judiciales	
Violatorias de Derechos Constitucionales	70
2.11.6 Amparo Contra Actos Administrativos	70
2.11.7 Amparo Contra Ley	72
2.12 Leyes Heteroaplicativas	74
2.13 Leyes Autoaplicativas	76
2.14 Amparo Contra Particulares	77
2.15 Exclusiones o improcedencia del proceso constitucional de amparo	79
CAPÍTULO III	83
REGULACIÓN LEGAL DEL PROCESO DE AMPARO EN NUESTRA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA	83
3.1 Actos de iniciación	84
3.2 Presentación de la Demanda	85
3.3 Rechazo de la demanda	86
3.4 Admisión de la Demanda	92
3.5 La Suspensión del Acto Reclamado	92
3.6 Primer Informe a la Autoridad Demandada. Art. 21 L.Pr.Cn.	99
3.7 Audiencia al Fiscal de la Corte. Art. 23 L.Pr.Cn.	99
3.8 Confirmación de la Medida Cautelar. Art. 24 L.Pr.Cn.	100
3.9 Segundo Informe a la Autoridad Demandada. Art. 26 L.Pr.Cn.	100
3.10 Actos de desarrollo	100
3.11 Traslado al Fiscal de la Corte y Parte Actora. Art. 27 L.Pr.Cn.	101
3.12 Plazo Probatorio. Art. 29 L.Pr.Cn.	101
3.13 Actos de conclusión (Sentencia. art. 32 l.pr.cn.)	103
3.14 Análisis crítico del proceso de amparo en la Ley de Procedimientos Constitucionales vigente	104
3.15 Algunas limitaciones que se establecieron para el Amparo	105
CAPÍTULO IV	106

AMPARO COMO UNA TUTELA EFECTIVA EN NUESTRA	
LEGISLACIÓN	106
4.1 La garantía de audiencia	106
4.2 Definición de la Garantía de Audiencia	107
4.3 Elementos de la Garantía De Audiencia	109
4.4 Características de la Garantía de Audiencia	111
4.5 Finalidad de la Garantía de Audiencia	112
4.6 Pronunciamientos de las sentencias estimatorias de amparo, realizadas por la sala de lo constitucional	113
Sentencia 1	113
Sentencia 2	125
Sentencia 3	130
Sentencia 4	136
Sentencia 5	146
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	154
Conclusiones	154
Recomendaciones	157
BIBLIOGRAFÍA	159
Libros	159
Tesis	161
Legislación	162

RESUMEN

El Proceso de Amparo como una Tutela Efectiva ante la Destitución Injustificada de los Servidores de las Instituciones Autónomas y Municipales, dicho tema tiene sus precedentes y antecedentes en Roma, España, Inglaterra y México. Dada la complejidad de las sociedades surgidas del aumento poblacional y de las guerras de conquista, se dio origen a dichas primeras expresiones estatales y fue en la modernidad, con la revolución, la Ilustración y el triunfo del liberalismo en el mundo occidental que, surge la protección de los derechos ciudadanos de la omnipotencia estatal. Como toda institución jurídica y política, estas no surgen de golpe, nacen después de un proceso histórico, por lo que se dice que tienen sus antecedentes a través de cuatro leyes que fueron de gran importancia las cuales se desarrollan en la presente Tesis, con lo que el Amparo vino a establecerse en diferentes países, siendo un derecho fundamental al que se puede recurrir siempre y cuando se establezca los requisitos esenciales de dicho proceso, el cual consiste en que el Órgano Judicial debe proteger al individuo víctima, de abuso de poder por parte del Estado. Una de las formas de abuso de poder estatal es, el despido injustificado de un empleado público. Recordemos que la estabilidad laboral, es uno de los más sagrados derechos que cuenta el individuo en la actualidad, por lo tanto, sufrir un despido es privar a la persona de su empleo, es privarla de poder ganarse la vida. Por lo tanto, un despido injustificado es un grave daño al derecho al trabajo, es un abuso de poder estatal, lo que hace necesario que se pueda tutelar el derecho de la persona, mediante un Amparo contra Derechos Constitucionales violentados, actos administrativos y contra actos cometidos por particulares siempre y cuando se cumplan determinados supuestos.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

Amp.	Amparo
Art.	Artículo
Cn.	Constitución
C.Pr.C.M.	Código Procesal Civil y Mercantil
Dr.	Doctor
Etc.	Etcétera
Inc.	Inciso
L.Pr. Cn.	Ley de Procedimientos Constitucionales
v.g.	verbi gratia
CAM	Cuerpo de Agentes Metropolitanos
INDES	Instituto Nacional de Deportes
LECAM	Ley de la Carrera Administrativa Municipal
UACI	Unidad de Adquisiciones y Contrataciones.

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se desarrolla el proceso de Amparo ante la destitución injustificada de los servidores públicos de las instituciones autónoma y municipales, para comprobar si efectivamente o no se vulneran los derechos constitucionales que protege la Constitución y Leyes Secundarias en el proceso de amparo, siendo la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la entidad encargada de resolver las demandas de amparo, sirviendo como mecanismo de defensa y protección ante la vulnerabilidad de los derechos fundamentales.

El proceso de amparo se encuentra regulado en el Artículo 247 de la Constitución, relacionado con el Art. 174; en este contexto, al momento de realizarse la interpretación de los derechos fundamentales en los procesos de amparo, con el pasar de los años se han observado diversas formas o métodos de interpretación utilizados, según los criterios utilizados por los Magistrados que han conformado la Honorable Sala.

Por lo que es necesario conocer los antecedentes históricos de dicho tema de investigación, conceptos, derecho comparado y jurisprudencia para comprobar si la Sala de lo Constitucional está realizando su respectiva función siendo nuestro propósito la obtención del título de Licenciados en Ciencias Jurídicas presentamos nuestro trabajo de investigación titulado **“EL PROCESO DE AMPARO COMO UNA TUTELA EFECTIVA ANTE LA DESTITUCIÓN INJUSTIFICADA DE LOS SERVIDORES DE LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS Y MUNICIPALES”**. En la presente investigación se formuló la siguiente hipótesis, desarrollar el amparo contra la violación de los derechos de Garantía de Audiencia y Estabilidad Laboral,

definirlo, ver en qué consiste, cuales son su elementos, procedencia, derechos que tutela, sujetos que pueden intervenir, etc., una vez definida esa etapa se procedería a establecer si el proceso de amparo es eficaz o no protegiendo los derechos constitucionales, puesto que ese es el principal punto que nos aqueja en esta investigación para garantizar los derechos de los servidores de las Instituciones Autónomas y Municipales.

Siendo nuestro objetivo principal verificar la eficacia del proceso de Amparo como tutela efectiva ante los derechos mencionados, haciendo uso del método de investigación bibliográfica, el cual consiste en la selección y recopilación de información por medio de la lectura y crítica de documentos que se basa en establecer una conexión racional, lógica del material bibliográfico que hemos logrado encontrar sobre el tema, luego se procede a dar el valor de los mismos y su utilidad interpretando su contenido de acuerdo con las normas específicas de cada disciplina.

Dicho trabajo ha sido realizado en cinco capítulos, cuyo contenido se describe brevemente a continuación. El capítulo uno tal como su denominación lo establece, comprende los “Antecedentes históricos del Amparo y de la Garantía de Audiencia”, abordándose así el origen histórico de las figuras jurídicas que constituyen el eje central de nuestra investigación. Conscientes que para alcanzar la comprensión y aplicación del Proceso Constitucional de Amparo y de la Garantía de Audiencia, es necesario comprender antes el origen y la evolución que dichas figuras han tenido a lo largo de la historia, ya que solo mediante una revisión histórica nos será posible dimensionar la importancia que dichas figuras han alcanzado hasta nuestros días. El capítulo número dos aborda los “Aspectos Generales y Formales del Amparo”, comenzando desde su definición, naturaleza, principios, características, denominaciones.

Otro punto no menos importante que forma parte de este capítulo son los sujetos o partes que intervienen en el proceso de Amparo, así como el ámbito de protección o tutela del mismo y aquellos casos en que se declara la improcedencia del mismo.

Advirtiéndose que dicha figura procede contra resoluciones judiciales violatorias de derechos constitucionales, contra actos administrativos, y contra actos cometidos por particulares siempre y cuando se cumplan determinados supuestos.

Sin embargo, tal como se ha relacionado el Amparo no procede cuando el derecho que se alega vulnerado es la libertad personal, ello en virtud de que tal derecho tiene una amplia cobertura a través del hábeas corpus; así mismo otro de los casos en los que no procede el amparo es cuando se trata de asuntos de mera legalidad ya que tal como se ha sostenido en el amparo las afirmaciones del actor deben en esencia justificar que su queja posee trascendencia constitucional; en este punto los asuntos de mera legalidad deben entenderse como aquellas cuestiones que por no ser propias del marco constitucional queda circunscrita su regulación y determinación en la legislación secundaria, finalmente respecto de los casos de improcedencia existen numerosas sentencias pronunciadas en procesos de amparo, ya que la promulgación de un nuevo proceso de amparo contra una resolución dictada en un proceso de esta clase, resultaría nociva a la seguridad jurídica, que persigue nuestro sistema judicial según el Artículo dos de nuestra carta magna.

En el capítulo tres denominado “El proceso de Amparo”, se justifica el por qué el Amparo constituye un verdadero proceso siendo menester aclarar, un proceso Constitucional, señalándose que para llevar a cabo dicho proceso es

necesario cumplir con una serie de pasos o etapas para lograr la culminación de tal pretensión, en ese sentido se expondrá que tales actos comprenden tres fases principales: Actos de iniciación del proceso, actos de desarrollo y actos de conclusión, cuyo contenido y alcance se desarrollara en este capítulo, comprendiendo tales actos de iniciación del proceso: la presentación de la demanda, la que debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en cuanto a los actos de iniciación, su desarrollo parte desde la admisión de la demanda y la suspensión del acto reclamado; teniendo presente que una vez admitida la demanda la Sala de lo Constitucional analizará si es procedente decretar medidas cautelares, mismas que deben ir encaminadas a salvaguardar las posibles resultados del amparo, así mismo teniéndose la solicitud del primer informe a la autoridad demandada, la audiencia al fiscal de la corte, la confirmación de la medida cautelar, concluyendo esta fase con el segundo informe a la autoridad demandada; Dentro los actos de desarrollo tenemos el traslado al Fiscal de la Corte y parte actora y el plazo probatorio teniendo entonces finalmente los actos de conclusión del proceso de amparo en el que encontramos la sentencia que como veremos puede ser estimatoria o desestimatoria, según sea el mérito de las pruebas en cada caso.

En el Capítulo cuatro denominado “Amparo como un Tutela Efectiva” se desarrollan en primer lugar los aspectos generales de la garantía de audiencia, su definición, elementos, características y finalidad. En segundo lugar se realiza un análisis crítico de sentencias estimatorias de Amparo, pronunciadas por la Sala de lo Constitucional durante el año dos mil nueve, por vulneración a la Garantía de Audiencia. Siendo este un apartado práctico, donde se aplica la teoría que sustenta la formalidad del Amparo. Finalmente en el capítulo cinco se exponen las conclusiones correspondientes a la investigación realizada, así mismo se plantean varias recomendaciones en

las que sugerimos algunos cambios que podrían adoptar tomar principalmente los funcionarios públicos en el ejercicio de su función, orientadas a cumplir y hacer cumplir la ley con estricto apego a los preceptos constitucionales; esperando que este trabajo logre nuestros objetivos; siendo el principal de ellos incidir en la divulgación del amparo como mecanismo de protección ante la vulneración de los derechos humanos de las grandes mayorías.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO DE AMPARO

En el presente capítulo mencionamos los antecedentes históricos del Proceso de Amparo en diversos países, como Roma, España y países latinoamericanos, en la forma que se ha desarrollado desde su etimología hasta llegar a concretar como derecho de protección a las garantías constitucionales. El propósito de dicho desarrollo es conocer de donde se originan sus primeras concepciones y diferentes nombres que han venido evolucionando para constituir la palabra Amparo como derecho de protección.

1.1 Antecedentes históricos externos del proceso de amparo

1.1.1 Roma

Los tratadistas en la materia formulan diversas referencias en cuanto a los antecedentes históricos externos del mismo, el Maestro Ignacio Burgoa llega hasta los pueblos orientales y el derecho azteca, pero Alfonso Noriega ubica como antecedentes indirectos los Éforos en Esparta y los Cosmos de Creta; razón por la cual lo mencionaremos dos figuras que la doctrina ha querido ver como antecedentes romanos del Amparo.¹ Antecedentes remotos y antecedentes directos los cuales se mencionan más adelante.

1.1.2 España

¹ Ignacio Burgoa Orihuela, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa S. A. México 1959

En la legislación española se advierten distintos ordenamientos los cuales se han considerado como verdaderos antecedentes del amparo mexicano, creándose diversas instituciones, aun cuando no todas se asemejan al proceso de amparo, en realidad representan una fuerte influencia para el origen de la institución motivo de nuestro estudio; tales figuras se verán a continuación.²

El fuero de Aragón, se le conoce también con la denominación de proceso de Aragón, era un ordenamiento en el cual se enumeraban los derechos fundamentales de que gozaban los gobernados y se ordenaba que los mismos debieran ser cumplidos y respetados.

Para perfeccionar esta legislación se crearon medios procesales denominados procesos forales, que constituían verdaderas instituciones de protección hacia las disposiciones normativas encaminadas a garantizar los derechos de los individuos, motivo por el cual se crean las Reales Audiencias, otorgándoles el carácter de más alto tribunal encargado de conocer de las violaciones que afectaban a la personas en los derechos que les otorgaban los fueros, y por medio de la Justicia mayor se le solicitaban protección.

Las funciones de la Justicia Mayor consistían en interpretar las leyes, erigiéndose en un órgano consultivo que debía resolver las dudas que surgieran con motivo de la aplicación de las diversas disposiciones que regulaban la vida jurídica de los individuos; ante él se podían reclamar inclusive actos del rey.

² Manual del Amparo Mexica. Pág.15

La aparición histórica de la Justicia Mayor de Aragón resulta poco clara y envuelta en leyendas. Se considera que nace en la Ley V del fuero de Sobrarbe. Existen vestigios pero poco se sabe de esta primera etapa y de sus atribuciones. La segunda etapa se inicia en la segunda mitad del siglo XIII.

Es aquí donde aparece claramente la figura de Justicia Mayor como verdadero Juez medio entre el rey y los nobles.

La tercera etapa corresponde al máximo esplendor de la Justicia, periodo comprendido entre los años 1436 y 1520, se convierte en el Magistrado supremo de aquel reino, consolidándose como una de las instituciones jurídicas más prestigiosas en el ámbito territorial aragonés.

1.1.3 Precedentes del amparo en Latinoamérica

Toda institución jurídica debe ser objeto de un análisis histórico para llegar a comprender la razón de su existencia, su desarrollo doctrinal y contenido. Es interesante conocer cómo surge en el Derecho Latinoamericano el Proceso de Amparo: 1) Como un aspecto de las Revisiones Judiciales Norteamericanas, puesto que estamos en presencia de dos sistemas jurídicos diametralmente opuestos; por una parte, el Derecho Anglosajón basado fundamentalmente en la costumbre y, 2) el Derecho Latinoamericano de naturaleza escrita.

Para comprender la evolución histórica del amparo en Latinoamérica es necesario abordar la evolución que presentó esta figura en México, en virtud de la influencia que tuvo en toda la región de Latinoamérica. Al igual que en el resto de los países Latinoamericanos las constituciones mexicanas recibieron una influencia directa de la constitución federal de los Estados

Unidos de América de 1787 y particularmente del sistema de control judicial de las leyes. Precisamente bajo este influjo nació la institución protectora mexicana bajo las ideas de Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, a quien se le atribuye el proyecto de constitución del estado de Yucatán de 1840, aprobado el treinta y uno de marzo de 1841.

En este ordenamiento los artículos 8, 9, y 62; se regula por primera vez el amparo, como garantía constitucional contemporánea.³ A nivel federal se introduce en el artículo 25 del acta de reformas del 18 de mayo de 1847, precepto que sirvió de base para las primeras demandas de amparo a pesar de no existir ley que lo regulara. Posteriormente quedó incorporada en la constitución Federal el 5 de febrero de 1857 (art., 101 y 102). A partir de entonces, el amparo mexicano experimentó un notable desarrollo en cuanto a su alcance protector, debido a la amplia interpretación del artículo 14 de la constitución, que motivó importantes debates a lo largo del siglo XIX y que produjo como consecuencia la procedencia del juicio de amparo en contra de resoluciones judiciales en todas las materias, por incorrecta aplicación de las leyes secundarias.

Esta interpretación fue introducida en los artículos 103 y 107 de la actual constitución federal del cinco de febrero de 1917. Es en México en donde se encuentra el origen de la figura constitucional de amparo, mismo que comprende una amplia esfera, aplicándose en casi todos los controles constitucionales incluso en el referente a la libertad personal; esto difiere con lo establecido en la legislación salvadoreña pues el derecho a la libertad personal no está comprendido dentro de la esfera de tutela del amparo sino del ámbito de tutela del hábeas corpus.

³ Ignacio Burgoa, *El Juicio de Amparo*, (12a. Edición editorial Porrúa, México 1977). Pág. 65

En México el amparo constituye además de un control de la constitucionalidad un control de la legalidad. México es indiscutiblemente la cuna del amparo; así como Inglaterra lo es del habeas corpus, o Brasil del mandato de seguridad, aunque muchos fueron los países que siguieron la orientación mexicana, posteriormente fueron adaptando una concepción un poco diversa, en general restringiendo el campo del amparo.

La doctrina mexicana ha clasificado los antecedentes históricos del amparo en: antecedentes remotos y antecedentes directos.

Antecedentes remotos: En el Derecho Romano, del que se retoman dos figuras: la primera se denomina “*Libero Homine Exhibendo*”. Tenía como función principal la defensa de la libertad; y consistía en que ningún individuo podía retener a otra persona libre reconociendo que hubo una coacción sobre ella.

Esto para el Amparo Salvadoreño no es retomado como un antecedente propio de esta figura, sino del habeas corpus, que es el que protege la libertad personal sin embargo en México, el país al que se le atribuye la creación del Amparo, si se considera como un antecedente directo de esta figura.

La segunda figura es la “*Intercessio Tribunicia*”, que era un procedimiento que protegía a la persona frente a las arbitrariedades del poder público. Es decir que con esa figura, el particular afectado por algún abuso de autoridad podía demandar protección mediante una queja ante el tribuno.⁴ La intercesión romana al contrario de la anterior aunque no se considera como inicio del

⁴ Ibidem

amparo, si es un antecedente remoto, tanto en México como en El Salvador; la intercesión romana tiene varios elementos similares con el proceso de amparo, entre ellos se destacan: materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, término de interposición del procedimiento del procedimiento, facilidades para interponerlo, improcedencia y anulación del acto reclamado.⁵

Cabe mencionar que la Legislación mexicana como en la Salvadoreña el proceso de amparo se da contra autoridad legalmente establecida y en ambos se puede decir, en relación al proceso de Amparo.

Antecedentes Directos: dentro de estos se distinguen tres corrientes: la de influencia anglosajona o inglesa, la española y la francesa que aportaron elementos importantes al amparo mexicano.

En Inglaterra se encuentra un antecedente directo del amparo mexicano, pero en comparación al salvadoreño, es más bien un antecedente del habeas corpus; este es el "Writ of Habeas Corpus", el que nace en el acta de 1679, derivado de la Carta Magna de Inglaterra (Common Law), el objeto de este consistía en proteger la libertad personal contra las capturas arbitrarias. El writ de Habeas Corpus era, por tanto un recurso que protegía la seguridad personal, pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitrarias, a presentar el cuerpo del detenido al juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del auto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba.

Desde las primeras Constituciones nacionales se puede advertir la influencia

⁵ Chávez Castillo, Raúl. Juicio de Amparo. 1º Edición. Harla S. A. México. D.F. 1994.Pág.12

que tuvo la Declaración francesa de 1789 en la redacción de algunas de sus disposiciones. En Francia la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, lo refería al control político de la constitucionalidad ideado por Sieyès, es decir el Jurado Constitucional, órgano a quien le correspondía el conocimiento de las quejas presentadas por violaciones al orden establecido por la constitución. Órgano que fue creado en Francia en 1799, en la constitución del año VIII, mediante el senado conservador.⁶

Ese órgano que existió en el derecho mexicano tenía como atribución principal declarar la nulidad de los actos de poderes legislativos, Ejecutivo y Judicial a petición de cualquiera de estos. Desde luego, que este antecedente influyó en el amparo, pero para adversar el control de naturaleza política y decidirse por aquel, de carácter jurisdiccional. Debe advertirse también que el referido instituto post-revolucionario francés, es considerado como el origen del consejo Constitucional de ese país, creado por la constitución de la República Francesa de 1958, el cual ejerce el control político “a priori” de la constitucionalidad.

Dentro de la citada vertiente, se menciona el recurso de casación, el cual, era un sistema revisor de las sentencias dictadas por autoridades inferiores y locales, y resultó en aquella época, un medio para garantizar la auténtica independencia judicial respecto del Monarca; sin embargo, paulatinamente han sido tanto el recurso como la corte de casación francesa, figuras jurídicas que han tenido que tomarse en cuenta por otras legislaciones.

En el ordenamiento constitucional mejicano, el procedimiento de amparo

⁶Montecino Giralt, Manuel Arturo. El Amparo en El Salvador. Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, año 2005

tramitado bajo la vía directa, es posible asimilarlo, como un recurso de revisión de las sentencias o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por órganos jurisdiccionales.⁷

1.1.4 Inglaterra

El Writ of Habeas Corpùs, el cual nace en el acta de 1979, derivado de la Carta Magna de Inglaterra (Common Law) constituye un antecedente directo del juicio en México, cuyo objeto consistía en proteger la libertad personal, contra la aprehensión arbitraria. Así, el Writ Of Habeas Corpus es un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora señalados, y que exprese el fundamento de la detención o arresto. En conclusión el derecho de hábeas corpus se establece en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales tanto de particulares, como de autoridades.⁸

1.1.5 Estados Unidos de América

El Writ Of Habeas Corpus estadounidense es un instrumento local regido por leyes estatales y de cuyo conocimiento deben abocarse los organismos jurisdiccionales de cada entidad federativa. Las leyes federales no pueden mezclarse en su aplicación a menos que en el asunto se encontraren implicadas las autoridades de la entidad federal. El Writ Of Habeas Corpus estadounidense es limitativo, ya que solo se refiere a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona, no obstante, dentro de las instituciones estadounidenses existe un equivalente que es El Judicial

⁷ Manual de Amparo Mexicano , Pág.24

⁸ Ibídem.

Review, que es un recurso compuesto por varios Writs que se hacen valer dentro de diversos procesos, como son los que vamos a estudiar a continuación y se asemejan a nuestra institución de amparo.

1.1.6 Corriente Hispánica

En los tiempos del México Colonial, la figura del Virrey dictaba o conformaba “Mandamientos de Amparo”, como medida protectora frente a la violación de ciertos derechos; cualquier persona podría recurrir a la protección que otorgaba ese “amparo”, desde indígenas hasta nobles. Asimismo, era posible solicitar el amparo no sólo contra actos de la autoridad, sino también contra actos de los particulares. Tales actos dieron origen al que teóricamente podía denominarse amparo Colonial, que en un inicio se presentó solo como una acción de los nobles y finalmente fue general, circunscribiéndose también a los actos de autoridades, que tuvieran como propósito, afectar o privar respecto de los derechos de posesión de las tierras.

1.2 Antecedentes del proceso de amparo en la legislación salvadoreña

El primer país que tomó la estructura del amparo fue la república de El Salvador el 3 de Agosto 1886, la cual retoma prácticamente el contenido del artículo 38 de la constitución frustrada en 1885, que ya en el informe de la Comisión redactora del proyecto constitucional manifestaba la garantía del “hábeas corpus” queda sustituida con otra más amplia, el derecho de amparo. La constitución de 1939 en su artículo 57, extendió el campo de aplicación del amparo y lo concedió cuando cualquier autoridad o individuo restrinja la libertad personal o el ejercicio de los derechos que garantizaba esta constitución.

Los movimientos políticos de 1944 dieron origen al retorno a la constitución de 1886, pero debido a que la constitución de 1939, y en menor medida la constitución de 1944, habían introducido cambios importantes en diversas instituciones no fue posible que aquella se adoptara en su forma original por ello se le introdujeron cambios por decreto en 1945. No fue hasta la constitución de 1950 que se introdujeron cambios a la regulación de 1886, ya que es a partir de esta que se incorpora el hábeas corpus como mecanismo de protección del derecho a la libertad, reduciéndose así, el ámbito material de tutela de amparo, el cual se ha mantenido esencialmente hasta la vigente constitución de 1983.

En 1960, fue decretada la vigente ley de Procedimientos Constitucionales, la cual acomodó el amparo al texto constitucional, de tal manera que solo puede ser solicitado por el agraviado, su representante legal o su mandatario según el artículo 4 de la misma. El Salvador como estado unitario ha tenido cuatro leyes de amparo y una última regulación de este en la actual ley de Procedimientos Constitucionales. La primera ley de amparo fue decretada el 21 de agosto de 1886, esta ley consideraba procedente el amparo contra actos de autoridades o funcionarios violatorios de las garantías individuales, comprendiendo la violación a la libertad personal disponía que la demanda de amparo no solo podía interponerla la parte agraviada o su representante legal sino cualquiera otra persona hábil para comparecer en juicio.

La segunda ley de amparo fue la del 31 de Enero de 1939, ésta amplió más la esfera de su aplicación, al disponerse que él tendría por objeto resolver controversias suscitadas por actos de autoridades o funcionarios violatorios de cualesquiera de los derechos y garantías consignadas en la constitución. La tercera ley de amparo es la de 1945, en virtud de lo dispuesto por el decreto 251 de la Asamblea Nacional Constituyente del 29 de noviembre de

1945. En efecto, este Decreto tuvo como Constitución de la República la de 1886, con las enmiendas señaladas, entre la cuales se declararon vigentes las leyes constitutivas de 1886, siendo una de ellas la ley de Amparo decretada en dicho año y derogó, por otra parte la Ley de Amparo, de 1939.

La cuarta ley de Amparo es la del 25 de Septiembre de 1950, esta era una adaptación del texto de la decretada en 1886, la modificación más importante de esta ley fue que la competencia para conocer del amparo establecido por el artículo 222 de dicha Constitución, correspondía a la 31 Corte Suprema de Justicia con lo cual se introdujo el sistema de única instancia en materia de amparo que subsiste en la actualidad. La ley de Amparo de 1950 fue derogada por la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales decretada el 22 de enero de 1960, la cual reunió en un solo cuerpo legal las leyes relativas a la defensa de la constitucionalidad incluyéndose en esa ley, el proceso de amparo.

1.2.1 La ley de Procedimientos Constitucionales Vigente

Esta ley fue aprobada por Decreto Legislativo N° 15, Tomo 186, del día veintidós de enero de mil novecientos sesenta, y en sus Considerandos prescribe:

I. Que es conveniente reunir en un solo cuerpo legal las regulaciones de los preceptos contenidos en los artículos 96, 164 inciso 2° y 222 de la Constitución, - la Constitución fue reformada en 1983- que garantizan la pureza de la Constitucionalidad;

II. Que la acción de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, aún no ha sido

especialmente legislada, por lo que es conveniente hacerlo;

III. Que la acción de amparo constitucional, la cual tiene más de setenta años de proteger los derechos individuales en El Salvador, para 1960- precisa ser mejorada tanto en su forma como en su fondo a fin de que esté en concordancia con la exigencias actuales de la sociedad salvadoreña y pueda dar una mayor protección a los derechos que la constitución otorga a la persona.

1.2.2 Antecedentes históricos de la garantía de audiencia

Al referirse a la historia de la Garantía de Audiencia, no hay que olvidar, que forma parte de los derechos fundamentales, y sobre la base histórica del surgimiento de éstos es que veremos el origen de dicha garantía que forma parte de nuestro objeto de investigación.

Hablar de los antecedentes y evolución de la garantía de audiencia, es hablar de los antecedentes y evolución del Juicio de Amparo, pues ambas instituciones a veces se confunden en la historia tanto en su alcance como en su contenido como garantías jurisdiccionales y de legalidad que son, y hasta modernamente con la aparición del Estado de Derecho; el moderno constitucionalismo; la división de poderes y los derechos fundamentales del hombre, se alcanza con claridad su distinción; quedando la garantía de audiencia como una garantía a la justicia común u ordinaria y el juicio de Amparo como una garantía a la justicia constitucional o extraordinaria.

1.2.3 Proceso de amparo en la legislación salvadoreña

La Garantía de Audiencia forma parte de lo que se llama el Derecho

Internacional Positivo o Derecho Internacional Vigente al estar incluida en múltiples declaraciones de derechos que han sido el resultado de Congresos y Tratados Internacionales. ⁹Forman parte, junto con el Juicio de Amparo, de lo que constituyen las garantías constitucionales en su estricto sentido, como mecanismos judiciales tendientes a tutelar los llamados Derechos el Hombre o Derechos Humanos, los cuales como la historia ha demostrado, si no existen instituciones creadas para tutelar su cumplimiento, devienen en meras declaraciones de buenas intenciones.

En El Salvador como Estado Unitario ha tenido cuatro leyes de amparo:

La primera Ley de amparo fue decretada el 21 de Agosto de 1886, en el cumplimiento de los artículos 37 y 149 incisos primero de la Constitución de este año. Entre otros puntos, dicha ley consideraba procedente el amparo contra actos de autoridades o funcionarios violatorios de la garantías individuales, Artículo 2 comprendiendo la violación a la libertad personal; disponía que a demanda de amparo no sólo podía interponerla la parte agraviada o su representante legal sino cualquiera otra persona hábil para comparecer en juicio Art.3.Inc1°, la demanda debía ser escrita Art.4 no era admisible el amparo en asuntos judiciales puramente civiles ni en sentencias definitivas ejecutoriadas en causa criminal Art. 7 la sentencia de la Cámara era objeto de revisión por la Suprema Corte de Justicia Arts. 13 inc. 2° y 14 cuya sentencia era irrecurrible art 16; se evidenciaba el carácter relativo de amparo porque la sentencia que lo decidía no debía hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivara y aquella sólo tenía efecto en el juicio en que hubiera sido pronunciada Arts. 3 inc 2° y 23.

⁹ El recurso de amparo : trámite y aspectos prácticos, Universidad de El Salvador, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 1996, Presentada por CARLOS EDILBERTO RODRIGUEZ VIGIL. Pág. 53

No obstante que el amparo protegía también la libertad personal como antes se dijo, en el caso de detención ilegal o restricción de dicha libertad de modo indebido, no se aplicaba el trámite del amparo señalado en esa ley, sino que se observaba lo dispuesto en el Código de Instrucción Criminal sobre la exhibición de la persona Art 27; la sustanciación de la demanda no era del todo breve que debe serlo pues se contemplaban dos rondas de traslados, pudiendo decretarse un término probatorio de ocho días si la Cámara lo creyere conveniente.¹⁰

La segunda Ley de Amparo de 31 de enero de 1939, amplió más la esfera de su aplicación, al disponer que él tendría por objeto resolver controversias suscitadas por actos de autoridades o funcionarios, violatorios de cualesquiera de los derechos y garantías consignadas en la Constitución (y no sólo para actos violatorios de las garantías individuales como en la Ley anterior); y además, declarar la inconstitucionalidad de una ley en el caso contemplado en el artículo 129 de la Constitución de 1939 (art 2).

Los tribunales competentes para conocer y decidir la demanda de amparo continuaba siendo la Corte Suprema de Justicia y en primera instancia las Cámaras de Segunda Instancia que no tuvieran asiento en la capital. También se daba la misma solución de la ley anterior para el trámite del amparo fundado en violación de la libertad personal y únicamente en este caso podía interponerse por cualquier persona ya que en los demás casos sólo podía interponerse por el agraviado o su representante legal (Art.3). Se adicionaron los casos de improcedencia de la demanda contemplados en la ley anterior y se dispuso que no era admisible en exhibiciones en causas

¹⁰Ibidem.

criminales, en actos consumados de modo irreparable y cuando se reclamen mejoras en predio ajeno si se daban ciertas condiciones en este supuesto y allí determinadas (Art.5).

La sustanciación del juicio era análoga a la anterior ley, pero suprimida la revisión de oficio de la sentencia de primer grado y sustituida por la apelación ante la Corte Suprema de Justicia (Art.18) y se introdujo una primera orientación, derivada del principio de oficiosidad, al prescribirse que tanto las Cámaras de Segunda Instancia como la Corte Suprema de Justicia aún en el caso de apelación, para mejor proveer o para subsanar irregularidades del procedimiento, podían mandar que se practicarán las diligencias que se estimen necesarias (Art. 20).

La ley referida introdujo el sobreseimiento en los juicios de amparo (Art. 25) considerándolo procedente en los casos de desistimiento del actor, por muerte de éste cuando la garantía violada afectare sólo a su persona y en las causas de inadmisibilidad del amparo. El artículo 30 derogó en todas sus partes la Ley de Amparo 1886.

La tercera Ley de Amparo es la de 1945, en virtud de lo dispuesto por el decreto número 251 de la Asamblea Nacional Constituyente del 29 de Noviembre de 1945. En efecto, este decreto tuvo como Constitución de la República la de 1886 con las enmiendas que él mismo señaló, entre las cuales declaró vigentes las leyes constitutivas de 1886 siendo una de ellas la ley de amparo decretada en dicho año y deroga, por otra parte, la Ley de Amparo de 1939.

La cuarta Ley de Amparo es la de 25 de septiembre de 1950, la cual como se dijo en los considerando del decreto respectivo, era una adaptación al texto

de la decretada en 1886, con algunas modificaciones necesarias para adecuarla a la Constitución de 1950 vigente en esa época.

La modificación más importante de esta ley fue que la competencia para conocer del amparo establecido por el artículo 222 de dicha Constitución, correspondía a la Corte Suprema de Justicia con lo cual se introdujo el sistema de única instancia en materia de amparo que subsiste en la actualidad. En cuanto a la legitimación activa, la ley de 1950 fue incongruente con la Constitución de ese mismo año, la cual restringió de acuerdo al mencionado artículo 222 de ella, el derecho de interposición del amparo concediéndolo sólo al agraviado; al repetir aquella ley el artículo pertinente de la de 1886, concediendo el derecho de interponer la demanda de amparo a la parte agraviada, a su representante legal o a cualquier otra persona hábil para comparecer en juicio.

La Ley de Amparo de 1950 fue derogada por la vigente Ley de Procedimientos Constitucionales decretada el 14 de enero de 1960, la cual reunió en un solo cuerpo legal las leyes relativas a la defensa de la constitucionalidad incluyéndose en esa ley, el proceso de amparo y regulándose en el Título III.

1.3 Antecedentes de la garantía de audiencia en El Salvador

Constitución política del Estado de El Salvador de 1841

El Derecho a la Garantía de Audiencia, es una institución jurídica, reconocida formalmente a lo largo de nuestra Historia Constitucional, como la potestad de la persona a ser "oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, antes de ser privada de cualquiera de sus derechos".

Es así como aparece por primera vez contemplado en la constitución de 1841, que en el título XVI dedicada a la declaración de los derechos, deberes y garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular, manifiesta en su Art.76 que dice: "Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor o de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes".

Constitución política de la República de El Salvador 1864, 1871

En las Constituciones de 1864 Art. 82 y 1871 Art. 109, se continúa reconociendo el Derecho de Audiencia en iguales términos, sin modificación alguna. Así: "Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor ni de su libertad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes".

Constitución política de la República de El Salvador de 1872

Posteriormente en la Constitución de 1872 Art. 27, en forma similar se reconoce el derecho a ser oído y vencido en juicio, con la modificación que entre los derechos que se pueden limitar se antepone el de la Libertad al de la Propiedad, Así: Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes".

Constitución política de la República de El Salvador de 1880 y 1883

En las Constituciones de 1880 Art. 23 y 1883 Art. 19, la única modificación que sufre el Derecho a la Garantía de Audiencia fue cambiar la frase "con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes", por la de "con arreglo a las

leyes".

Constitución política de la República de El Salvador de 1886

Sin lugar a dudas lo más distinguida de nuestras Leyes Fundamentales no sólo por su largo período de vigencia, sino además, por su: contenido, conceptos y creación de nuevas instituciones. Así encontramos los Derechos del Hombre regulados en el Título II inmediatamente después de lo referente a la Nación y Forma de Gobierno contenida en el Título I, sin duda para recalcar su importancia dentro de las distintas Instituciones Constitucionales. Dicho Título denominado DERECHOS Y GARANTÍAS, es superior al contenido en anteriores Constituciones pues comprende no sólo los derechos fundamentales stricto sensu sino que además las garantías constitucionales destinadas a preservarlos.

En su artículo 20 tantas veces citado en innumerables amparos establece: "Art. 20.- Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciado civil o criminalmente dos veces por la misma causa".

Mantiene pues esta Constitución la redacción de la Constitución de 1883 respecto a la Garantía de Audiencia pero quitando el derecho al honor que tenía aquella entre los derechos protegidos por tal garantía, y agregando los términos civil o criminalmente para determinar la clase de juicio.

Lo verdaderamente innovador de la Constitución de 1886 lo encontramos en su Artículo 37, que crea la institución del Juicio de Amparo tanto contra detenciones ilegales o arbitrarias (exhibición personal, hábeas corpus o

amparo de libertad), como contra actos que restrinjan o vulneren los otros derechos individuales que garantiza la Constitución. Así reza el artículo respectivo: "Toda persona tiene derecho de pedir y obtener el amparo de la Suprema Corte de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, como cualquiera autoridad o individuo restrinjan la libertad personal o el ejercicio de cualquiera de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución.

Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho". Nace así nuestro medio, la justicia constitucional como un recurso extraordinario para reparar los derechos individuales vulnerados por actos arbitrarios de autoridad.- Dicha responsabilidad se encomienda a la Suprema Corte de Justicia y Cámaras de Segunda Instancia, quedando sujeto su procedimiento y regulación a una ley especial sobre la materia.

La garantía de Audiencia a la justicia ordinaria, se complementa así con el Juicio de Amparo, procedimiento extraordinario y de naturaleza puramente constitucional.- Según dispuso en su artículo 149 el mismo constituyente la ley especial contentiva del Juicio de Amparo debería tener naturaleza constitutiva, señalándose con esto su jerarquía y rango puesto que dicha ley quedaría sometida para su reforma a un procedimiento especial y distinto al de las leyes secundarias para ponerla al abrigo de las tentaciones del Poder Legislativo.

La ley en referencia se promulgó en el mismo año de 1886, bajo el Título de: LEY DE AMPARO. En su artículo 2 se establece que: "La demanda de amparo tendrá lugar contra los actos o providencia de cualquiera autoridad o funcionario que viole las garantías individuales, ya sea por sí o en cumplimiento de una orden superior o de una ley".

Es evidente, la influencia de la Constitución mexicana de 1857 en el contenido de dicho artículo, influencia que se pone más de manifiesto en el inciso segundo del artículo 3 de nuestra Ley de Amparo que establece el principio de relatividad con las mismas palabras que ocupó en México Mariano Otero: "La sentencia será siempre tal que se concrete a personas naturales o jurídicas, limitándose a protegerla y ampararlas en el caso especial en que se contrae el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motive".

Establecida la norma constitucional que creaba el Juicio de Amparo y vigente la Ley de Amparo respectiva fue ya función de los tribunales y particularmente de la Suprema Corte de Justicia, interpretarla, aplicarla y darle su justo alcance y contenido.

Constitución política de la República de El Salvador de 1898

Posteriormente en la constitución de 1898 en su art. 27 se señala: "Ninguna persona puede ser privada de su libertad, ni de su propiedad, sin ser previamente oída y vencida en juicio, conforme a las leyes, ni puede ser enjuiciada civil ni criminalmente dos veces por la misma causa"

Constitución política de la República de El Salvador de 1921

En la constitución de 1921 también aparece regulada la garantía de audiencia, no de forma textual como en la anterior constitución, pero se entiende que se encuentra incluida, y es así como en el Art. 32 que dice: "La constitución garantiza a los habitantes de la república, la vida, la honra, la seguridad individual, la libertad, la propiedad, la igualdad ante la ley y el derecho de defensa".

Constitución política de la República de El Salvador de 1939

Posteriormente en la Constitución de 1939 Art. 37 se incluye como derecho tutelado por la Garantía de Audiencia el de posesión, así: "Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su propiedad ni de su posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las fórmulas que establecen las leyes"¹⁹, el cual fue suprimido en la Constitución de 1945 Art. 20, conservándose en ambos casos la misma redacción en cuanto a la Garantía de Audiencia.

Constitución política de la República de El Salvador de 1950 y 1962

En cuanto a las Constituciones de 1950 Art. 164 y 1962 Art. 164, estas regulan de la misma manera el derecho a la Garantía de Audiencia, e incluye nuevamente el derecho de posesión, el cual fue suprimido en 1945.

Constitución de la República de El Salvador de 1983

La Constitución de 1983 en el Título II, los Derechos y Garantías fundamentales de la Persona.- Capítulo I, Derechos Individuales y su Régimen de Excepción, Sección I Derechos Individuales, desarrolla a partir de su artículo 2 de la materia, señalando con esto su máxima jerarquía entre los valores estatales, debido a que según afirma la Comisión:

"El proyecto en sus concepciones transpira una concepción personalista de la organización jurídica de la sociedad, empieza a definir los fines del Estado en relación con la persona humana para, a continuación, desarrollar y enumerar los derechos y garantías fundamentales de la misma como miembro de la sociedad en que vive".

En relación con la Garantía de Audiencia, la Constitución vigente no sólo le da una redacción más amplia, sino que nos atrevemos a afirmar que por primera vez se redacta en nuestro régimen constitucional dicha garantía con su real comprensión y contenido. Amplía su protección a todos los derechos del gobernado lo cual hasta esa fecha venía siendo objeto de variada interpretación en los Tribunales y en la misma Sala de lo constitucional. Para aclarar lo anterior comparemos el actual artículo 11 constitucional vigente con su equivalente el artículo 164 de la Constitución de 1962. Artículo 11 de la Constitución de 1983.

"Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa". Toda persona tiene derecho al hábeas corpus cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad"

1.4 Antecedentes de la estabilidad laboral como derecho

Los antecedentes de la estabilidad laboral se remontan conjuntamente con el proceso de industrialización, histórico comprendido entre la segunda mitad del siglo XVIII, en el que gran Bretaña en primer lugar y el resto de Europa continental, después sufren el mayor conjunto de transformaciones socioeconómicas, tecnológicas y culturales de la historia de la humanidad.

La implementación del maquinismo, emparejado con el aumento de la producción, trajo consigo la eliminación de inmensas masas de trabajadores lo que despertó una lucha de trabajadores por la estabilidad laboral, se inicia conjuntamente con la industrialización por los efectos de la misma que

llevaron al trabajador sobre todo en el siglo XIX, con el maquinismo, al capital industrial, con la revolución industrial inglesa, el incremento de la producción que trajo como consecuencia la eliminación de un gran número de trabajadores de los establecimientos industriales, por la automatización, lo que llevó a muchos obreros a considerar como su primer enemigo a las máquinas, a partir de ese momento, el trabajador se convierte en un simple resorte de la máquina, del que solo se exige una operación mecánica, monótona, de fácil aprendizaje.

La industrialización tuvo su aspecto positivo y negativo, por un lado mejoró la producción tanto cualitativa como cuantitativamente, por otro, empeoró los niveles de vida de miles de trabajadores viéndose compelidos a la miseria y a ofrecer su trabajo en condiciones muchas veces inhumanas, siendo esta la razón por iniciar la lucha hacia la estabilidad laboral, por lo que el respeto al derecho de estabilidad laboral se enfoca al desarrollo socio económico, el cual es la naturaleza de la estabilidad laboral y es la base para combatir el desempleo y subempleo de la clase trabajadora.

El derecho a la estabilidad del trabajo en el transcurso de la historia ha estado ligado fuertemente a la relación jurídica laboral permanente, que proviene de un contrato de trabajo a plazo indefinido, es decir la estabilidad laboral se ha desarrollado a partir de las relaciones permanentes, estables y durables.

1.4.1 Antecedentes en Francia

Los antecedentes de la estabilidad laboral a Francia, hasta mediados del siglo XIX, para sustentar la estabilidad del trabajador, los tribunales recurrían a la aplicación directa de los principios de la culpa establecidas en el código

civil¹¹, por consiguiente sólo probando el trabajador el dolo o la culpa del patrono al proceder a su despido podía obtener alguna indemnización, regulada discrecionalmente de acuerdo con la apreciación de los juzgadores hicieran de los perjuicios económicos para el trabajador.

Es así que el 27 de diciembre de 1880, se promulga la ley de estabilidad laboral en Francia, que fue la primera en el mundo, la misma que protegía al trabajador en caso de despido. Conforme se desprende de su artículo 1 “el contrato de arrendamiento de servicio de duración indefinida puede terminar siempre por voluntad de cualquiera de los contratantes, sin embargo, la terminación del contrato por voluntad de uno de los contratantes, puede dar lugar a daños y servicios”

1.4.2 Antecedentes en Alemania

En 1934 una ley reconocía el derecho a todo trabajador despedido cuando contara como mínimo de un año de antigüedad en la empresa y siempre que esta empleará cuando menos a diez obreros, a recurrir ante el concejo de empresas y después, a los tribunales del trabajo, pero cuando tal acto fuera injustamente severo o no exigido por las condiciones de la empresa.

De probarse alguna de las circunstancias se reintegra al trabajador y una indemnización condicional, que abonaría que el empresario al no querer la reincorporación del despedido es así que la constitución de 1949, en Alemania occidental se reformó el decreto número 1951, donde se aprueba

¹¹ CABANELLAS, GUILLERMO. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”. Tomo 1. año 2000. CADER CAMILOT, ALDO ENRIQUE. “El Amparo en El Salvador. Un Abordaje desde la Óptica Procesal”. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador 2003. Pág. 125

una nueva ley de amparo contra los despidos injustificados.

1.4.3 Antecedente en España

En 1885 nace el código de comercio español que sirvió de modelo a la mayoría de las legislaciones latinoamericanas en él se establecían diversas causales de despido que se introdujeron en la figura del preaviso. Se reguló la estabilidad laboral con la implementación de una ley de jurados mixtos de trabajos que entró en vigencia en noviembre de 1931. Únicamente se justificaba el despido por actos imputables al trabajador o por necesidades económicas de la empresa, la estabilidad absoluta desapareció con la forma instaurada por el decreto de octubre de 1956, el cual prescribe que el despido debe ser comunicado por escrito al trabajador con expresión de la fecha y los motivos además puede acudir a la jurisdicción laboral que deberá pronunciarse por la procedencia o improcedencia del despido.

1.4.4 Antecedentes en Inglaterra

En el caso de Inglaterra, su legislación laboral, no incluye preceptos sobre el despido, el resarcimiento del mismo se entrega a la libertad contractual, a la costumbre y a los convenios colectivos de trabajo que suelen regular el preaviso, pero no indemnizaciones por el despido en sí, es así, que dicho país no tiene legislación que regule la estabilidad laboral del empleado público y municipal.

1.4.5 Antecedentes en Rusia

En Rusia el sistema político y económico del absolutismo estatal, determina situaciones excepcionales en lo que respecta a la materia laboral de los

empleados públicos y municipales, porque cuando se despide a una parte o se expulsa a un trabajador de su cargo se le declara culpable en el desempeño de los servicios o se aduce algo peor, es en este caso que el Estado no indemniza ni al despedido y a este no se le ocurre intentar una acción contra el empleado.

1.4.6 Antecedentes en Estados Unidos

Igual situación que Inglaterra ocurre en Estados Unidos, no tiene legislación específica que garantice la estabilidad laboral a pesar de ser uno de los países de gran poder económico, pero no se ha regulado en sus leyes un principio de gran importancia como es la estabilidad laboral. Carecía de regulaciones protectoras del derecho al trabajo, o que limitaran el despido y tampoco que resarciera económicamente los despidos injustificados.

Las explicaciones que podrían plantearse es, que el trabajador tenía mucha facilidad de encontrar una nueva ocupación después del despido, por otro lado, si no sucedía lo anterior, por crisis en el trabajo, los subsidios generados a raíz del desempleo forzoso, le aseguraban su subsistencia, durante el tiempo suficiente que le permitiera encontrar un nuevo trabajo remunerado.

1.4.7 Antecedentes en Chile y Perú

El régimen de estabilidad se ajusta al código de trabajo de 1931 de Chile, “el despido procedía con el aviso anticipado de un mes, el cual podía ser reemplazado por el pago que devengará en ese lapso, si el cese se concreta sin dilatación el despido es arbitrario y se determina el resarcimiento a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio” Por otra parte, el principio de

estabilidad laboral implica que la legislación privilegia la preservación del puesto de trabajo, incluso cuando su conservación no sea efectiva con la finalidad de proteger los ingresos del trabajador cuando este pierde su empleo.

Es necesario precisar que, para la elaboración del *código de comercio de 1902*, se tomó como fuente el código de comercio español las considero en forma exacta. En el artículo 294: “serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir a sus dependientes, no obstante, no haber cumplido el plazo de empeño:

1. El fraude o abuso de confianza en las gestiones que le hubieren confiado.
2. Hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.
3. Falta gravemente el respeto y consideración debido a este y a la persona de sus familias y su dependencia.

1.4.8 Antecedentes en El Salvador

Podemos decir que la estabilidad laboral de los empleados en general siempre ha sido violentada aun siendo un derecho protegido en la constitución, en el artículo 219 de la Constitución de la República establece la carrera administrativa “la Ley Reguladora del Servicio Civil... los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo, garantizará a los empleados públicos la estabilidad en el cargo.

No estará comprendido en la carrera administrativa los funcionarios o

empleados públicos de confianza y en particular el Procurador General de la República, los secretarios de la presidencia de la República, los embajadores, los directores generales, los Gobernadores Departamentales y los Secretarios de dichos Funcionarios, este artículo mantiene su redacción desde la constitución de 1950, por lo que se puede afirmar que dentro de la ley primaria siempre se ha regulado la estabilidad del empleado.

Así también la ley del servicio civil regula quienes están comprendidos dentro de la carrera administrativa, a quienes protege dicha ley y además, a los que se encuentran excluidos por no estar comprendidos dentro del régimen de la ley del servicio civil según los artículos dos y cuatro de dicha ley. Los derechos de los empleados son reconocidos por la Constitución de la República y consagrados a favor de los trabajadores, estos son irrenunciables y no excluyen otros que deriven de los principios de justicia social, según el artículo 37 de nuestra constitución.

En el caso de los empleados públicos estos se regulan por la Ley del Servicio Civil, si su plaza depende de la ley de salario y por el Código de Trabajo si está por contrato o por jornal. Para el caso de los empleados municipales no todos son regulados por una ley sino por varias, dependiendo a qué clase de trabajador se refiera, esto quiere decir que aun siendo los trabajadores de una misma institución no gozan de los mismos derechos porque están regulados por diferentes leyes laborales.

Esto es que la Ley de Servicio Civil se aplica de forma general a las instituciones públicas y municipales; aunque alguna de sus disposiciones se derogan por principio de especialidad de la norma, es decir la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, como lo consagra el artículo 82 LECAM que dice que “esta ley por su carácter especial prevalecerá sobre la ley del

Servicio Civil, Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los empleados públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa y demás leyes que lo contraríen; confirmando el principio de especialidad y prevalencia de la norma.

Los derechos de los empleados que se encuentran regulados por la ley del servicio civil su estabilidad en el cargo está regulado en el artículo veintinueve de la mencionada ley que dice “los funcionarios y empleados comprendidos en la carrera administrativa y protegidos por esta ley gozarán de los derechos siguientes:

De la permanencia en el cargo o empleo, en consecuencia, no podrán ser destituidos, despedidos, suspendidos permutados, trasladados rebajados de categoría sino en los casos y con los requisitos que establece la ley...” por lo que se puede decir que la estabilidad laboral siempre ha estado regulada por una ley la cual es violentada siempre que se despide a un empleado sin causa justificada.

En la constitución de 1950, se introduce como una novedad el título VI que hace referencia al régimen administrativo, donde el capítulo II está dedicado al servicio civil, donde únicamente se escriben cuatro artículos con una relación a dicha ley.

El artículo 109 de la Constitución de la República de El Salvador que establece la carrera administrativa y habla de la estabilidad laboral, que dice: Art. 109. Se establece la carrera administrativa “la ley reguladora del servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración, las promociones y ascensos en base a los méritos y aptitudes; la garantía de permanencia; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los

servidores públicos y los recursos sobre las resoluciones que las afecten.

El Art. 111 establece: “ las disposiciones de este capítulo son extensivas a los funcionarios y empleados municipales, es sobre la base de este capítulo que el 24 de noviembre de 1961, se promulgó la Ley del Servicio Civil, la cual entró en vigencia hasta el primero de mayo de 1962, y se encuentra vigente con algunas reformas lo que rige actualmente a los empleados públicos y municipales siendo dicha ley decretada y promulgada y sancionada por el directorio Cívico Militar, teniendo este en aquella época el poder.

CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERALES Y FORMALES DEL AMPARO

En este capítulo abordamos el tema de amparo desde sus aspectos generales desde la definición y sus características esenciales que lo hacen diferente de otros procesos ya que contiene principios propios. El propósito es que se conozca cual es la esencia y frente a qué casos se puede interponer siempre y cuando cumpla con todas las solemnidades y finalmente mencionamos algunas comparaciones con otros procesos que conllevan algunas similitudes.

2.1 Definición

Existen diversas definiciones, respecto del amparo, que a través del tiempo vienen evolucionando, como parte de la realidad social, en el plano ideológico y jurídico; mencionaremos algunas de ellas.

La palabra amparo, según el Diccionario de la Real Academia Española. Significa “abrigo o defensa”. Existen otros tratadistas que exponen la expresión universal de amparo. Así, por ejemplo. El tratadista mexicano Joventino Castro,¹² en su obra “Garantías de amparo”, manifiesta que el amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por la vía de acción, reclamándose actos de autoridad y tienen como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías, expresamente reconocidas en la Constitución.

¹² Castro Juventino, V. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, México. 1974. Pág.

Por lo tanto, las invasiones recíprocas de las soberanías que agravan directamente, producen que la sentencia conceda la protección, en efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respeten las garantías violadas, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo¹³.

Para Manuel Giralt Montesinos en su obra “El amparo en El Salvador”, lo define de la manera siguiente: Tomando a la actual configuración constitucional, legal y jurisprudencial del amparo en El Salvador, se puede afirmar que se trata de un mecanismo procesal, que tiene por objeto dar una protección reforzada a los derechos de las personas consagradas constitucionalmente, con excepción del derecho a la libertad, ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales¹⁴.

El autor español Román García Varela, define el amparo como “...Un proceso constitucional mediante el que se otorga una especial protección a ciertos derechos y libertades individuales...” Cabe mencionar que esta protección está dirigida contra cualquier acto de autoridad que viole los derechos que la constitución consagra. En Latinoamérica, la doctrina más enriquecedora acerca del tema en estudio, es la mexicana, país que es la cuna y fuente del amparo tanto en su denominación como en sus principios fundamentales y organización.

La expuesta por Manuel Osorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, quien define al amparo como una “institución que tiene

¹³Juventino V. Castro, *Garantías y Amparo*, (México: Porrúa, S.A., 1953), p.287.

¹⁴ Manuel Arturo Montesinos Girald, *El Amparo en El Salvador*, El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2006), pág.28.

su ámbito dentro de las normas del derecho político o constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad cualquiera que sea de su índole, que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose entre ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la constitución o los derechos que ella protege ”.¹⁵

Juventino V. Castro, define el amparo como; “un proceso concentrado de anulación de la naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra las garantías expresamente reconocidas en la constitución.”¹⁶ A la concepción anterior se le hace la observación de que su contenido es excesivo, y en aras a la claridad puede simplificarse, señalando, que el amparo proceda contra cualquier violación que, en detrimento de cualquier gobernado, viole la constitución de la República, obligando a la autoridad a restituir el estado de las cosas o respetar la garantía violada.

Por su parte la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia jurisprudencialmente lo define como: “Una institución Jurídico-Procesal, extraordinaria en su materia, establecida para proteger al gobernado de los actos de autoridad que violen los derechos y garantías constitucionales”.¹⁷ Además sostiene que es un “Mecanismo procesal constitucional, especial y extraordinario en su materia que tiene por objeto brindar una protección reforzada de los derechos u otras categorías jurídicas subjetivas protegibles de rango constitucional consagradas a favor de los gobernados frente a los

¹⁵ Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, 22ª Edición. Pág. 84

¹⁶ Castro Juventino, V. Lecciones de Garantía y Amparo. Ed. Perruna, México. 1974. Pág.229

¹⁷ Improcedencia pronunciada en el amparo 33-C-96, el 27-08-1996

actos u omisiones de autoridades públicas o particulares que los violen, restrinjan u obstaculicen su ejercicio”.¹⁸

En El Salvador el amparo, “es el sistema sustantivo y adjetivo basado en la Constitución que tiene por finalidad la protección en casos concretos de todos los derechos que ella otorga, excepto los referentes a la libertad, integridad y seguridad física de la persona, para lo que se ha instituido el habeas corpus”.¹⁹ Aldo Cáder, lo define: “En términos simples, se puede decir que el amparo es el proceso constitucional, entiéndase garantía, que tutela o protege, con exclusión del derecho de la libertad, los derechos implícitos o explícitos y los principios consagrados constitucionalmente ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos”.²⁰ Por lo que es menester decir que el amparo es un medio jurídico que la Constitución otorga a todos los gobernados, para preservar los derechos fundamentales contra todo acto de autoridad que los viole.

2.2 Características Principales del Amparo

Amparar es defender, tutelar, proteger, o simplemente garantizar los derechos a los que sirve.

La garantía es un derecho en sí mismo; pero en funcionamiento puede actuar preventivamente, para evitar u obstaculizar amenazas al ejercicio pleno de un derecho; o bien asumir acciones de reparación cuando la lesión se ha concretado. En ambos casos, la garantía se materializa en cualquiera de

¹⁸ Inadmisibilidad pronunciada en el amparo 616-2001, el 09-11-2001

¹⁹ **GOCHEZ MARIN**, Ángel, *Apuntes sobre el amparo en El Salvador*, 1° Edición. Editorial (s/n) año 1998. Pág. 5

²⁰ **CÁDER CAMILOT**, Aldo Enrique. *El amparo en El Salvador: Un Abordaje desde la Óptica Procesal*. Sección de Publicaciones Corte Suprema de Justicia. Octubre 2003. Pág. 12

estas posibilidades: 1) en una estructura orgánica (v.gr.: división de poderes); 2) en un “proceso” judicial o, 3) en reglas procesales.

Es por ello que “el proceso” ha sido definido como la verdadera garantía de los derechos y para cualquier hombre”. El problema práctico radica en lograr que dicha universalidad se verifique realmente: que todos tengan acceso al proceso y que el mismo sirva para asegurar cada derecho. En este punto es donde se ubica concretamente el “amparo” como un derecho diferenciado, por su finalidad y por su esencia.

2.3 Funcionamiento de la garantía de los derechos que el amparo promete

El Amparo es antes que un remedio procesal, una garantía concreta para los derechos de las personas. Su tipo es abstracto, es decir, no necesita concretar la demanda para resolver su protección. Por eso, el amparo es también, y al mismo tiempo, una figura preventiva. La acción de amparo procede cuando, aun existiendo otros medios legales ordinarios, ellos no reporten la seguridad que para los derechos se necesitan, de forma tal que una actuación condicionada a ese tránsito puede ocasionar un grave e irreparable daño.

El Amparo es básicamente un proceso constitucional, un mecanismo de asistencia y protección a los derechos fundamentales. La respuesta jurisdiccional en el amparo debe ser específica, es decir, adecuada y naturalmente aplicable a la mejor y más rápida solución de cada litigio; así, la existencia de otra vía procesal debe adecuarse al principio de razonabilidad estructural, lo que no sucede si no por su complejidad y lentitud resulta incompatible con la necesidad de una rápida y efectiva restitución del

derecho perdido o restringido.

El mecanismo del amparo responde a la necesidad de salvaguardar los derechos consagrados en la Constitución, en aquellos casos en que no existe una vía apta para ese objeto, sin que ello importe alterar las instituciones vigentes ni exceder la jurisdicción legal o constitucional de los jueces, y sin olvidar que la propia índole de la acción solo hace que proceda en situaciones de imprescindible necesidad de ejercerla, máximo cuando se presenta la posibilidad de intervención del poder judicial en actos que competen a la Administración Pública, cuando se trate de accionar contra actos de esa autoridad.

2.4 El Amparo como Derecho a la Tutela Judicial

En general, el derecho comparado interpreta al Amparo como un Proceso Constitucional. La garantía observa el modelo técnico aplicado, el cual a veces es amplio, como el mexicano, o limitado y subsidiario de otras vías judiciales, como parece ser la tendencia más difundida. Por lo que se realiza el estudio analizando el amparo como derecho constitucional inserto en las cláusulas de las cartas fundamentales; después prosigue con el instrumento o garantía específica que el amparo transmite para tutelar los derechos del hombre.

En el libro de “El derecho de Amparo” se sostiene que el hablar de “tutela” supone muchas veces, referirse a una autoridad que, en defecto de la paterna o la materna, se confiere a otro para cuidar de la persona y los bienes de aquel que por minoría de edad o por otra causa no tiene plena capacidad civil. También significa guiar, proteger o defender a una persona. Cuando a esta idea se agrega la voz “judicial”, cabe deducir que la representación será

ejercida por una autoridad jurisdiccional.²¹

Por su parte, “Amparo” se relaciona con estos conceptos. Amparar es tutelar, o valerse del apoyo de alguien o de algo para lograr cierta protección. Además, amparar viene del latín “ante-parare” que significa prevenir, lo cual agrega un sentido de mayor completividad a las nociones que se presentan. En síntesis, entre ambas proyecciones del amparo (como derecho y como garantía) lo afirma como el más importante proceso para la defensa y promoción de los derechos humanos, y fundamenta las razones por las que deben encontrarse mecanismos constitucionales y procesales que aseguren su eficacia antes que su restricción. Con tales fines el punto de partida debe encontrarse en el sistema constitucional previsto para la defensa de las libertades.

En efecto, al observar el desarrollo de la jurisdicción constitucional se comprueba que existen derechos y garantías procesales derivados de la tutela judicial efectiva que tiene un acceso facilitado al recurso de amparo, y otros derechos y garantías procesales, que siendo similares en los valores protegidos, no consiguen la misma rápida atención.

2.5 Naturaleza Jurídica

Se considera necesario analizar las diversas posturas doctrinarias que existen al respecto, ya que algunos autores conciben al amparo como un recurso, como una acción, otros, como un proceso. El amparo se define entre varias categorías. Puede ser un recurso, remedio, petición, acción, juicio,

²¹ MAGNO, CARLO, La tutela cautelar en los procesos constitucionales de la libertad contra las actuaciones de los gobiernos regionales y locales. <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/236.pdf> Págs. 177

derecho, pretensión o proceso. En todos los casos se lo estudia como garantía procesal, pero el nomen iuris no está esclarecido.

La decisión es trascendente para saber, por ejemplo, si los motivos para rechazar el amparo in limine Litis, son procesales, sustanciales o constitucionales; o bien, para resolver que tipo de intereses se defienden, y el rol operativo que ha de desarrollar el Estado en el conflicto; o en su caso, para decidir qué pretensiones pueden argumentarse, etc. A través de las leyes se comprueba que el abordaje normativo siempre ha sido reglamentario de un Derecho Judicial. Esto significa establecer reglas y principios procedimentalistas, que tuvieron como pauta elaborar técnicas restrictivas que dejaron al amparo como un proceso absolutamente residual y contingente.

La doctrina acepta la división que interpreta al amparo: a) como recurso o medio de impugnación, tal como se conoce en las siete Partidas de Alfonso el Sabio; b) como interdicto posesorio, de conformidad con sus antecedentes coloniales cuando servía para proteger las tierras de las comunidades aborígenes de la voracidad y codicia invasora; c) funciona, también, como instrumento garantista, “para la protección de los derechos humanos”. Trascendiendo al marco legal o constitucional que pueda incorporarlo.

2.6 Recurso de Amparo

Para entender esta posición es importante comprender a que se le llama “recurso”, Manuel Osorio, dice, refiriéndose al vocablo recurso: “Denomínese así todo medio que concede la Ley Procesal para la impugnación de las resoluciones judiciales a efecto de subsanar los errores de fondo o vicios de forma en que se haya incurrido al dictarlas. El acto de recurrir corresponde a

la parte que en el juicio se siente lesionada por la medida judicial”.²²

El autor Ignacio Burgoa, manifiesta que: “Desde luego, el recurso supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnaciones y su interposición suscite una segunda o tercera instancia, es decir inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores, con el fin que éstos revisen la resolución atacada en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o procedimiento ya iniciados. Y su objeto consiste precisamente, en revisar la resolución proveídas por él, bien sea para confirmarla, modificarla o revocarla.”²³

La denominación Recurso de Amparo, estuvo presente, tanto desde nuestra primera constitución y leyes que lo legislaron hasta la jurisprudencia de los Tribunales que han sido competentes para conocer del mismo.

En primer lugar, en las Constituciones de 1986 (Art.102)1939 (Art. 112); y 1945(Art.97), se le denominó recurso.

“En segundo lugar, hallamos en la Jurisprudencia constitucional diversos pronunciamientos en los que el tribunal competente utiliza la denominación en comento. Por ejemplo: la jurisprudencia de 1919 expone que el “Recurso de amparo constitucional no es un medio para discutir y definir derechos (...) y que el recurso de amparo constitucional es para caos extremos, cuando se ha efectuado la violación de un derecho (...)”

²²OSORIO, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina. Pág. 44.

²³Ignacio Burgoa Orihuela, Pág. 4.

De lo anterior podemos señalar que existe alguna coincidencia entre los motivos que sustentan, tanto la interposición de un recurso como el planteamiento del amparo, ya que ambos tienen como fundamento la alegación de la existencia de un agravio, sin embargo, en lo que respecta al elemento jurídico empiezan a surgir las diferencias entre el amparo y cualquier recurso, pues en el caso del primero este deberá necesariamente hacer referencia a un agravio cualificado; constitucionalmente relevante.

No se trata por tanto de un agravio con cualquier fundamento jurídico, sino que en el caso del amparo, deberá residenciarse en la constitución, tal como lo pone de manifiesto la jurisprudencia constitucional al expresar que el elemento jurídico del amparo “exige que el daño sea causado o producido en ocasión o mediante la violación de los derechos constitucionales”.²⁴ Y es que, en el caso del amparo, la misma Ley de Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia constitucional han excluido la posibilidad de que la Sala de lo Constitucional conozca de un amparo en el que el fundamento jurídico no sea constitucional, que se limite a plantear la simple inconformidad con el contenido de las resoluciones sean estas jurisdiccionales o administrativas.

El segundo aspecto objeto de análisis, es el relativo al contenido de los pronunciamientos. Ya hemos visto que el agravio que se plantea tanto en los recursos como en el amparo presenta sus particularidades en cuanto al elemento jurídico, lo cual sin duda alguna incide en la determinación de objeto de la sentencia. Pero además de eso la resolución que resuelve uno y otro presenta otros rasgos característicos en lo relativo al ámbito subjetivo, objetivo y fundamentación fáctica.

²⁴ Improcedencia pronunciada en el amparo 819-99, el 14-02-2001

El ámbito subjetivo del amparo está integrado por sujetos distintos al menos en posición procesal diferente, a los que han intervenido en la sede judicial o administrativa previa; ya que en este caso el papel de actor no necesariamente corresponde a la persona que lo tenía en las otras instancias, pues pertenece a aquel que ha sufrido el agravio por el acto reclamado; el de demandado lo ocupa la autoridad que emitió el acto impugnado, es decir alguien que no era parte anteriormente; y el de tercero beneficiado, cuando lo hay y desea intervenir, corresponde a aquel a quien el acto reclamado le trae algún beneficio, lo cual no coincide con una determinada posición en el proceso o procedimiento correspondiente, sino con los efectos del acto impugnado a través del acto impugnado a través del amparo.

En el caso de los recursos, el ámbito subjetivo se mantiene intacto, se tramita por regla general con la intervención de las mismas personas y consecuentemente el pronunciamiento que resuelva, cobijará, por regla general, a las mismas personas que intervinieron en calidad de partes en las instancias judiciales o administrativas previas.

El objeto de la sentencia de amparo también es singular, distinto al de cualquier instancia judicial o administrativa, pues está integrado por el acto reclamado; en virtud de eso el análisis de constitucionalidad que efectuara la sala de lo constitucional recaerá sobre el acto que el demandante alega, vulnera alguno de los derechos o categorías protegidos por el amparo, y no sobre el objeto del proceso o procedimiento previo en el que se dictó el acto reclamado, pues ello, significará invadir atribuciones propias de las autoridades demandadas, pues implicaría entrar a conocer aspectos de fondo, lo cual no constituye materia de amparo esta es una de las razones por las que se ha insistido en que el amparo no es un recurso y que la Sala de lo

constitucional tampoco constituye un tribunal de instancia.²⁵

También los hechos sobre los que versa el pronunciamiento en los recursos y el amparo son singulares, en el amparo son distintos a los discutidos en las instancias judiciales o administrativas previas y están constituidos por hechos en los que se evidencia que el acto concreto dictado por una autoridad determinada o particular en su caso, vulnera el derecho o categoría protegido constitucionalmente por el amparo. En el caso de los recursos, los hechos son los mismos que fueron juzgados a través de la resolución judicial o administrativa impugnada, pues efectivamente lo que se pretende es un nuevo pronunciamiento sobre los mismos.

Desde el punto de vista funcional, la actividad desplegada por la Sala de lo constitucional, cuando conoce de un amparo, es distinta a la realizada por el tribunal que conoce de un recurso. La Sala de lo Constitucional por su parte cuando conoce de un amparo tiene limitada su competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad del acto y consecuentemente tomar las medidas derivadas de dicho pronunciamiento, sin estar habilitada funcionalmente para resolver el proceso o procedimiento donde se dictó el acto reclamado, el cual en los casos de ser posible debe ser resuelto por la autoridad demandada.

En ese sentido la Sala carece de competencia funcional para eliminar directamente los pronunciamientos de las autoridades administrativas o judiciales demandadas; sin embargo es posible que su resolución incida de forma indirecta o refleja en aquellos. A diferencia el tribunal que conoce de un recurso está habilitado para pronunciarse sobre el objeto del proceso,

²⁵ Ignacio Burgoa Orihuela, *ibidem*, Pág. 4.

precisamente a eso va dirigido, ejerce la actividad jurisdiccional, ya sea confirmando la resolución recurrida por considerarla apegada a derecho, o revocándola o sustituyéndola por otra.

De lo anterior se deduce, que no cabe la posibilidad de ubicar al amparo dentro de la categoría de los recursos, ya que existen tal como se ha expuesto diferentes entre unos y otros, en lo relativo al elemento jurídico del agravio, a los sujetos, al objeto, así como a la fundamentación de hecho y a la actividad de los tribunales competentes.

En conclusión, un recurso es: *“Todo medio que concede la ley para la impugnación de las resoluciones judiciales, a efecto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido dictarlas. El acto de recurrir corresponde a la parte que en el juicio se sienta lesionada por la medida judicial”*.

En el amparo su fin directo no consiste en volver a considerar un acto en cuanto a su procedencia o pertinencia legal, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales.

En este sentido el amparo es un medio de control de la constitucionalidad mientras que el recurso, es un medio de control de legalidad. Además, el recurso da origen a una segunda instancia considerada como prolongaciones procesales de la primera, en cambio el amparo no provoca una nueva instancia procesal.

2.7 Acción de Amparo

El Dr. Manuel Ossorio define la acción como: “el derecho que se tiene a pedir

alguna cosa en juicio y modo legal de ejercitar dicho derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe”.²⁶

La presente definición se relaciona al derecho constitucional de petición, el cual implica que la respuesta que emitida la autoridad decisoria además de ser congruente con lo que pide el interesado, deberá estar lo suficiente motivada conforme a los fundamentos jurídicos que para el caso correspondan.

El Estado por medio de las leyes ordinarias, puede efectuar regulaciones que incorporen requisitos para el ejercicio del derecho de petición, los cuales no pueden ser arbitrarios, sino fundamentados en consideraciones de seguridad o interés nacional y/o de orden público.

El Dr. Mauricio Alfredo Clara, expresa referente al tema muy acertadamente que “ la acción que da origen al proceso de Amparo viene a ser el derecho subjetivo procesal, por el cual toda persona puede acudir ante la sala de lo constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a plantear la pretensión de ser amparado contra un acto de autoridad lesivo de sus derechos constitucionales, a fin de restablecer el orden transgredido”,²⁷ por lo anterior no se concibe opinar que el Amparo responda a la concepción de acción; quedando así la acción, configurada como un derecho a la jurisdicción, en el que el titular solo tiene la facultad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional que implica el proceso de someterse a él como el sujeto del proceso.

²⁶ Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, 22ª Edición. Pág. 33

²⁷ Clara, Mauricio Alfredo, Improcedencia del Amparo en los asuntos puramente civiles, comerciales o laborales, Revista de Derecho Constitucional, publicación de la Sala de lo Constitucional, CSJ Nº 2, enero-marzo, 1992, pág.58

En el diccionario jurídico del autor José Alberto Garrone, manifiesta que, con un alcance tradicional, se suele hablar de “acción” como sinónimo del ejercicio de un derecho. Así se emplean los conceptos de acción cambiaria, de jactancia, posesoria, reivindicatoria, aquiliana, etc. En sentido técnico procesal se puede afirmar que acción es una facultad o poder constitucional de promover la protección jurisdiccional de un derecho subjetivo. Es el derecho de instar (apertura de instancia), es decir, de provocar la actividad jurisdiccional del Estado.

2.8 Comparaciones de El Amparo, El Habeas Corpus y El Contencioso administrativo

En verdad, entre el amparo y el habeas corpus no existe diferencia fundamental, pues son dos especies de un mismo género, cuál es el de la protección de los derechos que garantiza la Constitución, que con todo acierto se dijo en la exposición de motivos de la Constitución que iba a ser promulgada en 1885, de la siguiente manera:

“La garantía del habeas Corpus, queda suscitada en el proyecto con otra más amplia, el derecho de amparo, institución de que con tanta justicia se enorgullecen los Estados Unidos Mexicanos. No hay razón, en efecto, para que la libertad personal sea esencialmente protegida por la Constitución, dejándose los demás derechos individuales sin otra protección que las que den las leyes secundarias”.

Con tal motivación, en el proyecto de esa Constitución, que no llegó a ser ley de la República, el Art. 38 expresa:

“Toda persona tiene derecho a solicitar y obtener el amparo de la Suprema

Corte de Justicia o Cámara de Segunda Instancia, cuando cualquiera autoridad o individuo le restrinja su libertad personal o el ejercicio de los otros derechos individuales que garantiza la presente Constitución. Una ley especial reglamentará la manera de hacer efectivo este derecho”

En 1886, se adaptó ese proyecto de Constitución a los deseos del mandatario de turno y se promulgó con dos cambios sin importancia, consagrando esa norma; pero en ambos casos se circunscribió el amparo a los derechos individuales, que no son otros que el desarrollo de uno “de los más importantes documentos jurídico políticos del mundo” como es la “Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano” de la revolución Francesa de 1789.

Es hasta 1950 cuando se separan los dos sistemas protectores:

En el Art. 164 Inc. 2°. Se establece el habeas corpus y en el Art. 222 se establece el amparo; este con dos modificaciones básicas, que son, la limitación de pedirlo ante la Corte Suprema de Justicia y la de circunscribirlo a la persona afectada por la violación. La de 1962 repite los conceptos de la de 1950, pues no tuvo más explicación y motivación que permite la elección de una determinada persona como presidente de la República; y para justificar el verdadero propósito, entre otros pocos cambios sin importancia, permitió la sindicalización en las Instituciones Autónomas.

La de 1983, que considero la más desarmónica de todas las Constituciones, redactada en base de razones válidas momentáneamente y siempre circunstanciales, conserva lo malo de las de 1950 y 1962 en cuanto a dividir la misma institución protectora, en amparo y habeas corpus. Esa Constitución desafortunadamente para el país tendrá que ser modificada, y dadas las

circunstancias actuales, se volverá a inspirar en el momento en que se dicte la modificación.

La diferencia entre ambos procesos es y ha sido la naturaleza del derecho protegido; ya que la exhibición personal protege la libertad de la persona, mediante una institución con basamento histórico riquísimo; mientras que el amparo, protege los demás derechos que establece la Constitución, con un poco más de un siglo de historia en México y con 100 en El Salvador; pero precisamente, la naturaleza de los derechos protegidos, vuelve necesario que hayan regulaciones específicas para las dos instituciones, aunque tengan múltiples aspectos comunes, al grado que la constitución del Perú dice:

“La acción del amparo tiene el mismo trámite que la acción de habeas corpus en lo que le es aplicable”.

Finalmente recogeremos y adaptaremos las conclusiones de Sánchez Viamonte, para determinar los elementos comunes entre el amparo y el habeas corpus:

- a) Son derechos integrales de acción y no simples recursos;
- b) Se protege la libertad y cualquier otro derecho constitucional arbitrariamente restringido (y solo en este elemento radica su diferencia);
- c) La protección es Siempre contra actos concretos
- d) Solo pueden conocer los tribunales determinados en la constitución;
- e) No existe recurso contra la resolución del tribunal, excepto entre nosotros en que procede la revisión en casos de negativa de la exhibición personal cuando ha conocido la Cámara de 2. Instancia;

- f) Lo resuelto no pasa en autoridad de cosa Juzgada y mientras persista la restricción ilegal, amenaza o violación, puede seguirse y solicitarse tantos amparos o exhibiciones como fuere necesario;
- g) Procede contra cualquier acción u omisión de autoridad, aunque provenga de funcionarios y en procedimientos jurisdiccionales; lo cual se ha prohibido en El Salvador desde 1886, en la legislación secundaria.

2.8.1 El Amparo y El Contencioso Administrativo

Aunque en teoría el Amparo y el Contencioso Administrativo sean totalmente diferentes, es tan difícil trazar una clara línea divisoria entre ambas instituciones, como tratar de definir o determinar los límites del ilícito civil con el ilícito penal o los límites de la responsabilidad civil con los de responsabilidad penal.

En nuestra práctica jurisdiccional, vivimos 92 años (desde 1886 hasta 1978) discutiendo a través del amparo, materias exclusivas de cada uno de esos sistemas y solo fue hasta 1978, que se promulgó la “Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa” y se reguló esta materia, que se produjo la separación definitiva con el amparo; pero su límite es tan frágil y difuso que no me atrevo a establecerlo con la pretensión de hacerlo correctamente, menos en un ensayo como el presente.²⁸

Aunque sea una repetición , se dice que el amparo es el sistema legal con basamento en la constitución, que tiene toda persona para proteger los

²⁸ Revista del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Órgano Informativo del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, número 2, volumen 1, 17 de julio de 1973, páginas 9 a 15

derechos que otorga esa ley fundamental y forma parte del conjunto de normas que existen para hacer efectivos y reales en forma concreta tales derechos.

Según Fraga, el contencioso administrativo se presenta “cuando hay una controversia entre un particular afectado en sus derechos y la administración, con motivo de un acto de esta última”.²⁹

La diferencia estaría en la naturaleza del conflicto y como consecuencia, los procedimientos establecidos en uno y otro caso, pueden tener estructuras diferentes; pero en El Salvador, quizá por la tradición de haber resuelto lo que era contencioso administrativo por la vía del amparo, la ley que reguló aquella jurisdicción siguió un procedimiento paralelo al juicio de amparo, con sus virtudes y defectos.

De forma general el término proceso se refiere a: un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos que se suceden en el tiempo y que mantienen entre sí, determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Proceso es una sucesión de actos que se dirigen a un punto. En este caso, que persiguen un fin; así mismo el proceso también es, el conjunto de actos dirigidos a ese fin la resolución del conflicto (Composición del litigio satisfacción de las pretensiones, etc.).

La Sala de lo Constitucional advierte al respecto: “El proceso de amparo tiene por finalidad la vigencia de la defensa efectiva de la constitución y en particular de los derechos constitucionales de las persona y de cualquier otra categoría constitucionalmente protegible; y en estos casos, cuando el

²⁹ ibídem.

governado considera que una decisión judicial, administrativa o legislativa vulnera tales derechos o categorías constitucionales, tiene expedita tal vía jurisdiccional para intentar su restablecimiento”.³⁰

De acuerdo a lo anterior se puede afirmar que el amparo constituye un proceso de carácter especial, pues es un proceso, pero de naturaleza constitucional, dicho proceso tiene por objeto principal la tutela de los derechos y garantías establecidos en la constitución con excepción del derecho a la libertad individual, ante la obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos.

Al afirmar que la naturaleza jurídica del amparo es un proceso, nos referimos a que solo puede ser posible a través del mismo; es decir que necesita de una actividad dinámica encaminada a la restauración o restablecimiento del derecho infringido por una autoridad, materializando el amparo en el contenido del proceso. Entonces podemos afirmar que de acuerdo a la ley primaria salvadoreña el amparo es un proceso, esto se evidencia específicamente en los Arts. 174 Y 182 Constitución de la República.

2.8.2 Breve análisis de Legislación Extranjera

Fue hasta 9 años después, en 1966, que aparece la “ Ley sobre Amparo contra actos Estatales” y en 1968 el “Código Procesal Civil Y Comercial” incorporó el amparo contra actos de particulares.

El Amparo procede para proteger derechos contra actos lesivos que se deriven de acción, de omisión y por amenaza; que lesione, restrinja, altere o

³⁰ Sentencia definitiva pronunciada en el Amparo 395-2000, el 11-09-2001.

amenace derechos y garantías constitucionales; pero deben ser de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. No es admisible (entre otras causas) si para determinar su eventual invalidez se requiere declarar la inconstitucionalidad de leyes, decretos y ordenanzas; o si existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trata.

GUATEMALA. Está estrenando su novedosa y bien articulada “ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad”, aprobada en enero de 1986, que se inicia con el establecimiento de las normas básicas de los tres procedimientos, que pueden resumirse así: su objeto es desarrollar las garantías y defensas de los derechos o inherentes a las personas protegidas por la Constitución; se dispone que la ley tendrá aplicación extensiva a fin de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías; consagra la supremacía de la constitución excepto en tratados y convenciones sobre derechos humanos.

No contempla amparos contra actos de particulares; pero sí contra actos de partidos políticos, asociaciones, sindicatos, cooperativas y otras semejantes o a las entidades a las que debe ingresarse por mandato legal.

Constitución de El Salvador 1983.-

En el Art. 21 (inc. 2°.) Se establece que la Corte Suprema de Justicia es la encargada y facultada para determinar cuándo se está en presencia de una ley de orden público. En el Art.149. Se hace referencia a la facultad de declarar la inaplicabilidad de las disposiciones de cualquier tratado que sean contrarias a los preceptos constitucionales, por los respectivos tribunales. Y de igual forma deberá darse la declaratoria de inconstitucionalidad de un

tratado, de un modo general, y obligatorio, conforme las formas previstas por la constitución para las leyes, decretos y reglamentos.

En el Art. 174. Se establece que la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, la cual se encargará de velar por el respeto de la Constitución, asimismo esta debe estar pendiente si una ley, decreto o reglamento va en contra de la Constitución y de ser así eliminarlo del orden jurídico salvadoreño para garantizar la respectiva democracia, de igual forma debe dar Amparo a las personas cuando se les violan los derechos constitucionales.

Cuando el derecho violado sea la libertad o la seguridad, la sala debe dar la protección a la persona que lo solicite, a través de un procedimiento de habeas corpus o exhibición personal, ordenando la libertad o las medidas que considere pertinentes de ser ilegal o arbitraria. En el Art. 183. Se establece que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, es la única facultada para establecer que una ley, decreto, reglamento contiene disposiciones contrarias a la constitución, por lo que dejan de tener validez por no estar de acuerdo a las disposiciones de la Constitución.

Y finalmente el Art. 247. Establece la facultad de toda persona para pedir protección y exigir que se muestre a cualquier persona detenida y que se determine la legalidad o ilegalidad de su detención y en este último caso, a que se ordene inmediatamente su libertad; pudiendo ser solicitado por el detenido, familiares o cualquier otra persona. El Habeas Corpus puede pedirse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital. La resolución de la Cámara que denegare la libertad del favorecido podrá ser objeto de revisión, a solicitud del interesado, por la Sala de lo Constitucional

de la Corte Suprema de Justicia.

2.9 Principios Fundamentales del Amparo

El proceso de amparo se encuentra sustentado por principios o postulados básicos que se encuentran incorporados en el ordenamiento jurídico salvadoreño³¹, específicamente en la Ley de Procedimientos Constitucionales en los Artículos referentes al Amparo (Art. 12-37), siendo estos los siguientes:

2.9.1 Principio de Iniciativa o Instancia de parte Agraviada

Tal como se menciona el proceso de amparo sólo puede ser iniciado a instancia de parte; es decir que debe haber un interesado en obtener la tutela de sus derechos constitucionales y no puede ser iniciado de oficio. Siendo de mucha utilidad para mantener el equilibrio de los poderes de gobierno; siendo que el afectado es el único al que le corresponde el ejercicio de la acción en un proceso de Amparo, al ser lesionados sus derechos Constitucionales, se descarta que sea la autoridad la que menoscabe el poder de otra. Tal como se ve reflejado dicho principio en el art. 14 inc. 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

2.9.2 Principio de Existencia de Agravio “personal, Directo, Objetivo

Este principio se encuentra relacionado a de iniciativa o instancia de parte agraviada, y se refiere a que el agravio es el menoscabo que, como

³¹ Revista jurídica, 15 de abril del año 2011, El amparo en El Salvador, finalidad y derechos protegibles, Manuel montecino Giralt, Especialista en ciencia jurídica y derecho constitucional por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid.

consecuencia de un acto de autoridad o una ley, sufre una persona en alguno de los derechos que la constitución le otorga. Para que el agravio sea causa generadora en el proceso de amparo debe ser personal, directo y objetivo.

Personal, es decir, determinación concreta de la persona de quien lo sufre; agravio personal, es el que recae en una persona determinada por lo cual, todos aquellos daños o perjuicios, que no afecte concretamente a una persona específica no puede refutarse como agravio para poder gozar de la protección del Amparo.

Directo, afectación precisa del titular del derecho.

Lo que rompe con las características de personal y directo del agravio. Es en el caso de existir una violación a una violación o interés difuso, una persona que se siente agraviada puede dar inicio al Amparo. Es decir, cuando esté presente a intereses difusos y colectivos, vinculados a los derechos de tercera generación, como lo son: el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, regulado en la parte final del último inciso del art. 69 de la Cn.

Objetivo, afectación real, actual y determinada del derecho.

Nuestra sala de lo constitucional sostiene que: El agravio, para determinar la procedencia del proceso de amparo debe ser personal y directo, es decir, que la persona que promueve el proceso de amparo tiene necesariamente que haber sufrido de forma directa y personal, los efectos del acto de autoridad contra el cual se reclama. Que el agravio sea directo significa: que el menoscabo de derechos constitucionales originados por actos de autoridad o por la ley, violatorio de la constitución, debe afectar, precisamente, al titular de tales derechos y solo a él, por lo que no tendrá el carácter de agravio la

ofensa resentida por el tercero.

Hoy en día la sala de lo Constitucional reconoce que el agravio también puede ser futuro o de expectativa en un carácter preventivo; es decir, que en la demanda se establece el agravio o daño que causó, o causa o puede causar en el futuro, pero es indispensable para que sea tutelable el agravio futuro por el amparo, este debe ser de inminente realización, es decir debe existir suficiente certeza sobre su ejecución en el futuro cercano. Principio regulado en el art. 12 de la ley de procedimientos constitucionales.

2.9.3 Principio de Definitividad o de Subsidiaridad

Este principio obliga al que pretende la tutela judicial de sus derechos constitucionales a través del amparo el agotamiento o ejercicio previo necesario de todos los recursos ordinarios, es decir que solo puede proceder cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias de la vía ordinaria.

En virtud de este principio se requiere que el acto reclamado sea definitivo, es decir que no exista recurso dentro del respectivo procedimiento para atacarlo. Este principio obedece al carácter extraordinario que tiene el Amparo, pues solamente puede prosperar cuando el acto reclamado no puede ser subsanado con los medios ordinarios de impugnación que conlleva.

2.9.4 Principio de Suplencia de Queja Deficiente

Se refiere a: Aquella facultad que tiene la Sala de lo Constitucional que conoce el Amparo de suplir la demanda, para subsanar en Sentencia,

siempre y cuando la demanda fuere procedente, las omisiones o bien las imperfecciones en las que había incurrido el agraviado al expresar en aquellas los supuestos de violación. En este caso cuando se habla de queja debe entenderse que se está haciendo alusión a la demanda que se presenta para iniciar el proceso de Amparo, lo que se traduce en esa facultad del juzgador de suplir las deficiencias que en la demanda se presenten.

No debe confundirse la suplencia de una demanda que adolece de deficiencias, con la suplencia del error que pudo haber cometido el agraviado al citar al derecho fundamental que estima vulnerado. En el proceso de amparo sólo opera la suplencia de la queja deficiente en los supuestos siguientes según jurisprudencia de la sala: la Sala de lo constitucional solamente tiene la facultad de suplir el error que se constituye en una errónea citación, o invocación de la garantía individual que el agraviado considera violada, es decir, que el derecho violado es uno distinto del invocado, ya sea en su denominación o bien sea en el precepto constitucional que la contiene.

2.10 Sujetos intervinientes en el proceso de amparo

2.10.1 La persona Agraviada o quien Promueve el Juicio

Que es la parte activa de un proceso de amparo: cualquier persona, natural o jurídica, esta última a través de su representante legal o apoderado, incluso un funcionario o autoridad administrativa que estime un agravio por la vulneración de un derecho o garantía constitucional. Respecto a la legitimación activa, la jurisprudencia ha evolucionado, pues se tiene por legitimación activa cualquier persona que haya sufrido directamente un agravio.

2.10.2 Autoridad o persona contra quien se interpone la demanda

Parte Pasiva, cualquier autoridad pública legalmente constituida, como: Ministros, Consejos Municipales, Jueces, Magistrados, Alcaldes, etc., o los particulares que se encuentran en una relación de poder y que no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección frente a esos actos de tal naturaleza o bien existiendo los mecanismos estos sean insuficientes. La sala de lo constitucional ha expresado al respecto que “en el proceso de amparo la legitimación pasiva está determinada por la atribución que realiza el peticionario a una autoridad o particular de la responsabilidad por la emisión del acto que le produce un agravio, lo que habilita a este Tribunal para conocer sobre el fondo de la demanda.”³²

2.10.3 El Tercero

Podrá también mostrarse parte en el juicio el tercero a quien beneficie la ejecución del acto reclamado, y tomará el proceso en el estado en que lo encuentre, sin poder hacerlo retroceder por ningún motivo. Haciendo notar que en el proceso de amparo los terceros intervinientes se clasifican en:

a) terceros excluyentes que son principales autónomos con intereses opuestos al actor y al demandado. Esta clase de terceros ejercitan una acción propia, en el proceso ya iniciado; b) los coadyuvantes, terceros que no reclaman un derecho propio, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes y por tanto tienen una situación procesal dependiente de la parte coadyuvada (actor o demandado).

³² Sobreseimiento del Amparo 889-2002, Pronunciado el 12-3-2003

En el proceso de amparo constitucional el tercero que interviene no funda la misma en el derecho supuestamente vulnerado por el actor, todo lo contrario; pero tampoco interviene en defensa de la constitucionalidad del acto reclamado, pues, ello le corresponde a la autoridad demandada, quien ha dado vida al mismo, entonces, se advierte que el tercero en el amparo es un tercero excluyente.

Respecto al tercero beneficiado, la Sala de lo Constitucional ha manifestado en reiterada jurisprudencia que: “El tercero beneficiado en el amparo es un interviniente singular, pues se trata de aquel sujeto que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia del acto que se impugna en sede constitucional.

Por tal razón, la Ley de Procedimientos Constitucionales posibilita su intervención en este proceso, a fin de permitirle actuar si lo considera conveniente en defensa de los intereses o prerrogativas que ha obtenido o pretende obtener de la conservación o ejecución del acto que se controvierte”.³³

2.11 Particularidades del amparo

Cuando el acto lesivo no proviene de alguna “autoridad pública” en el sentido amplio antes comentado, la lesión constitucional trabaja por exclusión de los sujetos para dispensar una protección exclusiva al derecho afectado.

Esto quiere decir que si la amenaza, restricción o alteración llega por la acción u omisión de una persona que no inviste autoridad alguna pero que

³³ Sobreseimiento del Amparo 889-2002, Pronunciado el 12-3-2003

ejerce por sí misma el acto privado ilegítimo e inconstitucional, el amparo se dirige contra el mismo con idénticas finalidades tuitivas.

El acto de particulares, en estos términos, pareciera inconfundible, bastando en consecuencia analizar el carácter del agravio para considerar o no la admisión del amparo. El caso de la procedencia del amparo contra actos de particulares presenta un paralelismo real con el amparo por inconstitucionalidad de leyes, aunque esté con menos tradición histórica.

Las Constituciones desde 1886 hasta 1945 inclusive, menos en la Federal de 1921, el amparo procedía contra los actos de “ autoridad o individuo”; redacción que se varió en la de 1950, en la que no se especificó quien debía ser el causante de la violación para que procediera el amparo, sino que lo estableció “ por violación de los derechos que le otorga la presente Constitución”; o que significa que la ley secundaria no puede restringir ese recurso o derecho, y este es uno de los pocos casos en que la Constitución del 50 no deja su regulación a la ley secundaria, que fue su principal defecto.

2.11.1 Es un Proceso extraordinario

Ya que obliga al interesado al agotamiento de todos los medios comunes de impugnación del acto reclamado, antes de solicitar el control constitucional; en virtud del principio de definitividad se hace necesario el ejercicio previo de todos los recursos de ley que rige el acto reclamado y que establece para atacarlo.³⁴

2.11.2 No es instancia

³⁴ Líneas y criterios prudenciales de la Sala de lo Constitucional año 2012, Corte suprema de Justicia año 2014 pág. 12.

El proceso de amparo técnicamente no es un recurso, en este se prohíbe que la jurisdicción constitucional discuta meras inconformidades respecto de los jueces ordinarios; lo que impide valorar hechos de los grados de conocimiento inferiores y también se orienta a considerar infracciones a la Constitución.³⁵

2.11.3 Ámbito de protección o tutela del proceso constitucional de amparo

Para que un sujeto de derecho pueda recurrir a la vía de amparo constitucional, este debe alegar haber sufrido un menoscabo en sus derechos constitucionales, producido por toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad. Este apartado se refiere a los casos en los que procede el amparo.

La Ley de Procedimientos Constitucionales en el Art. 12 establece que el amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, debiendo entender por ésta como: “aquel órgano investido de facultades de decisión o ejecución cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado o en su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.”

Son actos de autoridad los que emanen de autoridad pública legalmente constituida, por ejemplo: Ministros, Consejos Municipales, Jueces, Magistrados, Alcaldes. En el terreno del estricto Derecho Público por “autoridad” se entiende el órgano del Estado integrante de su gobierno que

³⁵ Ibidem pag. 261.

desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre, bajo este aspecto el concepto de “autoridad” ya no implica una determinada potestad, sino que se traduce en un órgano del Estado constituido por una persona o funcionario o por una entidad moral o cuerpo colegiado que despliega ciertos actos en ejercicio del poder de imperio.

Es importante mencionar que todos aquellos entes u organismos descentralizados en nuestro país también tienen un poder real sobre los gobernados y por lo tanto, son potenciales vulneradores de derechos constitucionales. Un caso interesante lo encontramos en el amparo número 10-M-91, promovido por la Fiscalía General de la República en contra de providencias de un Tribunal de Arbitraje donde por primera vez la Sala de lo Constitucional debía sentar jurisprudencia en cuanto a estimar si un tribunal de dicha especie podría ser considerado autoridad para los efectos del amparo.

Se llegó a la conclusión que, no obstante, el Tribunal de Arbitraje no es una entidad permanente pues nace para dirimir un conflicto concreto y su función debe realizarse en un período determinado y no constituir uno de los órganos del Estado, tal clase de Tribunal, al pronunciar el laudo, realiza un acto de autoridad que puede afectar los intereses de las partes en litigio e incluso de terceras personas.

Considerando lo anterior, la autoridad puede ser cualquier órgano o institución que en algún momento determinado dentro de sus funciones llegue a ostentar poder como un sujeto de derecho público, y vulnere los derechos fundamentales, establecidos en la Constitución. Dentro de los actos que se emanan de la autoridad se encuentran las resoluciones judiciales

violatorias de derechos constitucionales y los actos administrativos.

2.11.4 El amparo por inconstitucionalidad

En El Salvador aparece el amparo por inconstitucionalidad en la Constitución de la Política de la República de Centroamérica de 1921, que se mantiene inalterable en lo fundamental en las Constituciones de 1939, 1944 y 1945. Nació en 1921 y se mantuvo agregándose en 1939, 1944 y 1945 que se tratare de casos no ventilables en los tribunales; y en las reformas de 1944 se agregó:

“Este artículo no podrá aplicarse cuando se trate de las leyes y disposiciones a que se refiere la segunda parte del inciso primero del artículo 57 o disposiciones dictadas en virtud de las facultades extraordinarias concedidas en base en el Artículo 77 de esta Constitución”.

De forma casi unánime se ha sostenido que dentro de un contexto jurídico estricto, la inaplicabilidad de una ley por ser inconstitucional, es diferente del amparo por inconstitucional, es diferente del amparo por inconstitucionalidad de ley, tanto en su aspecto formal como en los efectos del fallo; pero aunque estoy de acuerdo en que existan diferencias, afirmó que si se examina a fondo la cuestión, la fundamentación y propósito de ambas son idénticos, pues intrínsecamente son dos formas de la protección específica que se da contra una ley inconstitucional.

Dentro de ese pensamiento considero que el amparo por inconstitucionalidad de ley es el estrato más alto y la forma más sutil de la declaratorio de inaplicabilidad, que produce un fallo oponible a todos y que se ha dictado en virtud de una demanda cuya fundamentación específica en esa

inconstitucionalidad, lo cual no se produce ni se presenta en la aplicación o inaplicabilidad. La Lógica jurídica debe imponerse: si una ley viola derechos constitucionales y en base en ella se afecta a cualquier persona.

Porque la Sala de lo Constitucional no va a tener la potestad de amparar, si el acto contra el que se reclama se fundamenta en una ley inconstitucional; y solo considerar como única vía la declaratoria de efectos generales, sobre la interrogante debe hacerse notar que a la inconstitucionalidad con efectos generalmente obligatorios, sólo tienen acceso los ciudadanos, dejando por lo tanto sin protección a los entes colectivos, a los extranjeros y a los salvadoreños no ciudadanos, lo cual es contrario al espíritu constitucional.

2.11.5 Amparo Contra Resoluciones Judiciales Violatorias de Derechos Constitucionales

Las resoluciones de cualquier naturaleza o materia que pronuncien los jueces, que violen derechos o garantías constitucionales, sea aplicando leyes inconstitucionales o simplemente violandolos con su actuación judicial, es procedente el proceso constitucional de amparo si se han agotado los recursos que el proceso ofrece.

2.11.6 Amparo Contra Actos Administrativos

La actividad administrativa está compuesta por una serie de actuaciones, mediante las cuales se cumple con el fin primordial del Estado, el cual es satisfacer el interés general. Dichas actuaciones consisten en actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales. En este sentido, puede decirse que, el acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad destinado a producir efectos jurídicos, individuales y concretos en

cumplimiento a los fines colectivos del Estado. Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha señalado que el acto administrativo se tipifica por los siguientes atributos:

- a) el constituir una declaración, entendiendo por tal un proceso de exteriorización intelectual, no material, que toma para su expresión y comprensión datos simbólicos de lenguaje hablado o escrito y signos convencionales;
- b) el de constituir una declaración unilateral, ya que la emanación y contenido de la declaración depende de un solo sujeto de derecho: el Estado o ente público, excluyéndose, por consiguiente, del concepto de un acto administrativo a los contratos, que tienen un régimen jurídico específico;
- c) el de constituir una declaración emitida en ejercicio de la función material administrativa, comprendiéndose, por tanto, todos aquellos actos dictados en ejercicio de la función administrativa sin importar el órgano que actúa;
- d) el de constituir una declaración que produce efectos jurídicos, es decir, que crea derechos u obligaciones para ambas partes: la administración y el administrado;
- e) el de constituir una declaración que produce efectos jurídicos en forma directa e inmediata, ya que tales efectos surgen del acto mismo y no dependen de la emanación de un acto posterior.

Para que un acto administrativo sea considerado plenamente válido y eficaz deben concurrir simultáneamente un conjunto de requisitos esenciales establecidos en las leyes o reglamentos para que aquél nazca a la vida jurídica.

Hay que considerar el acto administrativo, desde un punto de vista formal y

material; siendo el primero, aquel que emane del órgano ejecutivo en cumplimiento de sus funciones y el segundo, será aquel que atiende al contenido del acto mismo, es decir, las declaraciones de voluntad de cualquier órgano de Estado, siempre y cuando su contenido sea de naturaleza administrativa. De manera que, para poder llegar a una noción conceptual del acto administrativo debemos tener presente tanto el sentido formal como material.

Así, el acto administrativo será toda declaración unilateral de voluntad destinada a producir efectos jurídicos individuales y concretos en el cumplimiento de los fines colectivos del Estado, a través del proceso o procedimientos establecidos en la ley. Y cuando esta declaración unilateral de voluntad, afecte algún derecho otorgado por la constitución a los gobernados, procede el amparo, sin olvidar que, como exigencia de procedencia del mismo, se requiere el agotamiento de los recursos administrativos.

El acto administrativo; comprende, las acciones u omisiones de los funcionarios públicos que violen derechos constitucionales o que obstaculicen su ejercicio, como los ministros, también están comprendidos los actos de los funcionarios de los órganos descentralizados del Estado, como los Consejos Municipales, el alcalde, etc.

2.11.7 Amparo Contra Ley

Siendo la Sala de lo Constitucional la encargada de vigilar y potenciar la supremacía de la Constitución, tiene el cuidado que los actos de autoridad sean ajustados al orden normativo fundamental, por lo tanto es necesario que la actividad de los encargados de producir las leyes en *sentido material*, es

decir, normas de carácter general, abstracto, impersonal y obligatorio; de tal manera que entraría dentro de este concepto no sólo la ley como norma jurídica elaborada por el órgano legislativo, sino también los reglamentos decretos ordenanzas etc., no quede excluida del control constitucional, de tal forma que no pueden hacerlo a su arbitrio sino con apego a la Constitución.

En atención a lo dicho anteriormente, es procedente el amparo contra ley, pues éste se configura como un instrumento procesal del más alto nivel, por medio del cual se atacan frontalmente aquellas disposiciones o actos aplicativos de las mismas, que contradigan preceptos contenidos en la Constitución y que por lo tanto vulneren derechos reconocidos en la misma.

El amparo contra Ley ha sido definido como el instrumento procesal a través del cual se atacan disposiciones legales que contravienen preceptos constitucionales.

En sentido amplio constituye un instrumento procesal mediante el cual se atacan actos jurídicos concretos o normativos, emanados de los órganos del Estado con el fin de que se ordene su desaplicación con efectos particulares, por vulnerar, restringir o amenazar los derechos o categorías jurídicas subjetivas de arraigo constitucional consagrada a favor de los gobernados. Como se ha establecido son susceptibles de ser atacados por la vía del amparo todos los actos de autoridad ya sea que éstos provengan del órgano ejecutivo, judicial o legislativo. La ley según los efectos que produce se clasifica en autoaplicativa o heteroaplicativa.

La Sala de lo Constitucional en su jurisprudencia ha expresado que el amparo contra ley se configura como un instrumento procesal de alto nivel, a través del cual se “atacan” frontalmente todas aquellas disposiciones legales,

en sentido material, que vulneran derechos o categorías protegibles por la Constitución. Asimismo, se ha efectuado una diferenciación entre amparo contra leyes autoaplicativas y amparo contra leyes heteroaplicativas.

El primero procede contra una ley o norma general que es directamente operativa, en el sentido que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o de aplicación, sino que produce, desde su sola promulgación, efectos jurídicos concretos. Así, cuando dichos efectos causen un daño desde la entrada en vigencia de la norma, ésta es susceptible de ser revisada constitucionalmente por la vía de amparo.

El segundo procede contra aquellas normas generales que, siendo lesivas de derechos constitucionales, requieren necesariamente para que puedan efectivizarse de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad, para producir sus consecuencias jurídicas. Implica en conclusión que la ley establece un mandato imperativo al funcionario y éste en base a la ley dicta un acto.³⁶

2.12 Leyes Heteroaplicativas

El Amparo contra leyes heteroaplicativas, procede contra aquellos actos de aplicación de una disposición general que, siendo lesiva de derechos o categorías consagrados en la normativa constitucional, requiere necesariamente, para su operatividad de un acto de aplicación posterior, por parte de alguna autoridad, para producir consecuencias jurídicas.³⁷

³⁶ Líneas y criterios prudenciales de la Sala de lo Constitucional año 2012, Corte suprema de Justicia año 2014 pág. 13

³⁷ Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional 2001. Centro de Documentación Judicial. Corte Suprema de Justicia. 1° Edición. Improcedencia de Amparo ref. 600-2001 con fecha 14 de noviembre de 2001.

Es de recalcar, que una ley heteroaplicativa puede ser impugnada a través del Amparo y es necesario que se realice un acto de aplicación de la misma, pues de lo contrario, habría una ausencia de agravio, el cual constituye un requisito indispensable para la procedencia del Amparo.

En ese caso, tal como lo señala la Sala de lo Constitucional, “sólo por el uso de una figura es que resulta lógica y gramaticalmente correcto hablar de amparo contra ley, pues el acto reclamado no es la ley en sí considerada, como regla que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas abstractas e impersonales, sino un acto concreto de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular determinado mediante la aplicación individual del precepto legal.

En este tipo de Amparo, los efectos de las sentencias se reducen al caso concreto, es decir, tiene un ámbito subjetivo restringido, que no trasciende su protección más que a las partes que intervienen en el proceso.

Por la razón anterior, cada persona que se vea afectada por la aplicación de la ley heteroaplicativa, debe de interponer un proceso de Amparo, para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban.

En conclusión el amparo contra leyes Heteroaplicativas, procede contra aquellas normas generales que, siendo lesivas de derechos constitucionales, requieren necesariamente, para efectivizarse, de un acto de aplicación posterior, para producir sus consecuencias jurídicas; es decir, para que una ley heteroaplicativa pueda ser revisada desde la perspectiva constitucional a través del amparo, es menester que se realice el acto posterior de ejecución, pues de lo contrario habría ausencia de agravio, requisito indispensable para que tenga lugar la procedencia del amparo.

2.13 Leyes Autoaplicativas

Las leyes autoaplicativas etimológicamente provienen de la voz griega "auto" que significa propio: por lo que éstas se definen como aquellas cuyos efectos jurídicos se producen desde el momento en que entran en vigencia, en el sentido que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o aplicación, sino que produce desde su sola promulgación sus efectos jurídicos; y si una ley de esa naturaleza causa un daño e implica un acto lesivo desde su entrada en vigencia, es susceptible de ser impugnado por vía de amparo.

El jurista Ignacio Burgoa afirma al respecto: "Por el contrario existen leyes que no necesitan de una aplicación posterior para producir sus efectos en las situaciones para las que están destinadas a operar, sino que su sola promulgación ya implica una evidente obligatoriedad efectiva y actual para las personas o categorías de personas por ella prevista a las cuales afecta por tal motivo inmediatamente.

Estas disposiciones legales que no requieren para la manifestación de sus efectos jurídicos ningún acto aplicativo concreto y posterior se denominan auto aplicativas, por tener en sí mismas su aplicación práctica por engendrar por el solo hecho de su expedición constitucional la consiguiente afectación en las esferas hipótesis y casos en ellas comprendidos."

Es conveniente señalar que los efectos que produce la sentencia estimatoria en este tipo de Amparo se reducen al caso concreto, es decir, que la "no aplicación de la norma" ordenada en la sentencia, no es extensible para otras personas que hayan sido perjudicadas en sus derechos a consecuencias de los efectos de la norma. Se trata de un pronunciamiento reducido, limitado a las partes del proceso de amparo, lo cual lo diferencia sustancialmente del

proceso de inconstitucionalidad, en la que los efectos de la sentencia se extienden a terceros que no hayan intervenido dentro del proceso, es decir, sus efectos son *erga omnes*.

En virtud de lo anterior, toda persona que se encuentre en un supuesto similar y que pretenda la no aplicación de determinada ley, tiene que iniciar un proceso de amparo con la única ventaja que ya existe un precedente constitucional.

Se concluye el amparo contra ley autoaplicativas, procede contra una ley o norma legal que es directamente operativa, en el sentido que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o de aplicación, sino que produce, desde su sola promulgación y publicación, producen efectos jurídicos concretos; y si una ley de ésta naturaleza causa un daño a alguien o una categoría determinada, como por ejemplo: los solteros , los arrendantes los acreedores hipotecarios desde su entrada en vigencia, es susceptible de ser revisada desde la perspectiva constitucional a través del amparo.

2.14 Amparo Contra Particulares

Se ha declarado que el objeto de amparo, en primer lugar, debe tener trascendencia constitucional; en segundo lugar, debe poseer carácter definitivo al haberse intentado atacar a través de los recursos ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico para su reparación y, por último, que se trate de la revisión de un acto que reúna las características de un “acto de autoridad”.

Especial referencia merece este último requisito de la pretensión de Amparo. En efecto, anteriormente se consideraba que el acto de autoridad era aquél

emitido por personas o instituciones que forman parte de alguno de los Órganos del Estado o que realizan actos por delegación de los mismos, mediando con el gobernado una relación de supra a subordinación, con lo cual se desechaba cualquier posibilidad de promover Amparo contra un acto emitido por un particular.

Sin embargo, este criterio jurisprudencial ha sido superado a partir de un replanteo profundo de la materia, ampliado en sucesivas resoluciones por la Sala de lo Constitucional, pues se advirtió por este máximo Tribunal, casos en los cuales algunos particulares (persona natural o jurídica) estaban en relación de supra a subordinación respecto de otro particular y por ende producían los primeros, actos limitativos de derechos constitucionales de los segundos como si se tratase de verdaderos actos de autoridad.

Desde un punto de vista material, es decir, se advirtieron casos en los cuales el objeto de la pretensión era la revisión de actos que estaban fuera del concepto tradicional de "actos de autoridad", sin embargo, limitaban definitiva y unilateralmente derechos constitucionales.

En virtud de lo anterior, se admitió la demanda contra el Colegio Médico de El Salvador y valoro la Sala de lo Constitucional en la resolución de las ocho horas y treinta minutos del día uno de junio de mil novecientos noventa y ocho, Amparo 143- 98, que "el concepto de autoridad y, por consiguiente, los actos de la misma no pueden ser exclusivamente formales; esto es, atender a que efectivamente formen parte de alguno de los órganos del Estado, sino que además, debe ser un concepto material, de tal manera que comprendan aquellas situaciones en las que personas o instituciones que no sean autoridad, desde el punto de vista formal, sean materialmente consideradas como tales".

Siguiendo la línea argumental expuesta, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha señalado, que los requisitos que deben concurrir en el acto emitido por un particular para ser considerado como acto revisable en el amparo constitucional; es decir, que la pretensión de amparo contra actos de particulares es procedente si reúne los siguientes requisitos:

a) Que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de poder, es decir, que actúe materialmente como autoridad, por encontrarse de derecho o de hecho, en una posición de poder y

b) que no existan mecanismos judiciales o administrativos de protección frente a actos de esa naturaleza o bien existiendo estos no sean insuficientes para garantizar los derechos del afectado; o se hayan agotado plenamente para remediar el acto contra el cual reclama. De no cumplirse ambos presupuestos se estaría frente a una improcedencia de la pretensión de amparo, la cual se traduce en la imposibilidad jurídica de parte de este Tribunal para conocer y decidir el caso.³⁸

2.15 Exclusiones o improcedencia del proceso constitucional de amparo

La improcedencia se relaciona directamente con la pretensión, la cual, para que el amparo prospere, debe ser la auto-atribución de su derecho constitucional salvo la excepción que a continuación se hace: **Restricciones de la Libertad Personal:** de conformidad al último inciso del Art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales con relación al inciso dos del Art. 11 de la Constitución, si el agravio consiste en detención ilegal o restricción de la

³⁸ Amparo número 143-98. Castillo vrs. Asamblea de Delegados del Colegio Médico de El Salvador, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/19901999/1999/06/892FC.PDF>.

libertad personal de un individuo el proceso que se desarrolla es el de habeas corpus y no el de amparo.

- **Asuntos de Mera legalidad:** En el amparo, las afirmaciones del actor deben, en esencia, justificar que su queja posee trascendencia constitucional, es decir, deben evidenciar la probable violación de categorías reconocidas por la normativa constitucional, pues si, por el contrario, aquéllas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos, consistentes en la simple disconformidad con las actuaciones o con el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de su respectiva esfera de competencias, ello permite afirmar que la cuestión traída al conocimiento de la Sala de lo Constitucional constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que impide examinar el fondo de la misma. Debe recordarse que esta Sala es incompetente, en razón de lo establecido en su marco normativo de actuación, para conocer aquellas cuestiones que por su naturaleza tienen una exclusiva base infra constitucional, pues su regulación y determinación se encuentra prevista sólo en normas de rango inferior a la Constitución.

Los asuntos de mera legalidad son entonces: todas aquellas cuestiones que por no ser propias del marco constitucional quedan circunscritas, en cuanto a su regulación y determinación, a la normativa de la legislación secundaria.

Un ejemplo de esta situación lo constituye el planteamiento de asuntos consistentes en una simple inconformidad con el contenido de las resoluciones jurisdiccionales o administrativas, sean definitivas o interlocutorias, ya que esta Sala únicamente se encuentra facultada para conocer de estos asuntos, sean de cualquier materia, cuando en el procedimiento para su dictamen se vulneren los derechos constitucionales de

los gobernados.

En coherencia con lo anterior, e interpretando también el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; se deduce que ésta disposición, por la forma en que se encuentra redactada, induce a interpretaciones hasta cierto punto equívocas, pues por un lado pareciera ser que están excluidos de la posibilidad del amparo los actos puramente judiciales y por el otro, que la exclusión sólo atañe a los asuntos civiles, comerciales, laborales, y penales.

Lo cierto es que, dicha disposición no significa que rechace o que no proceda el amparo en los procesos judiciales; puesto que la norma debe interpretarse en el sentido que el amparo no es procedente como medio de impugnar o discutir lo resuelto en los fallos de los Tribunales, es decir, las pretensiones de las partes; pero si es procedente, en materia judicial, cuando el proceso sea irregular, esto es, cuando en él se hayan violado formalidades esenciales del procedimiento dirigidas a garantizar derechos constitucionales del impetrante, o impedido el ejercicio de ellos, y en este caso este la Sala de lo Constitucional deberá limitarse a decidir si se han violado tales derechos y a preservarlos o restablecerlos, absteniéndose de cualquier consideración sobre lo actuado por los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, es de manifestar, que la enumeración de materias a que se refiere tal disposición, sólo es ejemplificativa, y en modo alguno significa que los asuntos de mera legalidad sólo se refieren a esas materias. Por lo tanto, es válido entender, que, en cualquier materia de competencia de los tribunales ordinarios, el amparo será improcedente cuando lo que se pretenda impugnar sea el contenido del fallo relativo a la legalidad".³⁹

³⁹ Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional 2001, pág. 49-51

- **Las Sentencias Pronunciadas en Procesos de Amparo:** La Sala de lo Constitucional ha sostenido: que la resolución dictada en un juicio de amparo, que implica una previa labor analítica de examen constitucional, goza de la presunción de haber sido pronunciada con estricto apego del texto constitucional.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN LEGAL DEL PROCESO DE AMPARO EN NUESTRA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA

En este capítulo desarrollamos específicamente el proceso que se sigue en nuestra legislación, desde los actos de iniciación que lo es en cómo presentar una demanda así como los requisitos que esta debe reunir, cuando se rechaza y cuando debe procederse a la suspensión del acto reclamado luego se desarrolla los actos de desarrollo que comprende el traslado que se le da al fiscal y los plazos probatorios con los que se dispone y finalmente se procede a los actos de conclusión donde el juez determina si el fallo será una sentencia estimatoria o desestimatoria esta puede ser de forma parcial o absoluta.

El Amparo radica en la protección de la pretensión del demandante, y consiste en que se le imparta la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad o particular (cuando estos se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual no existan mecanismos judiciales. Se encuentra regulado en la Constitución de la República, en la Ley de Procedimientos Constitucionales, como Ley Secundaria pero por ser obsoleta se complementa supletoriamente con el Código Procesal Civil y Mercantil.

Por lo que, para que se dé el Amparo, no debe ser inconstitucional y que específicamente viole sus derechos o los principios constitucionales consagrados a su favor. Para que se realice el objeto del amparo, y se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que el asunto sea propio del marco constitucional, pues de lo contrario se estaría frente a una

imposibilidad jurídica de que el tribunal encargado del control constitucional, estudie y decida el caso planteado.

Siguiendo la idea de Peyrano, podemos decir que la pretensión constitucional de amparo es una declaración de voluntad en cuyo mérito se solicita una actuación de la sala de lo constitucional en miras a la satisfacción de un interés concreto, eminentemente constitucional, y frente a una autoridad o persona distinta del autor de la declaración.

La pretensión procesal de Amparo, al materializarse en la demanda, está lógicamente sometida a exigencias que el ordenamiento jurídico le impone. Estos requisitos son de vital importancia, en primer lugar, por el papel que juega la pretensión dentro del proceso y, en segundo lugar, ya que están referidos tanto a los sujetos que en la misma intervienen Sala de lo Constitucional, sujeto activo y sujeto pasivo como al objeto que en ella se deduce y a la causa que la fundamenta.

Como todo proceso, el amparo Constitucional consta de una serie de pasos a seguir para lograr la satisfacción de la pretensión. Dichos pasos o etapas reciben el nombre de proceso, que consta de una serie de actos procesales que se desenvuelven a lo largo del mismo. Siendo estos: actos de iniciación del proceso, actos de desarrollo y actos de conclusión.

3.1 Actos de iniciación

Los actos procesales de iniciación son aquellos que independientemente de su fuente delimitan el “thema decidendi” del amparo, es decir, delimitan el acto reclamado, sus fundamentos y la resistencia de la autoridad o particular demandados.

3.2 Presentación de la Demanda

La demanda de Amparo, desde un punto de vista formal, es el acto procesal típico de iniciación del proceso o la petición de parte por medio de la cual se solicita la tramitación de un proceso, y así lo confirma el Art. 14 Ley de Procedimientos Constitucionales. Ahora bien, desde un punto de vista sustancial, es el acto procesal que lleva implícita una pretensión constitucional, es decir aquel acto que inicia el amparo porque lleva enraizada una pretensión de tal naturaleza.

Ahora bien, no es posible dejar al libre albedrío de las partes la presentación de este acto procesal, y por ello es que el legislador en el artículo señalado, ha establecido de manera ilustrativa una serie de requisitos a los cuales debe ajustarse la demanda para que se pueda darle trámite completo al proceso.

Requisitos: Art. 14 Ley de Procedimientos Constitucionales: “La demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario, por escrito y deberá expresar:

- 1) El nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante y, en su caso, los de quien gestione por él. Si el demandante fuere una persona jurídica, además de las referencias personales del apoderado se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de la entidad;
- 2) La autoridad o funcionario demandado;
- 3) El acto contra el que se reclama;
- 4) El derecho protegido por la Constitución que se considere violado u obstaculizado en su ejercicio;
- 5) Relación de las acciones u omisiones en qué consiste la violación;
- 6) Las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado, caso de que lo haya; y
- 7) El lugar y fecha del escrito, y firma del demandante o de quien lo hiciere a su ruego.

Lugar de presentación de la demanda: El Art. 15 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, prescribe que la demanda se presentará en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, pero las personas que tuviesen su domicilio fuera de la sede del tribunal, también podrán presentarla ante un Juez de Primera Instancia y fija los trámites a cumplirse en este segundo caso.

Como en definitiva el juzgado debe remitir la demanda por correo certificado y dada la reducida extensión superficial de nuestro país, los demandantes prefieren trasladarse a la sede del tribunal, sobre todo cuando pretenden la suspensión inmediata del acto reclamado. Con la demanda y con todo otro escrito que las partes presenten durante el curso del juicio, se acompañará una copia firmada de los mismos. La Sala formará con tales duplicados y con las copias de las actuaciones y resoluciones que provea, una pieza por separado, la cual tendrá igual valor que los originales en caso de extravió o pérdida del respectivo proceso.”

3.3 Rechazo de la demanda

El rechazo de la demanda implica que esta no ha sido capaz de provocar una satisfacción jurídica de su pretensión, puesto que el proceso no ha tenido su trámite completo o normal desarrollarse por completo hasta lo comúnmente se ha denominado sentencia definitiva; precisamente por ello, el rechazo de la demanda es un instrumento procesal utilizado por los juzgadores de manera extrema, cuando no haya dudas respecto de las causales que lo producen.

En efecto, el rechazo sin trámite completo de la demanda de amparo, a causa de los defectos que ella adoleciese, produce que no se dé curso normal al

proceso constitucional o, en el peor de los casos, que el proceso se desarrolle manteniendo latente el defecto, y no sea sino hasta el momento final que la falta de una de las cualidades intrínsecas a la demanda se deduzca.

Entonces, podemos clasificar en dos los motivos por los cuales se rechaza una demanda de amparo: Motivos de Fondo (vicios en su pretensión) y Motivos de Forma (previa prevención y por vicios en los formalismos de su presentación), conocidos jurídicamente hablando como Improcedencia e Inadmisibilidad.

En cuanto a los motivos de forma, estos se refieren a la manera exigida por la ley para presentar una demanda, es decir, su calidad extrínseca, y pueden dividirse en virtud del principio de proporcionalidad y del “iura novit curia” en dos: Requisitos formales esenciales y Requisitos formales no esenciales;⁴⁰ el primer grupo está conformado por aquellos requisitos necesarios para conocer la pretensión planteada, v.g., el establecimiento del acto reclamado y la individualización precisa de las partes, por lo que la ausencia de ellos o su oscuridad, provoca la correspondiente prevención motivada y para cierto plazo, ya que sin los mismos no puede admitirse la demanda.

Al segundo grupo pertenecen aquellos requisitos que son un mero formalismo establecido por nuestro legislador en base a criterios un tanto excesivos, por ejemplo., la profesión del demandante, las copias, la denominación exacta del tribunal al que va dirigido, entre otros, cuya ausencia no puede ni debe ser capaz de detener el proceso porque su configuración no ayuda sustancialmente a conocer el caso que se plantea,

⁴⁰ Amparo 114-2001, Jurisprudencia sala de lo constitucional, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/1/2000-2009/2001/04/1313.PDF>

con lo cual no son capaces de producir prevención, debiendo de admitirse la demanda.

Si estamos en presencia de una demanda que adolezca de vicios formales esenciales, el tribunal como ya se dijo, tendrá que hacer una prevención jamás rechazar la demanda. Ahora bien si la prevención no es atendida, es atendida extemporáneamente o defectuosamente, entonces si debe declararse inadmisibile la demanda, teniendo en cuenta que en estos casos se deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es que se ha rechazado in limine la demanda por motivos formales que imposibilitaron cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión. La consecuencia, es que la demanda se tiene por “no presentada” y puede volverse a presentar con posterioridad.⁴¹

En cuanto a los motivos de fondo, cabe advertir que una demanda puede ser rechazada in limine ya no por vicios formales esenciales, sino por vicios en su pretensión que generen, de parte de la Sala de lo Constitucional, imposibilidad en su facultad de juzgar. Y esta causal no necesita de previa prevención, precisamente por advertir protuberante el Tribunal que no tiene facultad de juzgar el caso que se le plantea, y porque hacer una prevención lo único que posibilitaría es tener dentro de un mismo proceso y del lado del mismo demandante, otra pretensión distinta a la que genera el rechazo, lo cual desde todo punto de vista procesal es ilógico, precisamente porque esta segunda pretensión puede promoverse en otro proceso.

En efecto, cabe señalar, por ejemplo que el Art. 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales menciona esta forma de rechazo de la

⁴¹ inadmisibilidad del recurso de Amparo, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL AGRAVIO <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2013/08/A38C1.HTML>

demanda de amparo; y establece la improcedencia de la misma por motivos de fondo, es decir, cuando la pretensión del demandante esté referida a asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales y respecto de sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal (asuntos de mera legalidad), y no a la vulneración de algún o algunos derechos protegidos por la Constitución.

Por otra parte, la pretensión de amparo es improcedente, cuando, en sede infra constitucional, no se ha hecho uso de los recursos establecidos por la ley para “atacar” el acto impugnado, objeto de la pretensión. Especial mención merece la falta de legítima contradicción, obvio vicio en la pretensión del actor pero que, en puridad, no debería de generar una improcedencia o, en otras palabras, un rechazo por imposibilidad absoluta de juzgar. A saber: la falta de legítima contradicción importa que quien pide no es quien debe hacerlo o frente a quien se pide no es el obligado a responder por la supuesta vulneración, pero implica que lo que se pide no sea competencia de la Sala de lo Constitucional; es decir, que el objeto es procedente sólo que los sujetos de la relación no están vinculados procesalmente hablando.

En virtud de lo anterior, la falta de legítima contradicción podrá originar desde esa óptica, al menos una sentencia desestimatoria en algunos campos una sentencia inhibitoria y no una improcedencia, dejando en claro que los efectos son al interior del proceso y que, una vez cambiados los requisitos de la pretensión, se genera una “nueva” susceptible de ser juzgada.

Ahora bien, el especial problema se plantea cuando surge el siguiente cuestionamiento: ¿Qué hacer cuando la falta de legitimación es evidente in limine o se descubre en las primeras etapas? Las dudas asaltan

rápidamente: ¿Se tendrá que tramitar todo el proceso aun a sabiendas del resultado negativo para el actor?, ¿Se adelantará la sentencia?, o ¿Se rechazará la pretensión?

Aunque parezca contradictorio en virtud de la naturaleza del pronunciamiento, por economía procesal y por el principio de pronta y cumplida justicia, creemos que el Tribunal debería rechazar la pretensión, si no se percató y el proceso ya está en estado de dictar sentencia, habrá que desestimar la pretensión del actor precisamente por no ser su contraparte la obligada a responder por la violación denunciada, porque ese tipo de supuestas vulneraciones si es competencia conocerlas por la Sala de lo Constitucional. Sabemos de lo atípico que puede ser este criterio y que la jurisprudencia constitucional desde una óptica válida siempre lo ha visto como requisito de habilitación para el pronunciamiento de la sentencia, es decir, como causal de improcedencia o sobreseimiento dependiendo de la etapa en que sea descubierto tal vicio pero, se insiste, en estricto apego a lo que implica una declaratoria de improcedencia, la falta de legítima contradicción puede enfocarse también desde el ángulo señalado en los párrafos anteriores.

En conclusión, el problema se genera con la definición de improcedencia que se maneje. Así, si ésta es derivada por cualquier vicio de la pretensión, la falta de legítima contradicción será causal pura de improcedencia; si esta especie de rechazo implica, como lo hace ver Jorge W. Peyrano, un defecto absoluto en la facultad de juzgar por falta de competencia o por vicio en el objeto que redunde en aquella falta, la ausencia de legitimación no es causa de improcedencia.⁴²

⁴² <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2013/05/A2CCF.HTML>

Dejando de lado la problemática anterior, siempre en relación a esta especie de rechazo improcedencia, se advierte que en la Ley de Procedimientos Constitucionales existe tácitamente una posibilidad: que tal vicio in limine sea encubierto y es advertido hasta en el desarrollo del amparo por la Sala de lo Constitucional advertencia in persecuendi litis.

En efecto, qué sucede cuando el vicio establecido, por ejemplo, por el referido artículo 13, sea latente o encubierto y, ante la duda inicial, se decide darle trámite al proceso.

La Ley de Procedimientos Constitucionales lo resuelve, aunque no muy felizmente con el artículo 31 ordinal 3º se sobresee el amparo el cual literalmente establece: “El juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes: ordinal 3º Por advertir el tribunal que la demanda se admitió en contravención con los artículos 12, 13 y 14 siempre que no se tratare de un error de derecho”; y se dice porque un rechazo por admisión indebida se aleja mucho de ser contenido puro de esta forma anormal de terminación del proceso, más referida a cuestiones vinculadas con la satisfacción de las pretensiones: sobreseimiento civil por pago de la deuda; sobreseimiento penal por ausencia de pruebas sobre la culpabilidad del imputado, entre otras, pero en todos los casos con competencia para decidir la pretensión.

Por último, cabría una interrogante: ¿Puede haber inadmisibilidad in persecuendi litis? Desde un punto de vista ideal creemos que no, pues los requisitos de la demanda están establecidos en el Art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por lo que, fuera de un caso excepcional, el Tribunal no puede pasar inadvertido de su examen preliminar un vicio formal esencial. Pero bajo el supuesto de que si, habría que buscar la forma de

subsana*re* in *persequendi litis* el error formal esencial sin causar indefensión, ya que siendo formal no esencial, deberá procederse como “*ab initio*”.⁴³

Es decir, que si la omisión de las formas establecidas para la presentación de la demanda no es advertida *limine litis* sino que *in persequendi litis*, la Sala igualmente deberá examinar la magnitud del defecto de que se trate y poner de manifiesto, de la misma manera, su potestad jurisdiccional, dirigiendo y controlando un limpio debate procesal.

3.4 Admisión de la Demanda

Bajo el supuesto que la demanda cumple, al menos, con los requisitos formales esenciales que permiten conocer el contenido de la pretensión, y bajo el supuesto de que esta no adolece de ningún vicio provocador de rechazo, la demanda deberá admitirse. Aquí cabe válidamente la siguiente pregunta: ¿Por qué en las resoluciones de la Sala de lo Constitucional solo se dice “admítase la demanda de amparo” y no se hace referencia a la procedencia de la pretensión si esta ha sido, lógicamente, analizada también? La respuesta es simple: si se admite la demanda, por evidente conclusión, procede su contenido esencial (la pretensión), puesto que el acto procesal en sí es la demanda y no esa declaración subjetiva de voluntad implícita.

3.5 La Suspensión del Acto Reclamado

Una vez admitida la demanda La Sala de lo Constitucional analiza si es procedente decretar medida cautelar que debe ir encaminada a salvaguardar

⁴³ Prescripción extintiva,
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2017/11/CDAAA.HTML>

las posibles resultas del amparo, la más común es la suspensión del acto reclamado en el caso que no se ha ejecutado o si se tratase de una omisión se suspende la ejecución o efectos positivos del acto reclamado.

La suspensión del acto reclamado es una figura peculiar del amparo que ha ameritado no una, sino varias obras. Sin embargo aquí haremos una consideración un tanto somera de ella. Ignacio Burgoa⁴⁴ piensa que la suspensión del acto reclamado es la Institución que dentro del juicio de amparo reviste una importancia trascendental, a tal grado que en muchas ocasiones, sin ella tal medio de control sería ineficaz, ya que mediante la suspensión del acto reclamado es como se mantiene viva la materia del amparo, constituidas por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar.⁴⁵

Sostiene que la suspensión en general, tiene por objetivo la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, esto es, de algo que se realice o sea susceptible de realizarse, pues lo negativo, lo que no tiene o no puede tener una existencia positiva, es imposible de suspenderse, es decir, de paralizarse o hacerse cesar.

Trasladando esas ideas generales al amparo dice que ella afecta al acto reclamado y que puede operar de dos maneras distintas: o bien se traduce en la paralización o cesación de la iniciación o nacimiento del acto reclamado, evitando su realización desde su comienzo o desde que está en potencia, antes de que se actualice; o impide las consecuencias del propio acto o su total y pleno desarrollo.

⁴⁴ Ignacio Burgoa Orihuela. EL Juicio de Amparo. Pág. 704

⁴⁵ Entre ellas véase: Ricardo Couto, Tratado Práctico de la Suspensión en el amparo; con un estudio sobre la suspensión con efectos de Amparo Provisional. 4a Ed. Porrúa México. 1983

Expresa que el acto reclamado, para que sea susceptible de suspenderse, debe ser de índole positiva (condición que exige el último inciso del Art. 19 de la Ley de Procedimientos Constitucionales), esto es, que implique pronunciación, orden o ejecución; que no se traduzca en una mera y pura abstención o en un simple no hacer. Que además la suspensión del acto reclamado, por lo general, nunca tiene efectos restitutorios del goce o disfrute de los derechos violados, pues tales efectos son privativos de la sentencia definitiva, sino exclusivamente de paralización o cesación temporal del comienzo, desarrollo o consecuencias del acto reclamado.

De acuerdo a las anteriores consideraciones lo conceptúa así: “la suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiere provocado”.

Nuestra Ley de Procedimientos Constitucionales contempla: La suspensión de oficio y a petición de parte; y La suspensión provisional inmediata y la definitiva. El primer inciso del Art. 19 de la Ley de Procedimientos Constitucionales expresa que al admitir la demanda la Sala en el mismo auto, resolverá sobre la suspensión del acto contra el que se reclama, aun cuando el peticionario no la hubiere solicitado.

En esta disposición se advierte claramente que existen dos formas de concederse la suspensión: a petición de parte u oficiosamente por la Sala de lo Constitucional de Corte Suprema de Justicia. En ambos casos se alude a

la llamada suspensión provisional inmediata del acto reclamado, o sea aquella que se concede antes de haberse pedido informe a la autoridad o funcionario demandado y se basa en el mero análisis de la demanda.

El Art. 20 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; dispone que “Será procedente ordenar la suspensión provisional inmediata del acto reclamado cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva”.

Burgoa dice que este tipo de suspensión está en razón de dependencia de dos factores: la naturaleza del acto reclamado, que acusa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado, y la necesidad de conservar la materia del amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el uso y goce del derecho constitucional vulnerado.

En resumen, dice que la suspensión se da en estos casos, primero contra actos de consumación irreparable jurídica y materialmente, o de actos de difícil reparación jurídica o práctica, que es lo que sucede en la mayoría de ocasiones reales. El reconoce que la expresión “de difícil reparación” es sumamente vaga e imprecisa e imposible de determinar en forma abstracta y general, por lo que sería muy aventurado pretender elaborar un concepto de ella.

Sin embargo, expresa que se puede afirmar que un daño o un perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tienen que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada. Esta apreciación dice, no pretende ser una definición del concepto: “de difícil reparación” el cual no es susceptible

de formularse abstractamente, sino que se evidencia en cada caso concreto que se presente.⁴⁶

En la actualidad los criterios para conceder la suspensión parten de otras bases. La doctrina dominante postula que el tribunal debe dictar una resolución que armonice en lo posible, la suspensión con los fines del amparo; y en este punto surge la pregunta: ¿Cuáles son los fines o la finalidad del amparo? La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia los ha determinado en varias sentencias, así: “El Amparo Constitucional, como se ha señalado en otras resoluciones, es un juicio extraordinario que por razón de su materia tiende nada más a preservar los Derechos que otorga la Constitución a la persona, frente a las acciones u omisiones de cualquier autoridad o funcionario del Estado o de sus organismos descentralizados que violen u obstaculicen su derecho”.

La doctrina, la jurisprudencia y legislación contemporáneas, dentro de los factores que deben ser tomados en cuenta para decretar la suspensión del acto reclamado, como puede advertirse de los ejemplos citados, brindan primordial consideración al hecho de que se cumpla y no se distorsione la finalidad del amparo. Por ejemplo, ya no tiene mayor importancia que el acto reclamado sea reparable, pues como ha dicho la doctrina, prácticamente contra todo daño cabe la posibilidad hipotética de obtener reparación; pero la reparación del amparo no es que mediante la sentencia definitiva se obtenga dicha reparación, sino preservar los derechos que otorga la Constitución a la persona, por lo cual desde el momento mismo en que se cuenta con la más mínima evidencia de que se están violando derechos fundamentales y obstaculizando el ejercicio de los mismos se debe decretar la suspensión.

⁴⁶ Ignacio Burgoa. EL Juicio de Amparo. Pág. 802.

Volviendo al tema de las clases de suspensión que contempla la Ley de Procedimientos Constitucionales, nos encontrábamos analizando la llamada suspensión provisional inmediata del acto reclamado. Ella es calificada de “provisional” porque su subsistencia dura mientras la Sala dicta la resolución que corresponde en este que es un verdadero incidente (así lo califica dicha ley en el último inciso del Art. 24), o sea el de suspensión, concediendo o negando definitivamente la paralización temporal del acto reclamado.

Antes de ello la Sala pedirá “informe previo” al funcionario o autoridad demandados, quien deberá rendirlo dentro de 24 horas (Art. 21 L.Pr.Cn.) y en tal informe, la autoridad deberá concretarse a expresar si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen; la doctrina postula que en este informe la autoridad demandada debe esgrimir las razones que juzgue conducentes para demostrar la improcedencia de la suspensión del acto reclamado.

La falta de informe dentro del término legal, hará presumir la existencia del acto reclamado para los efectos de la suspensión, y se debe imponer al funcionario responsable una multa (Art. 22 L.Pr.Cn.) Recibido el informe o transcurrido el plazo sin que el demandado lo rindiere, se mandará oír al Fiscal de la Corte.

Según reza el 2º inciso del Art. 23 L.Pr.Cn.: “Con la contestación del fiscal o sin ella, la Sala resolverá sobre la suspensión, decretándola, declarándola sin lugar, o su caso, confirmando o revocando la provisional si se hubiere decretado”. Si en este caso se decreta la suspensión, o si se confirma la provisional estamos en presencia de la suspensión definitiva del acto reclamado. En otros países se fijan ciertos criterios para denegar la suspensión del acto reclamado, como por ejemplo que de la suspensión se deriven perjuicios graves al orden público o lesiones al interés general; o que

ella pueda ocasionar daños y perjuicios a un tercero.

La Ley de Procedimientos Constitucionales nada dice sobre este punto, pero nuestra jurisprudencia sí ha aceptado algunos de estos criterios para denegarla en ciertos casos. La Sala de lo Constitucional al respecto ha expresado: “ha sido doctrina sostenida por esta Sala, doctrina que coincide con el pensamiento y jurisprudencia extranjeros sobre la materia, que no procede la suspensión del acto de autoridad reclamado si de suspenderlo se derivan perjuicios graves al orden público o lesiones al interés general; de igual manera y por la misma razón es de concluir que tratándose de bienes afectos a un servicio público, en principio no opera la restitución material de los mismos a su propietario si ese derecho implica la paralización del servicio, pues en este caso se causaría un daño al interés general por proteger un derecho privado, que no es absoluto sino por otro lado está socialmente condicionado por la misma Constitución.

En México la ley de la materia establece que mientras no se pronuncie sentencia definitiva se puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento. Nuestra Ley de Procedimientos Constitucionales (Art. 25) dispone que: “la resolución que deniegue la suspensión del acto no causa estado y podrá revocarse en cualquier estado del juicio, siempre que la Sala lo estime procedente”.

Como puede advertirse nada dice este artículo sobre la resolución que conceda la suspensión del acto reclamado, ni exige que para revocar la que lo niega debe ocurrir un hecho superveniente que fundamente la decisión. Estas circunstancias han generado problemas de interpretación y lo procedente sería regular exhaustivamente la revocación y modificación de la

suspensión del acto reclamado.

3.6 Primer Informe a la Autoridad Demandada. Art. 21 L.Pr.Cn.

Luego de admitida la demanda y resuelto sobre la adopción de alguna medida cautelar que garantice las posibles resultas del amparo, se le pide un primer informe a la autoridad demandada, con el único objeto que se pronuncie respecto a la existencia o no del acto reclamado, sin necesidad de Ahora bien, ¿Cuál será la finalidad procesal de este primer informe? Es muy simple, se le pide a la autoridad demandada que se pronuncie sobre la existencia del acto impugnado pues la real existencia es un presupuesto indispensable para entrar al fondo del asunto sentencia definitiva, es decir, que la comprobación de la existencia del acto reclamado posibilita entrar a satisfacer la pretensión constitucional de amparo; así si la autoridad demandada la niega, el actor tendrá que probarla forzosamente a lo largo del proceso; de modo inverso se sobreseerá.

3.7 Audiencia al Fiscal de la Corte. Art. 23 L.Pr.Cn.

Solventado los anteriores puntos, aparece la figura procesal del Fiscal de la Corte representación del Fiscal General de la República en los procesos de amparo, quien será un interviniente dentro del proceso, mas no parte. Técnicamente el Fiscal de la Corte se asemeja mucho a la figura norteamericana del “Amicus Curiae” que, en términos no literales, significa aquel que ilustra al tribunal con una opinión técnica objetiva, alejada a la subjetividad que embarga a las partes.

El primer traslado al Fiscal de la Corte está establecido para que este se pronuncie en relación a la actividad jurisdiccional emanada de la Sala, esto

es, respecto de la admisión de la demanda y las medidas cautelares adoptadas; es decir, que su intervención es precisamente para refutar o confirmar, desde su punto de vista lo actuado por el tribunal, y de ahí la importancia de esta audiencia.

3.8 Confirmación de la Medida Cautelar. Art. 24 L.Pr.Cn.

Solventada la anterior etapa procesal, la Sala de lo Constitucional, con los elementos recabados hasta el momento informe de la autoridad demandada e intervención del Fiscal de la Corte tendrá que confirmar o revocar la medida cautelar adoptada.

Sea que se conforme o se revoque, ello pareciere que es de manera definitiva dentro del proceso abstracción del derecho de hacer uso de los medios impugnativos establecidos para las partes en relación a dicha interlocutoria, lo cual no es correcto, precisamente porque las medidas cautelares responden a la “rebus sic stantibus”, tanto en lo relativo a su adopción como a su mantenimiento, en cualquier estado del proceso.

3.9 Segundo Informe a la Autoridad Demandada. Art. 26 L.Pr.Cn.

Este segundo informe, en principio difiere fundamentalmente del anterior, puesto que en este se le exige a la autoridad demandada ya no simplemente un pronunciamiento en relación a la existencia o no del acto reclamado, sino los fundamentos y las razones que apoye, en primer lugar, la constitucionalidad del acto si es que admitió su existencia o, en segundo lugar, la inexistencia del acto.

3.10 Actos de desarrollo

Los artículos del 26 al 30 de la L.Pr.Cn. establecen los trámites posteriores al incidente de suspensión del acto reclamado, concretándonos ahora a proporcionar una breve reseña de ellos, esta etapa de actos de desarrollo está configurada por dos momentos: el traslado al Fiscal de la Corte y a la parte actora para que se pronuncien en relación a todo lo sucedido hasta el momento; y el plazo probatorio común para las partes.

3.11 Traslado al Fiscal de la Corte y Parte Actora. Art. 27 L.Pr.Cn.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en esta etapa procesal, y vistos los fundamentos de la autoridad demandada con los cuales queda delimitado el “thema decidendum”, se corre traslado sucesivo al Fiscal de la Corte y a la parte actora, por el plazo de tres días.

Como ya se esbozó, este traslado tiene una simple finalidad: el pronunciamiento en relación general al objeto del amparo que ha quedado establecido con los actos de iniciación. Transcurrido el plazo para rendir el informe, se haya este rendido o no, ocurre una primera ronda de traslados al Fiscal de la Corte, el actor y al tercero (Arts. 27 y 28 L.Pr.Cn.). Concluidos los términos de los traslados y una eventual audiencia que se concedería a los terceros cuando fuesen varios, se abrirá el juicio a prueba si fuere necesario.

3.12 Plazo Probatorio. Art. 29 L.Pr.Cn.

Solventados los anteriores traslados, el proceso de amparo se abre a pruebas por el plazo común de ocho días en el caso de que fuere necesario. Esta necesidad la califica la Sala de lo Constitucional y sería de desear que si alguna de las partes se lo pide abriese necesariamente a pruebas. Lo

corriente es que se estime que no es preciso abrir a pruebas si del informe de la autoridad demandada resulta probado el acto reclamado, pero en la práctica puede ocurrir que en el informe se reconozca la comisión del acto en forma parcial o se le atribuyan características que no corresponden a su naturaleza real, o que sea preciso establecer los daños y perjuicios inferidos por el mismo, por lo que la aplicación tajante de la relacionada regla jurisprudencial podría afectar el derecho probatorio de las partes.

Algunos aspectos de interés en esta materia son, en primer lugar, que muchos amparos han fracasado porque los demandantes no se cuidan de probar el agravio sufrido y la titularidad del derecho conculcado. Al respecto la Sala de lo Constitucional ha expresado: “Es doctrina sostenida por esta Sala, que para que procede acceder a la demanda de amparo son requisitos indispensables el probar por parte del agraviado o quejoso, ser titular del derecho subjetivo violado por el supuesto acto inconstitucional; además que se han cometido los actos de autoridad que reclama y que las acciones u omisiones en que consistan dichos actos violan determinados derechos constitucionales”.

Otro aspecto es el tratamiento especial que reciben las compulsas en materia de amparo, regulado por el inciso final del Art. 29 y por el Art. 83 ambos de la L.Pr.Cn. Finalmente que en esta materia se prohíbe pedir absolución de posiciones a la autoridad demandada y esto no es por conservar privilegios que estarían fuera de lugar, sino por varias otras razones. La doctrina en esta materia, así como en la Contencioso Administrativa, no le da valor a la confesión de los funcionarios y, consecuentemente, los excluye de los sujetos a quienes se puede obligar a que absuelvan posiciones.

Algunos autores dan razones de orden práctico: es tal el número de asuntos

que despachan los funcionarios públicos, que no resulta posible que se les obligue a retener en la memoria los actos que han ejecutado u omitido en relación a todos los casos bajo su conocimiento.

Otros manifiestan que no puede ponerse en peligro la responsabilidad del Estado, sea ésta principal o subsidiaria, por el mero acto de confesión de uno de sus funcionarios. Finalmente, al estar orientado el proceso constitucional por el principio inquisitorio, por ser atinente a cuestiones de evidente orden público, no se deben admitir en él ciertos medios de prueba, como la confesión, que se basan en el poder de disposición de las partes.

3.13 Actos de conclusión (Sentencia. art. 32 I.pr.cn.)

Una vez que el Tribunal Constitucional se percate de que en el proceso que examina no hay ninguna forma anormal de terminación del proceso entendiéndose sobreseimiento, le corresponde examinar la pretensión del demandante y la resistencia de la parte demandada. Es decir, que si en el proceso la existencia del acto u omisión reclamada, la legitimidad activa y pasiva, y la naturaleza constitucional de aquel, puede perfectamente pasarse a pronunciar sentencia.

En cuanto a la terminación normal del proceso de amparo se distinguen dos tipos de sentencia: Estimatoria: es aquella en la que se le da la razón o se estima la pretensión del actor, es decir, La sentencia que concede el amparo o estimatoria de la pretensión, tiene por objeto restituir, mantener o conservar al agraviado en el pleno goce del derecho constitucional que le fue violado, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable que obre en el sentido de respetar los derechos constitucionales del agraviado.

Si el acto reclamado se hubiere ejecutado en todo o en parte, de un modo irreparable, habrá lugar a la iniciación de un proceso civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado.

Desestimatoria: es la sentencia que no le da la razón o se desestima la pretensión del actor, esta sentencia limita su pronunciamiento a declarar que no ha lugar el amparo, no haciendo referencia a la violación o no de derechos constitucionales, dicha resolución reviste tal formulación, debido a que no toda sentencia desestimatoria o que declara sin lugar la demanda de amparo implica la conformidad del acto reclamado con el ordenamiento constitucional, sino que tal, en muchos de los casos es consecuencia de una mala fundamentación de la pretensión. Por otro lado, la sentencia desestimatoria condenará en costas, al demandante.

3.14 Análisis crítico del proceso de amparo en la Ley de Procedimientos Constitucionales vigente

La ley de Procedimientos Constitucionales tiene muchas virtudes o cosas buenas, así como muchos defectos. Tiene la virtud de ser el primer intento de englobar en un solo cuerpo legal, tres de los principales procedimientos comunes.

En general podríamos decir que está bien estructurada y ordenada, que incorporó nuevas normas importantes en beneficio de la defensa de la constitucionalidad; susceptible de ser mejorada, ya que sus defectos, aunque serios, con facilidad pueden corregirse; sin embargo existe el consenso que nadie está pensando que lo que conviene es seguir el camino de las

reformas, sino en la preparación y promulgación de una nueva ley, que incorpore la mayor parte de los procedimientos para las otras materias sobre la protección de la constitucionalidad, como son: Las controversias entre los órganos Ejecutivo y Legislativo sobre la constitucionalidad de proyectos de ley; la determinación de la naturaleza de orden público de una ley.

El objeto del proceso extension y limites del amparo antes mencionados: el objeto o finalidad del proceso no puede ser otro que el de regular el ejercicio del derecho de amparo para hacerlo realmente efecto, mediante una ley que garantice la defensa de la constitucionalidad, protegiendo contra su violación, los derechos que otorga la Constitución.

3.15 Algunas limitaciones que se establecieron para el Amparo

- A) Condicionó su ejercicio o admisión a que el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos (Art.12 inc. 3°);
- B) Lo declaró improcedente en los asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales y respecto de las sentencias definitivas ejecutoriadas en materia penal. (Art. 13);
- C) Estableció que se declarararía la improcedencia del amparo si no se corregían o aclaraban los errores y vacíos de la demanda en el término de 72 horas (Art. 14).
- Ch) Instituyó la informalidad de la demanda con motivo de sobreseimiento. (Art. 31.3)

CAPÍTULO IV

AMPARO COMO UNA TUTELA EFECTIVA EN NUESTRA LEGISLACIÓN

En este apartado se desarrolla la protección con la que se cuenta ante los derechos que le son vulnerados a los empleados de las instituciones autónomas y municipales, ya sea por un despido injustificado o que no se haya seguido un debido proceso, ante los derechos consagrados en la Constitución, como lo son el Derecho a la Estabilidad Laboral y Garantía de Audiencia.

Amparo como una tutela efectiva ante la destitución injustificada de los servidores de las instituciones Autónomas y Municipales

4.1 La garantía de audiencia

Considerando que las garantías constitucionales son instrumentos o mecanismos que protegen o tutelan los derechos que establece la Constitución; al respecto y de conformidad a lo expresado el doctrinario Pablo Lucas Verdú, establece que: “Las garantías constitucionales son, instrumentos jurídico-formales que tutelan el libre y seguro desenvolvimiento del individuo en una estructura social” Además, explica que el objeto protegido por estas garantías evoluciona de acuerdo con la estructura social de cada época.

Así, el objeto protegido durante el Estado liberal de Derecho no sería el mismo que durante el Estado social de Derecho; no obstante, ello considera que las garantías siempre atienden a un “estricto interés constitucional” que para él es la “exigencia de la regularidad constitucional” y al que relaciona

con la denominada fuerza constitucional. Estos mecanismos de tutela de los derechos constitucionales obedecen al hecho de que el simple reconocimiento o declaración de estos mediante una Constitución no es condición sine qua non para la eficacia de los mismos.⁴⁷

En consecuencia, para la eficacia de los derechos establecidos en la Constitución y la tutela ante posibles vulneraciones no basta su reconocimiento formal, sino que este debe ir acompañado de la creación de mecanismos jurídicos de rango constitucional que aseguren su protección.

En igual sentido, la Sala de lo Constitucional señala que nuestra Constitución establece mecanismos específicos de tutela de los derechos fundamentales.

4.2 Definición de la Garantía de Audiencia

La palabra Audiencia: proviene del latín *Audientia*, y consiste en el acto por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa. Audiencia: deriva del Verbo Audire, que significa el acto de parte del juez o tribunal de oír a las partes, para decidir los pleitos y causas. En coherencia con lo anterior la garantía de audiencia, implica la facultad que tiene todo gobernado de obtener la protección de los tribunales, contra las arbitrariedades del poder público, y cuyo objetivo es tutelar la seguridad y certeza jurídica, y por consiguiente mantener el orden público.⁴⁸

La garantía de audiencia constituye una de las garantías fundamentales en

⁴⁷ Lucas Verdú, Pablo. *Curso de Derecho Político*. Volumen II, 3a edición. Tecnos. Madrid 1981. Pág. 66

⁴⁸ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo 1, año 2000. Pág. 410

todo, régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público, que tienden a privarlo de sus derechos, en nuestro ordenamiento jurídico su base legal la encontramos en la Constitución de la República; en el artículo 11 inciso primero donde se dispone que: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”.

Esta garantía establece la condición de que antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, a fin de permitirle la posibilidad de alegar y defender sus derechos e intereses. La Garantía de Audiencia se ha establecido para dar seguridad jurídica a la persona, y así proteger su derecho a la vida, la libertad, la propiedad, y cualquier otro de sus derechos, los cuales solo pueden verse suprimidos o limitados cuando se haya cumplido con cuatro exigencias específicas siendo estas:

1. El Juicio Previo al acto de privación.
2. Que dicho Juicio se siga ante los Tribunales previamente establecidos.
3. Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y;
4. Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

La garantía de audiencia según jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, supone que previo a procederse a limitar o privar de un derecho constitucional a cualquier persona, ésta debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; es decir, que previo a limitar o privar de un derecho a una persona debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita razonablemente su intervención a fin de que conozca los

hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos.

4.3 Elementos de la Garantía De Audiencia

Como ya se mencionó anteriormente la Garantía de Audiencia se ha establecido para dar seguridad jurídica a la persona, en la protección de sus derechos a la vida, la libertad, la propiedad, y cualquier otro de sus derechos, los cuales solo pueden verse suprimidos o limitados cuando la persona sea oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, a fin de permitirle la posibilidad de alegar y defender sus derechos e intereses, es decir, se exige que se cumpla con los cuatro aspectos esenciales de seguridad jurídica que integran la garantía de audiencia, antes relacionados, así:

1. El juicio previo al acto de privación: Ignacio Burgoa; establece, que el juicio debe significar, en su aspecto real y positivo, un elemento previo al acto de privación.⁴⁹ Que el juicio sea previo al acto privativo; significa, que la persona a quien se le pretende privar de alguno de sus derechos, se le siga un proceso previo; donde se le debe dar, la oportunidad de ejercer válidamente y en forma plena su derecho de defensa, con el fin de darle la oportunidad de desvirtuar los hechos alegados en su contra. Es decir, que la oportunidad de defensa es anterior al acto privativo.

2. Que dicho juicio se siga ante los tribunales previamente establecidos: Se refiere a que los tribunales deben preexistir al proceso que pudiese provocar la privación de algún derecho; cuando se hable de tribunales no se debe considerar sólo los adscritos al poder judicial sino a cualquiera de las

⁴⁹ Ignacio Burgoa Orihuela. *Las Garantías Individuales*. 13a Edición. Porrúa, México. 1980, Pág. 543

autoridades administrativas ante las cuales deba seguirse un juicio. Estos tribunales deben de existir con anterioridad al proceso que pudiere provocar la privación de derechos.

3. Que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales: Encuentra la razón de ser en la propia naturaleza de todo juicio en el que se desarrolla una función jurisdiccional, esto es en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, dando la oportunidad de defensa, y otorgándole tanto la oportunidad probatoria como facultades para controlar la prueba de la contraparte, para obtener de esta forma una decisión fundada en derecho ya sea favorable o adversa. También debe asegurarse la igualdad entre las partes, propia en todo proceso en que estas existan.

Estas formalidades son las que asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeña debida y exhaustivamente. Es decir que se debe de respetar el Debido Proceso, que es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. El debido proceso implica el derecho que tiene todo gobernado de obtener la

protección de los tribunales contra arbitrariedades del poder público generando certeza jurídica.

4. Que el fallo respectivo se dicte conforme a leyes vigentes al hecho que diere origen al juicio: El fallo o resolución culminatoria del juicio, en que se desarrolle la función jurisdiccional debe pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir que no basta con la existencia de un juicio previo, sino que es necesario además que la persona sea oída y vencida con arreglo a las leyes anteriores a la causa que origina el juicio, (Principio de Legalidad).

4.4 Características de la Garantía de Audiencia

La Constitución de la República en su artículo 11 inciso 1º establece “ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes”. En ese sentido podemos establecerse las siguientes características:

1. Que la Garantía de Audiencia, corresponde tanto a nacionales como a extranjeros ya que la disposición dice “ninguna persona” sin hacer distinción alguna. Bajo el concepto de persona se comprende tanto a las naturales como jurídicas.

2. La privación es la consecuencia o resultado de un acto de autoridad que consiste en la disminución de la esfera jurídica de derechos de la persona.

3. La Garantía de Audiencia es una prerrogativa de contenido procesal, es decir, si bien en su contenido implica el desarrollo de una actividad

jurisdiccional, no por eso obliga únicamente a los tribunales o a las autoridades administrativas sino que a “todos los órganos del Estado: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya que en su esencia no solo responde a una protección al gobernado sino que a razones de orden público”. Es decir, que atañe al legislador, en cuanto que las leyes que expida no deben contrariar las disposiciones de la norma primaria.⁵⁰

4. Los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia son: La vida, la libertad, la propiedad, la posesión, y cualquier otro derecho. Y cuando se refiere a “cualquier otro derecho, se refiere a todos los conocidos como derechos subjetivos de la persona, sean estos derechos individuales, sociales o políticos, en este sentido dicha garantía en nuestro medio es absoluta, y no admite más excepciones que las que la misma Constitución establece expresamente, al facultar a un órgano del estado a privar a un gobernado de un derecho sin el requisito de previo juicio, como sería para los funcionarios que desempeñan cargos de confianza política, su remoción está supeditada o sujeta únicamente a la decisión unilateral del Presidente de la República, por atender a criterios eminentemente político partidistas, de lo cual están sabedores desde la fecha de inicio de sus gestiones, de conformidad a lo establece el artículo 162 de la Constitución de la República.

4.5 Finalidad de la Garantía de Audiencia

La garantía de audiencia tiene por finalidad, la protección efectiva de los derechos de los gobernados; y en virtud de la misma, toda ley que faculta privar de un derecho, debe establecer las causas para hacerlo y el proceso o

⁵⁰ Gutiérrez Castro, Gabriel Mauricio. *Derecho Constitucional Salvadoreño, Catálogo de jurisprudencia*. 2a Edición. Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador. 1991. Pág. 92

procedimiento a seguir, en el cual se posibilite la intervención efectiva del gobernado a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad de desvirtuarlos.

En este sentido, la referencia a la ley, que prescribe el inciso primero del artículo once de la Constitución no autoriza al órgano legislativo a diseñar arbitrariamente los procesos y procedimientos; si no que debe atenerse a los principios constitucionales, creando un proceso justo y razonable, que proteja eficazmente los derechos de la persona. no supone una remisión plena, ilimitada y absoluta a la legislación secundaria pues, a pesar de que el principio de legalidad rige a la actividad estatal, tal principio no hace referencia solo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende desde luego a la Constitución.

Por consiguiente, la ley no debe de propiciar la excesiva o injustificada reducción de los medios y posibilidades de defensa para el gobernado. Es decir, que el trámite diseñado en la ley a efecto de dar cumplimiento al derecho de audiencia, debe cumplir con un mínimo de actividad procesal que posibilite la intervención efectiva del gobernado a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad de desvirtuarlos, para la efectiva defensa de sus derechos.

4.6 Pronunciamientos de las sentencias estimatorias de amparo, realizadas por la sala de lo constitucional

Sentencia 1

En la presente sentencia se da el caso de “X” persona con el cargo de Encargado de la Seguridad del INDES, por haber sido despedido ostentando

un cargo de confianza , El objeto de la controversia consiste en determinar si el Presidente del INDES vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la del peticionario, al no renovarle el contrato laboral y, por ende, removerlo del cargo que desempeñaba como Jefe de Seguridad, sin tramitarle previamente un proceso en el cual pudiera ejercer la defensa de sus derechos.

Número de expediente: 6-2015

Parte Actora: Francisco José Ramírez Carmona

Parte Demandada: Presidente del Palacios de los Deportes INDES,
Departamento de Ahuachapán Fecha de resolución: 23/01/2017.

Síntesis de la Demanda

- Estabilidad laboral de los empleados del instituto nacional de los deportes de El Salvador
 - o Derecho de audiencia
 - o Cargo de confianza
 - o Calidad de servidor público
 - o Reconocimiento en la normativa constitucional
 - o Titularidad del derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos
 - o Funciones del cargo de Jefe de Seguridad
 - o Inexistencia de vulneración a los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral del actor al ser despedido sin tramitar un proceso previo por no gozar de estabilidad laboral por ostentar un cargo de confianza personal

Reconocimiento en la normativa constitucional

“El reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral (art. 219 inc. 2° de la Cn.) de los servidores públicos responde a dos necesidades: la primera,

garantizar la continuidad de las funciones y actividades que ellos realizan en las instituciones públicas, debido a que sus servicios están orientados a satisfacer un interés general; y, la segunda, conceder al servidor un grado de seguridad que le permita realizar sus labores, sin temor a que su situación jurídica se modifique fuera del marco constitucional y legal establecido.

A. El derecho a la estabilidad laboral, según las Sentencias de fechas 11-III-2011, 24-XI-2010, 11-VI-2010 y 19-V-2010, emitidas en los procesos de Amp. 10-2009, 1113-2008, 307-2005 y 404-2008, respectivamente, entre otras, faculta a conservar un trabajo cuando concurren las condiciones siguientes: *(i)* que subsista el puesto de trabajo; *(ii)* que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; *(iii)* que las labores se desarrollen con eficiencia; *(iv)* que no se cometa falta grave que la ley considere causal de despido; *(v)* que subsista la institución para la cual se presta el servicio; y *(vi)* que el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiere de confianza personal o política.”

Titularidad del derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos

“B. a. Como un caso particular, en las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que, para determinar si una persona es o no titular del derecho a la estabilidad laboral, se debe analizar –independientemente de que esté vinculada con el Estado por medio de Ley de Salarios o de un contrato de servicios personales– si en el caso particular concurren las condiciones siguientes: *(i)* que la relación laboral es de carácter público y, por ende, el trabajador tiene el carácter de empleado público; *(ii)* que las labores pertenecen al giro ordinario de la institución, es decir, que guardan relación con las competencias de dicha institución; *(iii)* que las labores son de carácter permanente, en el sentido de

que se realizan de manera continua y, por ello, quien las efectúa cuenta con la capacidad y experiencia necesarias para ejecutarlas de manera eficiente; y (iv) que el cargo desempeñado no es de confianza, circunstancia que debe determinarse con base en los criterios fijados por este Tribunal.”

Cargo de confianza

“b. En las Sentencias de fechas 29-VII-2011 y 26-VIII-2011, emitidas en los procesos de Amp. 426-2009 y 301-2009, respectivamente, se elaboró un concepto de "cargo de confianza" a partir del cual, a pesar de la heterogeneidad de los cargos existentes en la Administración Pública, se puede determinar si la destitución atribuida a una determinada autoridad es legítima o no desde la perspectiva constitucional.

Así, los cargos de confianza se caracterizan como aquellos desempeñados por funcionarios o empleados públicos que llevan a cabo actividades vinculadas directamente con los objetivos y fines de una determinada institución, gozando de un alto grado de libertad en la toma de decisiones, y/o que prestan un servicio personal y directo al titular de la entidad.

Entonces, para determinar si un cargo, independientemente de su denominación, es de confianza, se debe analizar, atendiendo a las circunstancias concretas, si en él concurren todas o la mayoría de las características siguientes: (i) que el cargo es de alto nivel, en el sentido de que es determinante para la conducción de la institución respectiva, lo que puede establecerse analizando la naturaleza de las funciones desempeñadas –más políticas que técnicas– y la ubicación jerárquica en la organización interna de la institución –en el nivel superior–; (ii) que el cargo implica un grado mínimo de subordinación al titular de la institución, en el

sentido de que el funcionario o empleado posee un amplio margen de libertad para la adopción de decisiones en la esfera de sus competencias; y (iii) que el cargo implica un vínculo directo con el titular de la institución, lo que se infiere de la confianza personal que dicho titular deposita en el funcionario o empleado respectivo o de los servicios que este le presta directamente al primero.”

Derecho De Audiencia

“2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el proceso de Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia* (art. 11 inc. 1° de la Cn.) posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, *el derecho de defensa* (art. 2 inc. 1° de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las

leyes que desarrollan estos derechos.

V. A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. La partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: *(i)* copia de la nota de fecha 23-XII-2014, por medio de la cual el Presidente del INDES informó al señor [...] la no renovación de su contrato para el año 2015; y *(ii)* copias de ciertos pasajes del Manual de Descripción de Puestos y Funciones del INDES, en los que aparecen las funciones del cargo de Jefe de la Unidad de Seguridad.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 330 inc 2° y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –que se aplica supletoriamente a los procesos de amparo–, con las copias antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

b. En otro orden, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes, es decir, aquellos que no han controvertido, concretamente porque: *(i)* han afirmado los mismos hechos; *(ii)* una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria; o *(iii)* una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte.

La admisión de los hechos como medio para tenerlos por establecidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es admisible y se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden

disponer de su pretensión o resistencia, también deben poder disponer de los hechos que la sustentan.

Aplicando lo anterior al presente amparo, se advierte que el demandante aseveró que no se le renovó su contrato laboral para el año 2015 como Jefe de Seguridad del INDES, sin tramitarle previamente un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos, y que la autoridad demandada corroboró, mediante sus argumentos de defensa, la no renovación de dicha contratación y la inexistencia del procedimiento previo.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: *(i)* que el actor laboró en el INDES en el cargo de Jefe de Seguridad desde el año 2010; *(ii)* que no se renovó el contrato laboral del pretensor para el año 2015; *(iii)* que dicha decisión se tomó sin haberse tramitado previamente un procedimiento en el cual el demandante pudiera ejercer la defensa de sus derechos; y *(iv)* las funciones inherentes al cargo de Jefe de Seguridad y su dependencia jerárquica.

2. Establecido lo anterior, corresponde determinar si el demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del derecho a la estabilidad laboral o si, por el contrario, concurría en él alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.”

Calidad de servidor público

“A. a. En el presente caso se ha comprobado que el señor [...] laboraba para el INDES con el cargo de Jefe de Seguridad, de lo cual se colige que la

relación laboral en cuestión era de *carácter público* y, consecuentemente, aquel tenía la calidad de *servidor público*.”

Funciones del cargo de jefe de seguridad

“b. Por otro lado, según el Manual de Descripción de Puestos y Funciones del INDES, la descripción del cargo de Jefe de Seguridad comprende la planificación, organización y dirección del servicio de seguridad que garantice la protección de todos los bienes muebles e inmuebles del INDES, así como del personal de esa institución, de los atletas y de los visitantes en general. Asimismo, en dicho documento consta que las principales funciones correspondientes a dicho cargo son las siguientes: (i) elaborar y ejecutar los planes de seguridad; (ii) supervisar el personal de seguridad del INDES y subcontratados; (iii) identificar necesidades de adiestramiento continuo del personal de seguridad; (iv) verificar la presentación del personal y las condiciones del equipo que utilizan para el desempeño de sus funciones; (v) supervisar los procedimientos de control de ingreso y salida de personal, visitantes, vehículos y bienes; (vi) elaborar horarios de trabajo del personal de seguridad; y (vii) brindar seguridad a la Presidencia del INDES.”

Inexistencia de vulneración a los derechos de audiencia, defensa y estabilidad laboral del actor al ser despedido sin tramitar un proceso previo por no gozar de estabilidad laboral por ostentar un cargo de confianza personal. “De lo anterior se deduce que el ejercicio del cargo de Jefe de Seguridad implica controlar todo lo relacionado con la vigilancia, resguardo y seguridad de los edificios e instalaciones del INDES, así como con la protección de la Presidencia de esa institución, lo cual requiere de la confianza personal de su máxima autoridad, esto es, el Presidente del INDES. *En ese sentido, tal y como se señaló en un caso similar –Sentencia*

de fecha 10-II-2016, pronunciada en el proceso de Amp. 881-2012–, se colige que el actor no era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su despido”.

3. En consecuencia, dado que el señor [...] se encontraba comprendido en una de las excepciones establecidas en el art. 219 inc. 3° de la Cn. respecto a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral y, por ende, no era necesario tramitarle un procedimiento previo a ordenar su despido, se concluye que el Presidente del INDES no vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del referido señor, por lo que es procedente desestimar la pretensión planteada en contra de dicha autoridad.

A continuación, se analizará si la actuación de la autoridad demandada se sujetó a la normativa constitucional.

1. A. Las partes aportaron como prueba, entre otros, los siguientes documentos: (i) copia de la nota de fecha 23-XII-2014, por medio de la cual el Presidente del INDES informó al señor Ramírez Carmona la no renovación de su contrato para el año 2015; y (ii) copias de ciertos pasajes del Manual de Descripción de Puestos y Funciones del INDES, en los que aparecen las funciones del cargo de Jefe de la Unidad de Seguridad.

B. a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 330 inc. 2° y 343 del Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C.M.) –que se aplica supletoriamente a los procesos de amparo–, con las copias antes mencionadas, dado que no se acreditó su falsedad, se han comprobado de manera fehaciente los datos contenidos en ellas.

b. En otro orden, el art. 314 ord. 1° del C.Pr.C.M. establece que no requieren

ser probados los hechos admitidos o estipulados por las partes, es decir, aquellos que no han controvertido, concretamente porque: (i) han afirmado los mismos hechos; (ii) una de ellas ha admitido los aseverados por la contraria; o (iii) una de ellas los ha corroborado mediante la exposición de otros hechos o argumentos relacionados con los expresados por la contraparte. La admisión de los hechos como medio para tenerlos por establecidos en el proceso, de modo que queden excluidos de prueba, es admisible y se encuadra dentro del poder de disposición de las partes, pues si estas pueden disponer de su pretensión o resistencia, también deben poder disponer de los hechos que la sustentan.

Aplicando lo anterior al presente amparo, se advierte que el demandante aseveró que no se le renovó su contrato laboral para el año 2015 como Jefe de Seguridad del INDES, sin tramitarle previamente un procedimiento en el que pudiera ejercer la defensa de sus derechos, y que la autoridad demandada corroboró, mediante sus argumentos de defensa, la no renovación de dicha contratación y la inexistencia del procedimiento previo.

C. Con base en los elementos de prueba presentados, valorados conjuntamente y conforme a la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos y datos: (i) que el actor laboró en el INDES en el cargo de Jefe de Seguridad desde el año 2010; (ii) que no se renovó el contrato laboral del pretensor para el año 2015; (iii) que dicha decisión se tomó sin haberse tramitado previamente un procedimiento en el cual el demandante pudiera ejercer la defensa de sus derechos; y (iv) las funciones inherentes al cargo de Jefe de Seguridad y su dependencia jerárquica.

2. Establecido lo anterior, corresponde determinar si el demandante, de acuerdo con los elementos de prueba antes relacionados, era titular del

derecho a la estabilidad laboral o si, por el contrario, concurría en el alguna de las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional con relación a la titularidad de ese derecho.

a. En el presente caso se ha comprobado que el señor Ramírez Carmona laboraba para el INDES con el cargo de Jefe de Seguridad, de lo cual se colige que la relación laboral en cuestión era de carácter público y, consecuentemente, aquel tenía la calidad de servidor público.

b. Por otro lado, según el Manual de Descripción de Puestos y Funciones del INDES, la descripción del cargo de Jefe de Seguridad comprende la planificación, organización y dirección del servicio de seguridad que garantice la protección de todos los bienes muebles e inmuebles del INDES, así como del personal de esa institución, de los atletas y de los visitantes en general. Asimismo, en dicho documento consta que las principales funciones correspondientes a dicho cargo son las siguientes:

- (i) elaborar y ejecutar los planes de seguridad;
- (ii) supervisar el personal de seguridad del INDES y subcontratados;
- (iii) identificar necesidades de adiestramiento continuo del personal de seguridad;
- (iv) verificar la presentación del personal y las condiciones del equipo que utilizan para el desempeño de sus funciones;
- (v) supervisar los procedimientos de control de ingreso y salida de personal, visitantes, vehículos y bienes;
- (vi) elaborar horarios de trabajo del personal de seguridad; y
- (vii) brindar seguridad a la Presidencia del INDES.

De lo anterior se deduce que el ejercicio del cargo de Jefe de Seguridad

implica controlar todo lo relacionado con la vigilancia, resguardo y seguridad de los edificios e instalaciones del INDES, así como con la protección de la Presidencia de esa institución, lo cual requiere de la confianza personal de su máxima autoridad, esto es, el Presidente del INDES. En ese sentido, tal y como se señaló en un caso similar –Sentencia de fecha 10-II-2016, pronunciada en el proceso de Amp. 881-2012–, se colige que el actor no era titular del derecho a la estabilidad laboral cuando se ordenó su despido.

3. En consecuencia, dado que el señor Ramírez Carmona se encontraba comprendido en una de las excepciones establecidas en el art. 219 inc. 3° de la Cn. respecto a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral y, por ende, no era necesario tramitarle un procedimiento previo a ordenar su despido, se concluye que el Presidente del INDES no vulneró los derechos de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral del referido señor, por lo que es procedente desestimar la pretensión planteada en contra de dicha autoridad.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en los arts. 2, 11, 12 y 219 de la Cn., así como en los arts. 32, 33 y 34 de la L.Pr.Cn., en nombre de la República, esta Sala FALLA:

(a) Declárase que no ha lugar el amparo solicitado por el señor Francisco José Ramírez Carmona contra el Presidente del Instituto Nacional de los Deportes, por no existir vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa y a la estabilidad laboral;

(b) Cesen los efectos de la medida cautelar adoptada y confirmada en los autos de fechas 18-III-2015 y 12-V-2015, respectivamente y

(c) Notifíquese.

Sentencia 2

En la presente sentencia se da el caso de “X” persona con el cargo de Síndico Municipal, el cual demanda al Consejo Municipal del Municipio El Refugio, por haber sido suspendido del cargo que ocupaba por un periodo de tres meses y el cual se asignó a otra persona y no habiendo seguido el debido proceso ni restituido se le vulnero el derecho a la estabilidad laboral y a la garantía de audiencia, por lo que se consideró que si es procedente el amparo y efectivamente la Sala de lo Constitucional reconoció que existía agravio personal por lo que el efecto de la sentencia fue estimatoria con lo cual comprobamos que efectivamente las instituciones municipales realizan actos arbitrarios a las leyes no siguiendo el debido proceso.

Número de expediente: 825-2006

Parte Actora: El Señor Héctor Ulises Lima García

Parte Demandada: Concejo Municipal del Municipio El Refugio,

Departamento de Ahuachapán Fecha de resolución: 03/02/2009.

Síntesis de la Demanda

La parte actora manifestó en síntesis en su demanda: Que fue electo Síndico Municipal del Municipio El Refugio, para el período del uno de mayo de dos mil seis al treinta de abril de dos mil nueve. Sin embargo, que a partir del mes de julio de dos mil seis dejó de ser convocado sin justificación para las sesiones y actividades efectuadas por el Concejo Municipal. Que posteriormente, el Concejo Municipal de El Refugio, mediante el acuerdo número diez del veintiuno de agosto de dos mil seis, lo suspendió temporalmente de sus funciones por un período de tres meses prorrogable, del uno de septiembre de dos mil seis hasta el treinta y uno de noviembre de ese mismo año, y nombró en su sustitución al Tercer Regidor Suplente. Al

respecto, el actor alega que dicha suspensión no es más que una destitución disfrazada, por cuanto el Concejo Municipal ha actuado de forma arbitraria e ilegal, y sin seguirle un procedimiento previo y además porque dicha medida se ha prolongado, ya que aún no había sido restituido en su cargo en el mes de diciembre de dos mil seis; por lo que el impetrante, estima que tal actuación vulneró su derecho constitucional de estabilidad en el cargo y la garantía de audiencia.

Es Procedente el Amparo El Amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus organismos descentralizados, que viole derechos constitucionales u obstaculicen su ejercicio de conformidad a lo establecido en el artículo 12 Ley de Procedimientos Constitucionales. Consideramos que en el presente caso si es procedente el amparo, ya que el Concejo Municipal de El Refugio, Departamento de Ahuachapán; en primer momento dejó de convocar al petionario como Síndico Municipal, a las sesiones y actividades efectuadas por el Concejo Municipal de El Refugio a partir del mes de julio de dos mil seis, y posteriormente dictó el acuerdo número diez del veintiuno de agosto de dos mil seis, mediante el cual suspende temporalmente al señor Héctor Ulises Lima García, de sus funciones por un período de tres meses prorrogable, del uno de septiembre de dos mil seis hasta el treinta y uno de noviembre de ese mismo año, y nombró en su sustitución al Tercer Regidor Suplente; en vista de su presunta ausencia injustificada a sus labores, lo que se manifiesta en una típica sanción. Suspensión que se acordó sin la realización de un proceso o procedimiento previo a la imposición de la sanción.

Pero, además, dicha sanción ha trascendido de los parámetros de temporalidad y se ha convertido en un acto privativo de derechos de carácter

permanente que, aunado a la incertidumbre generada al actor sobre su situación como funcionario público de elección popular, podría calificarse finalmente como una destitución. Por lo tanto, se estima que se ha vulnerado el derecho constitucional de estabilidad en el cargo para el cual fue elegido el ahora demandante; al suspenderlo de manera indefinida, con lo cual se ha configurado una destitución de hecho; y transgresión a la garantía de audiencia por no seguirse un juicio previo a la suspensión.

Derechos y Garantías Constitucionales Vulnerados

- Garantía de Audiencia Supone que previo a procederse a limitar o privar de un derecho constitucional a cualquier persona, ésta debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes. Tal exigencia supone la tramitación de un proceso o procedimiento en el que se observen todas aquellas garantías que posibiliten a la persona la exposición de cada uno de sus razonamientos y la defensa de sus derechos de una manera eficaz. En el presente caso la suspensión ordenada por el Concejo demandado es inconstitucional, ya que no se llevó a cabo previamente un procedimiento o proceso que avalara el respeto a la garantía de audiencia de la parte actora. Y además, la aludida sanción ha trascendido los parámetros de temporalidad convirtiéndose en un acto privativo de derechos de carácter permanente que, aunado a la incertidumbre generada en el actor respecto de su situación como funcionario público de elección popular, puede calificarse finalmente como una destitución lo que vulnera su derecho a la estabilidad en el cargo para el cual el impetrante fue electo.

- Derecho a la Estabilidad en el cargo La Sala de lo Constitucional ha determinado en la sentencia de Amparo 553- 2005, que los síndicos municipales, como miembros de los Concejos Municipales, son funcionarios

públicos de elección popular, de conformidad con el artículo 80 inciso 1° de la Constitución En este sentido, para garantizar el libre ejercicio de momento de su suspensión, por lo que dicha suspensión efectuada por la autoridad demandada, vulnera el comentado derecho al no realizarse previamente un proceso, donde éste señor tuviera la oportunidad de ser oída, y de poder defenderse. Medida Cautelar La Sala de lo Constitucional, declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado por haberse ejecutado. Efecto de la Sentencia Estimativa Cuando la Sala de lo Constitucional reconoce la existencia de un agravio personal, por violación a preceptos constitucionales, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado al pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en su parte inicial, señala el efecto principal de la sentencia estimativa; consistente en: el efecto restitutorio.

Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse atendiendo a la finalidad directa del amparo; es decir el restablecimiento del derecho constitucional violentado; y, en consecuencia, la respectiva reparación de la lesión causada. Pero, en el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse únicamente desde el punto de vista material, sino también desde una perspectiva jurídico patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimativa, por haberse ejecutado en parte de un modo irremediablemente el acto reclamado. Así, en primer lugar, en vista de que se trata de la vulneración al derecho a la estabilidad en el cargo y que el impetrante debía de ejercerlo en el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil seis y el treinta de abril de dos mil nueve período vigente Responsabilidad de la Autoridad Demandada Determinada la existencia de la violación constitucional en la actuación de la

autoridad demandada, su responsabilidad no puede estimarse atendiendo única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de su conducta, pues la aceptación de un cargo público implica, por el sólo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales.

Tal como lo establece el artículo 245 de la Constitución, en relación con el artículo 35 de la Ley de Procedimientos constitucionales la responsabilidad directa de la autoridad demandada, en el caso en particular es la responsabilidad civil. En el presente caso, ha existido un acto violatorio de las normas constitucionales efectuado por el Concejo Municipal del Municipio El Refugio cuyos miembros violentaron los derechos constitucionales del señor Héctor Ulises Lima García. Por lo que es constitucionalmente posible trasladar la correspondiente responsabilidad civil a los miembros del Concejo Municipal que realizaron el acto violatorio, en caso que éstos se encuentren aún en funciones; de lo contrario, la responsabilidad se trasladaría subsidiariamente al Municipio, responsabilidad que se ejecutaría mediante el Tribunal competente.

En virtud de lo expresado, el actor podrá acudir a los Juzgados Civiles para cuantificar el monto de su indemnización, siendo necesario aclarar que no es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse respecto de los elementos que integrarán el monto de dicha indemnización, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno en sede constitucional, en el cual este Tribunal constata la existencia o no de la violación a un derecho constitucional; y otro de daños y perjuicios, mediante el cual, el Juez de instancia competente, deberá liquidar los daños y perjuicios, “salarios dejados de percibir, intereses, frutos, y otros según corresponda”; equivalentes al valor específico del agravio ocasionado.

Sentencia 3

En esta sentencia se trata del Sr. Castellanos Escobar quien promueve demanda ante el Consejo Municipal de San Pedro Nonualco por haber sido removido del cargo de Jefe de la (UACI) violentándole los derechos constitucionales de defensa, estabilidad laboral, y la garantía de audiencia, por lo que también se consideró que era procedente el Amparo declarando la Sala sin lugar la suspensión del acto reclamado, dando un efecto de la Sentencia Estimatoria por reconocer la existencia de la violación de derechos y garantías constitucionales del demandante, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio, como podemos observar que si se les da el respectivo amparo siempre y cuando se establezca se les ha vulnerado los derechos constitucionales.

Número de expediente: 663-2006

Parte Actora: El Señor German Antonio Castellanos Escobar Parte Demandada:

Concejo Municipal de San Pedro Nonualco, del Departamento de La Paz

Fecha de resolución: 02/03/2009.

Síntesis de la Demanda

El pretensor manifestó que laboraba como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Municipalidad de San Pedro Nonualco, estando su relación laboral regida por la Ley de Salarios; desde el día uno de marzo de dos mil uno hasta el día doce de agosto de dos mil cinco, fecha en que le fue comunicado por el Alcalde Municipal de San Pedro Nonualco, que el Concejo Municipal demandado decidió removerlo de

su cargo por medio de acuerdo número tres de las dieciséis horas del once de agosto de dos mil cinco, sin haberle seguido el procedimiento previo correspondiente; con lo cual se han vulnerado sus derechos constitucionales de defensa, estabilidad laboral, y la garantía de audiencia.

Es Procedente el Amparo Consideramos que, si es procedente el amparo, ya que el Concejo Municipal de San Pedro Nonualco, del Departamento de La Paz, efectuó la destitución del señor German Antonio Castellanos Escobar, sin que se realizará el procedimiento prescrito por el artículo 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, u otro procedimiento que garantizara los derechos y garantías constitucionales del impetrante.

El Concejo Municipal demandado manifestó que el motivo por el cual se separó del cargo al actor fue por infringir lo que manda el artículo 31 literales "b" y "d" de la Ley del Servicio Civil. Ahora bien, independientemente de los motivos que la autoridad demandada tuvo para separar al pretensor de su cargo, debió seguirle el procedimiento que prescribe la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa que es la ley aplicable para el caos. Por lo tanto, la autoridad municipal estaba en la obligación de haberle seguido el procedimiento señalado en la mencionada ley.

Sin embargo, la autoridad demandada no comprobó la tramitación del mismo, sino que se limitó a trasladar la responsabilidad al Concejo Municipal anterior, por cuanto fue ese el que destituyó al señor Castellanos Escobar. Consecuentemente, es dable afirmar que el Concejo Municipal demandado vulneró los derechos constitucionales de defensa y estabilidad laboral del actor, y la garantía de audiencia, con lo cual es procedente amparar al

quejoso en sus pretensiones.

Derechos y Garantías Constitucionales Vulnerados

· Garantía de Audiencia La Ley de Servicio Civil en su artículo 4 letra y), tal cual estaba vigente al momento de producirse el despido impugnado excluye de la Carrera Administrativa a los funcionarios o empleados que desempeñan cargos de Directores o Jefes de Departamento o Sección en cualquier dependencia municipal, que, asimismo, si no existe un régimen especial que contemple los procesos de destitución de esta clase de funcionarios, éstos no pueden estar desprotegidos en su situación jurídica como empleados públicos que gozan de la estabilidad laboral; por lo cual la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa se torna como la norma aplicable supletoriamente para la validez constitucional de los supuestos de remoción apuntados, de conformidad con el artículo 4 de la citada normativa, a efecto de respetar la garantía de audiencia previsto por el artículo 11 de nuestra Constitución.

El supuesto de hecho del presente caso es, precisamente, el señalado en el párrafo anterior, pues el peticionario era jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional que es una dependencia del Municipio.

Por ende, al estar excluido el peticionario de la Carrera Administrativa, tal como se desprende del artículo 4 de la Ley de Servicio Civil, será la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Ley de la Carrera Administrativa la que regule su situación laboral. y en el presente caso no se aplicó el procedimiento establecido en el artículo 4 de la referida ley, por tanto no se respetó la Garantía de audiencia.

· Derecho a la Estabilidad Laboral. La estabilidad laboral, implica el derecho de todo empleado público de conservar un trabajo o empleo, aunque dicha estabilidad es relativa, pues el servidor público no tiene derecho a una completa inamovilidad.

En ese sentido, se trata del derecho de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores tales como: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que él mismo se desempeñe con eficacia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio, y que además, el puesto no sea de aquellos cuyo desempeño requiera de confianza, ya sea personal o política. Cabe aclararse que tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias o ilegales realizadas con transgresión a derechos constitucionales.

En ese sentido, no es posible la separación de un servidor público sea empleado o funcionario cuando el mismo no represente confiabilidad en el desempeño de su cargo o concurren otro tipo de razones, sin que se haya dado estricta observancia a la Constitución. En el presente caso, el petionario fue nombrado jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) de la Municipalidad de San Pedro Nonualco por acuerdo número cinco, acta número nueve, del día cuatro de marzo de dos mil uno. Es decir que, el demandante estaba vinculado a la municipalidad mediante un acto administrativo municipal. Por consiguiente, es dable afirmar que el actor era un empleado público y, por lo tanto, que se violentó su derecho a estabilidad laboral al momento de ser removido de su cargo, pues no se llevó a cabo un procedimiento en el que tuviera la oportunidad de ser oído, y de poder defenderse.

· Derecho de Defensa El derecho de defensa pretende que cada una de las partes pueda refutar las argumentaciones de su contraparte, que constituyen la base de su pretensión o resistencia. En otras palabras, el mencionado derecho les otorga a las partes la posibilidad de expresar su punto de vista, de manera que se permita a éstas defender su respectiva posición procesal, garantizándose así su intervención efectiva dentro del proceso.

Y en el caso en comento no se le dio la oportunidad al Señor German Antonio Castellanos Escobar de poder defenderse en el procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Ley de la Carrera Administrativa. Medida Cautelar Al admitir la demanda presentada la Sala de lo Constitucional, declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado. Efecto de la Sentencia Estimatoria Al reconocer la Sala de lo Constitucional en sentencia, la existencia de la violación de derechos y garantías constitucionales del demandante, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado al pleno uso y goce de sus derechos violados.

Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en su parte inicial, señala el efecto principal de la sentencia estimatoria; consistente en: el efecto restitutorio. El efecto restitutorio debe entenderse atendiendo a la finalidad directa del amparo; es decir, el restablecimiento del derecho constitucional violado; y, en consecuencia, la respectiva reparación de la lesión causada. Pero, en el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista material, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria, por

haberse ejecutado irremediablemente el acto reclamado.

En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la violación a la estabilidad laboral, no es posible por haberse ejecutado irremediablemente el despido, el quejoso tiene derecho a que se le paguen los sueldos que dejó de percibir, así como las prestaciones de las que gozaba; ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

En tal sentido, si el pago del equivalente a los salarios dejados de percibir por el demandante son susceptibles de ser cuantificados, corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el pago de los mismos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución, y sólo en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente.

Para ello, y con base en las reglas interpretativas en materia laboral como la ya realizada en anteriores ocasiones, por ejemplo, en la sentencia de amparo Ref. 1229-2002 del 12/IV/2007, habrán de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo en el presente caso, con el objeto de garantizar los derechos constitucionales del servidor público amparado. En consecuencia, deberá pagarse al señor German Antonio Castellanos Escobar, una cantidad pecuniaria correspondiente al equivalente a su indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados en el párrafo anterior; ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo.

Responsabilidad de la Autoridad Demandada

En el presente caso, ha existido un acto violatorio de las normas constitucionales efectuado por el transgredido el Concejo Municipal demandado, cuyos miembros violentaron los derechos constitucionales del señor German Antonio Castellanos Escobar. Por la razón apuntada, la Sala de lo Constitucional considera que es constitucionalmente viable trasladar la correspondiente responsabilidad civil de conformidad con el artículo 245 de la Constitución y artículo 35 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales a los miembros del Concejo Municipal que dictaron el acto violatorio, en caso que éstos se encuentren aún en funciones; de lo contrario, la responsabilidad se trasladaría subsidiariamente al Municipio de San Pedro Nonualco.

Sentencia 4

Esta sentencia se trata del Señor Martínez Argueta contra el Consejo Municipal de Mejicanos quien manifiesta ser comerciante de diversos productos incluyendo bebidas alcohólicas para lo cual cuenta con la respectiva licencia, el motivo de su pretensión es que se le impuso una sanción económica sin haber seguido un procedimiento previo, vulnerándole la garantía de audiencia y el derecho de propiedad, en vista que la sanción impuesta afecta de forma negativa su patrimonio y debido a su inconformidad interpuso recurso de revocatoria lo que no se le tomó en cuenta sus alegatos ni se le respondió porque se desestimaba los argumentos por lo que sí es procedente el amparo porque no se le dio el derecho a su debida defensa violentando la garantía de audiencia y el derecho de seguridad jurídica, siendo la razón de la multa por no tener rotulado la prohibición de venta de

bebidas alcohólicas a los menores de edad, debido a que se encontraba un centro escolar cerca. Siendo el punto que no se realizó con el debido procedimiento a seguir por lo que fueron actos viciados, por lo que se han verificado los actos violatorios a los derechos antes mencionados.

Número de expediente: 290-2007

Parte Actora: El Señor Hugo Williams Martínez Argueta

Parte Demandada: Concejo Municipal de Mejicanos Fecha de resolución: 24/02/2009.

Síntesis de la Demanda

La parte actora en la demanda manifestó lo siguiente: Que es propietario de un establecimiento comercial situado en Avenida Castro Morán # 66-B de la ciudad de Mejicanos, en donde comercializa diversos productos, entre ellos bebidas alcohólicas, para lo cual cuenta con la respectiva licencia de funcionamiento extendida por las autoridades municipales. Que reclama contra el Concejo Municipal demandado, porque sin haber seguido ningún procedimiento previo, le impuso una sanción económica de ciento catorce dólares de Estados Unidos de Norte América con veintiocho centavos de dólar, mediante el acuerdo municipal número seis, tomado en sesión ordinaria celebrada el día siete de marzo de dos mil siete, asentado en el acta número diecisiete del Libro de Actas de Sesiones, lo cual le fue notificado el día veintidós del mismo mes y año, vulnerándole la garantía de audiencia y el derecho de propiedad, en vista que la sanción impuesta le afectará de forma negativa su patrimonio.

También argumentó, que se le ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, porque se le altera su situación jurídica con la resolución que le

impone multa, sin haber seguido el debido procedimiento de ley. Que por no estar conforme con dicha sanción, interpuso recurso de revocatoria para ante el mismo Concejo, alegando la falta del procedimiento previo a la imposición de la sanción, quien lo admitió y abrió a prueba, término en el cual dice el impetrante presentó escrito pidiendo con base a su alegato se revocara la sanción; y que en la tramitación del referido recurso, el Concejo ordenó inspección en su establecimiento comercial, pero no le notificaron para estar presente en la misma; argumentando que de acuerdo al Principio de Inmediación de la Prueba, toda recolección de prueba debe ser previa cita de partes, para que éstas estimen su comparecencia a dicha diligencia; por lo cual alega, que tal autoridad incurrió nuevamente en violación a la garantía de audiencia.

Continuó diciendo el impetrante, que la autoridad demandada después de la referida inspección, emitió el acuerdo municipal número uno-C, tomado en la sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de mayo siempre del año dos mil siete, que fue asentado en el acta número veintisiete del Libro de Actas de Sesiones, mediante el cual resolvió ratificar la multa impuesta, y afirma el impetrante: "sin tomar en cuenta el alegato presentado como medio de defensa, es decir, ni lo relaciona en dicho Acuerdo, ni explica por qué desestima los argumentos planteados en el referido alegato, o la razón por la cual no le merecen ninguna consideración".

El demandante reclama en síntesis en la demanda contra el Concejo Municipal de Mejicanos, por los siguientes actos: 1) Acuerdo número seis, asentado en el acta número diecisiete, de la décima sesión ordinaria celebrada por dicho Concejo el día siete de marzo de dos mil siete, por medio del cual le impuso multa por infracciones a la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas de Contenido

Alcohólico, de dicho municipio, sin haber seguido un procedimiento previo; por lo que estima que por este acto, la autoridad le ha vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y propiedad, y la garantía de audiencia y 2) Acuerdo número Uno-C, contenido en el acta número veintisiete, de la décima novena sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil siete, porque dicho Concejo al conocer en el recurso de revocatoria interpuesto por el impetrante, del acuerdo contenido en el número anterior, ordenó la práctica de una inspección sin haberle notificado para estar presente, y luego resolvió ratificar la multa impuesta, sin tomar en cuenta los argumentos de inconstitucionalidad; considerando que con este acto le ha violado la garantía de audiencia.

Es procedente el Amparo. Si es procedente el amparo, ya que la Concejo Municipal de Mejicanos, impuso la multa por infracciones a la ley y ordenanzas Municipales, sin haber oído al señor Martínez Argueta sobre los ilícitos que le reprochaba, a fin de que tuviera la oportunidad de ejercer una real y legítima defensa en el procedimiento determinado por el Código Municipal en el artículo 131 aplicable al caso, y luego ratificando la multa al conocer del recurso de revocatoria, de esta forma se violentaron la garantía de audiencia y el derecho a la seguridad jurídica, y la inminente vulneración al derecho de propiedad.

Derechos y Garantías Constitucionales Vulnerados

· Garantía de Audiencia - Respecto al acuerdo número seis asentado en el acta número diecisiete, de la décima sesión ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Mejicanos, el día siete de marzo de dos mil siete, por medio del cual le impuso multa al petitionario por infracciones a la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de

Bebidas de Contenido Alcohólico, de dicho municipio, sin haber seguido un procedimiento previo establecido en el Código Municipal. La autoridad demandada expone que, aplicando lo dispuesto en el artículo 10 de dicha ordenanza, agentes del Cuerpo de Agentes Metropolitanos "CAM" de la municipalidad de Mejicanos, practicaron inspección en el establecimiento del impetrante y se constató, que estaba infringiendo lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas; asimismo no se cumplía con lo establecido en los artículos 11 y 14 de la ordenanza, ya que no había rótulo visible con la leyenda "se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad", y a menos de cien metros de distancia del establecimiento, se encuentra un centro educativo, razón por la cual se le impuso la sanción pecuniaria en el acuerdo número seis ya relacionado.

La ordenanza dispone en el artículo 11, lo siguiente: "En cada establecimiento donde se comercialicen o consuman bebidas alcohólicas, se deberá colocar un rótulo en un lugar visible (...), con la leyenda "SE PROHÍBE LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE EDAD", así como también deberá colocar la Licencia en original en un lugar visible (...)" "Aquellos propietarios que incumplen con dicho artículo serán sancionados con multa de Un Mil Colones, en caso de una reincidencia multa de Dos mil Colones (sic) y en caso de segunda reincidencia se multará con (...) y cierre de establecimiento." El artículo 14 de la misma normativa, en el primer inciso establece: "Queda estrictamente prohibido a los expendios, abarroterías y mayoristas, la venta de bebidas alcohólicas fraccionadas, en caso de incumplimiento se impondrá multa de dos mil colones más el retiro de la Licencia." Cabe relacionar, que sobre la garantía de audiencia, la Sala de lo Constitucional ha sostenido lo siguiente: "En virtud del mismo, toda ley que faculta privar o limitar un derecho generalmente, debe establecer las

causas para hacerlo y el proceso o procedimiento a seguir, en el cual se posibilite razonablemente la intervención efectiva del gobernado a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad si lo estima pertinente de comparecer e intentar desvirtuarlos". En ese sentido, los procesos jurisdiccionales y los procedimientos administrativos deben encontrarse diseñados de tal manera que posibiliten la intervención del sujeto pasivo, siendo el emplazamiento o la comunicación inicial, el acto procesal que posibilita el conocimiento del inicio de un proceso o procedimiento y del contenido del mismo.

También ha dicho la Sala, que independientemente de los motivos o causas que las autoridades puedan alegar como justificativas de su actuación, deben cumplir con la exigencia del proceso o procedimiento previo tal como se ha señalado, pues aunque las leyes le confieran a las autoridades la facultad de limitar o privar determinados derechos a los particulares, deben actuar dentro del marco de la Constitución.

En este caso particular, no consta que la autoridad demandada haya oído al señor Martínez Argueta sobre los ilícitos que le reprochaba, a fin de que tuviera la oportunidad de ejercer una real y legítima defensa por lo que se violenta la garantía de audiencia. Con relación al acto de tramitación del recurso de revocatoria interpuesto por el impetrante, por parte del Consejo Municipal de Mejicanos, que en primer lugar ordenó la práctica de una inspección sin haberle notificado para estar presente el peticionario, mediante el acuerdo número Uno-C contenido en el acta número veintisiete, de la décima novena sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil siete, en el que Concejo Municipal de Mejicanos.

En este caso la autoridad demandada no vulneró la garantía de audiencia,

pues el recurso fue admitido y se abrió a prueba, término en el cual el demandante presentó escrito exponiendo las razones para no presentar prueba documental y el Concejo Municipal resolvió luego después del trámite de ley tomando en cuenta los argumentos necesarios. Y además, en práctica de esas inspecciones, no es necesaria la participación del dueño del establecimiento. Y en segundo lugar resolvió ratificar la multa impuesta, sin tomar en cuenta los argumentos de inconstitucionalidad; considerando que con este acto el Concejo Municipal, violando nuevamente la garantía de audiencia. Pero estos actos en sí ya estaban viciados como consecuencia de un acuerdo anteriormente declarado por el Consejo Municipal en el que no realizó un procedimiento antes de la imposición de la multa, que dio pauta a los actos en discusión en este apartado.

· Derecho de a la Seguridad jurídica Sobre el derecho a la seguridad jurídica la Sala de lo Constitucional ha dicho: Por seguridad jurídica se entiende, la certeza que las personas en general poseen, de que su situación jurídica no sea modificada más que por los procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. La seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro; es la que permite prever las consecuencias de las acciones del hombre, así como las garantías de orden constitucional que gozan tales actos.

En el presente caso con relación al derecho a la seguridad jurídica, la parte actora manifiesta que su situación jurídica ha sido alterada, al imponerle una multa la autoridad demandada, por medio, de una resolución contenida en un acuerdo, sin que haya seguido algún procedimiento, como lo es el que establece el artículo 27 de la ordenanza aplicada. En dicho artículo se indica el procedimiento para sancionar en casos como el presente, y dispone lo

siguiente: "Si en las inspecciones se detecta algún hecho que genere infracción a la presente Ordenanza, se levantará acta, en la que detallarán (...)." "Se remitirá la referida acta al Departamento Jurídico para que se inicie el procedimiento legal correspondiente de conformidad al Art. 131 del Código Municipal." Y este último artículo establece lo siguiente: "Cuando el Alcalde o funcionario delegado tuviere conocimiento por cualquier medio, que una persona ha cometido infracción a las ordenanzas municipales, iniciará el procedimiento y recabará las pruebas que fundamenten la misma" "De la prueba obtenida notificará y citará en legal forma al infractor, para que comparezca a la oficina dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación a manifestar su defensa.

Compareciendo o en su rebeldía, abrirá a prueba por el término de ocho días hábiles, dentro de los cuales deberá producirse las pruebas ofrecidas y confirmar las mencionadas en el informe o denuncia. Concluido el término de prueba y recibidas las que hubieren ordenado o solicitado resolverá en forma razonada dentro de los tres días siguientes." "Para dictar sentencia, la autoridad adquirirá su convencimiento por cualquiera de los medios establecidos en la ley."

Se advierte, que dicha normativa establece un procedimiento que garantiza los derechos constitucionales de los gobernados; y la autoridad demandada en éste caso no le dio aplicación a dicha disposición legal Por lo expuesto anteriormente y al no haber dado cumplimiento al procedimiento que se establece en el Código Municipal, en atención a lo dispuesto en el artículo 27 de la ordenanza aplicada, antes de imponerle la multa al impetrante; se concluye, que el Concejo Municipal de Mejicanos en el acuerdo número seis impugnado, ha vulnerado también el derecho a la seguridad jurídica al señor Hugo Williams Martínez Argueta. · Derecho de Propiedad Aun cuando no se

ha hecho efectiva la multa impuesta al señor Hugo Williams Martínez Argueta, es inminente la violación del derecho de propiedad, por lo que es procedente ampararlo por este derecho. Medida Cautelar Al admitir la demanda presentada la Sala de lo Constitucional, ordenó la suspensión de los efectos de los actos reclamados, en el sentido que, la autoridad demandada debe abstenerse de realizar cobros y ejercer acciones administrativas o judiciales tendientes a exigir el pago de la multa impuesta al señor Martínez Argueta, así como el cobro de intereses si se originaren en tal caso, mientras se mantenga la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas y que motivaron la adopción de tal decisión.

Efecto de la Sentencia Estimatoria Cuando la Sala de lo Constitucional, reconoce en su sentencia la existencia de la violación constitucional alegada, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de los actos violatorios de derechos, y restableciendo a la parte perjudicada al pleno uso y goce de sus derechos violados.

Por ello el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señala el efecto principal de la sentencia estimatoria; consistente en: el efecto restitutorio, el cual debe entenderse atendiendo la doble finalidad del amparo, es decir restablecer el orden constitucional violado y la reparación del daño causado. En ese sentido, al amparar al señor Martínez Argueta por la actuación de la autoridad demandada, contra las cuales reclama, la restitución del derecho se traduce en dejar sin efecto lo resuelto en los acuerdos siguientes: número seis tomado por el Concejo Municipal de Mejicanos, el día siete de marzo de dos mil siete, asentado en el acta número diecisiete, de la décima sesión ordinaria; y número uno-C de la misma autoridad, de fecha dieciséis de mayo del mismo año, asentado en el acta

número veintisiete de la décima novena sesión ordinaria; debiendo en consecuencia volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la imposición de la multa.

Lo anteriormente dispuesto de ninguna manera permite suponer, que el Concejo Municipal de Mejicanos esté impedido para sancionar administrativamente a los gobernados, pues al estar facultado por ley para tal efecto, es plenamente legítima su actuación, pero siempre que se aplique el procedimiento tal como lo ha diseñado el legislador, para el caso en el Código Municipal, a fin de respetar los derechos constitucionales de los enjuiciados; por lo tanto, la Sala de lo Constitucional, en el efecto restitutorio en este amparo, no establece que deba existir una resolución favorable para el demandante, sino el respeto al mandato constitucional, de seguir un procedimiento previo antes de privarla de un derecho, como el de propiedad por la imposición de una multa, a fin de que tenga la posibilidad de ejercer una real y legítima defensa; y además se le respeten el resto de derechos y principios y garantías constitucionales.

Responsabilidad de la Autoridad Demandada. En el presente caso, se han verificado los actos violatorios del derecho a la seguridad jurídica, e inminente violación del derecho de propiedad, y de la garantía de audiencia del señor Hugo Williams Martínez Argueta; siendo claro que la autoridad demandada no ajustó su conducta a la normativa constitucional, por lo que en dicho supuesto, queda además, a opción del impetrante de conformidad al artículo 245 de la Constitución y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, promover el proceso civil de indemnización por daños y perjuicios, contra los miembros del Concejo demandado que acordaron la imposición de la multa, así como la ratificación de ésta al resolver el recurso de revocatoria, y subsidiariamente contra el Municipio. Es decir, siendo el

Concejo Municipal un cuerpo colegiado compuesto por el alcalde y concejales, la responsabilidad civil por ser personal corresponde a cada uno, por lo que, si el Alcalde y los concejales actuales integraron el Concejo que tomó los acuerdos por medio de los cuales se violaron los derechos al impetrante, se les traslada dicha responsabilidad por los daños y perjuicios que hubieren causado a consecuencia de tal violación. Y si no es constitucionalmente viable, trasladar dicha responsabilidad a las personas que tomaron el acuerdo, porque ya no integran el actual Concejo, la responsabilidad respecto a éstos se desplaza al Municipio.

Sentencia 5

Esta sentencia se trata de un caso promovido por el Sr. Guillermo Rojas quien ostentaba el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos contra el Consejo Municipal de Mejicanos, siendo el motivo de su demanda el despido debido a un proceso político “por pérdida de confianza” y ya no se le permitió entrar a su lugar de trabajo, con similitudes en los casos antes planteados en las sentencias no obtuvo oportunidad de defenderse en un procedimiento previo de conformidad con la normativa específica, por lo que la Sala de lo Constitucional consideró un efecto restitutorio en atención al restablecimiento del derecho constitucional violado y en consecuencia la respectiva reparación de la lesión causada, en tal caso debe verse como una perspectiva jurídico patrimonial y reinstalo como efecto material a la estabilidad laboral.

Número de expediente: 434-2007

Parte Actora: El Señor Guillermo Rojas

Parte Demandada: Concejo Municipal de Mejicanos Fecha de resolución:
02/04/2009.

Síntesis de la Demanda

El actor manifestó en síntesis en su demanda, que laboraba como Jefe del Departamento de Recursos Humanos en la Municipalidad de Mejicanos hasta que, como represalia debido a desavenencias luego de un proceso político interno (debido a divergencias de opinión política), el Alcalde Municipal le comunicó que mediante el acuerdo número cinco del acta cuarenta y siete de la vigésima novena sesión ordinaria del Concejo Municipal, de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco; quedaba despedido, aduciendo “pérdida de confianza”. Que dicho acto fue realizado sin haberle dado la oportunidad de defenderse en un procedimiento previo de conformidad con la normativa específica, impidiéndole posteriormente el ingreso a su lugar de trabajo, y sin importar que no se había configurado ninguna de las causales de terminación de contrato estipuladas en el instrumento específico. Que por todo ello, se le han violentado sus derechos estabilidad laboral y defensa y la garantía de audiencia.

Es Procedente el Amparo En el presente caso consideramos procedente el amparo, ya que el Concejo Municipal de Mejicanos, mediante el acuerdo número cinco del acta cuarenta y siete de la vigésima novena sesión ordinaria del Concejo Municipal, de fecha veintiocho de julio de dos mil cinco, amparándose en el artículo 30 del Código Municipal. Efectuó el despido del señor Guillermo Rojas. Sin llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 4 de la ley aplicable en el presente caso, es decir, la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, previo a la toma de la decisión de despedir al actor, por lo que es claro que existe violación a los derechos de defensa y estabilidad laboral, y de la garantía de audiencia consagrados en la normativa constitucional, y que la misma incide en la esfera jurídica particular

del señor Guillermo Rojas, por lo que es procedente ampararlo.

Derechos y Garantías Constitucionales

· Garantía de Audiencia La Ley de Servicio Civil tal cual estaba vigente al momento en que se alega ocurrió la destitución impugnada, establecía, en su artículo 4 letra (y), que se encontraban excluidos de la Carrera Administrativa “Los funcionarios o empleados que desempeñan los cargos de Directores o Jefes de Departamento o Sección, en cualquier dependencia del Gobierno o Municipios (...)”; y tomando en cuenta que el demandante ha laborado como Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Mejjicanos, debe entenderse excluido de tal régimen laboral, lo cual no significa que estaba desprotegido en su situación jurídica como empleado, pues tal exclusión sólo significó que no estaba regido en los aspectos procedimentales por tal cuerpo normativo.

Si bien existe una nueva normativa que regula el régimen de los servidores públicos municipales denominada “Ley de la Carrera Administrativa Municipal” ésta no estaba vigente al momento de producirse la destitución del pretensor, por lo cual no puede entrar a considerarse en este amparo. En ese orden de ideas, conviene agregar que la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, tiene como finalidad regular un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia de todo empleado público no comprendido en la carrera administrativa, observable cuando no exista otro procedimiento especial para tal efecto con relación al servidor público de que se trate.

Esto significa, que independientemente de los motivos o causas que se aleguen como justificativas de la destitución o despido, ha de cumplirse

siempre con la exigencia del juicio previo que señala el artículo 11 de la Constitución, respetando la garantía de audiencia, es decir, que nadie puede ser privado de su derecho sin ser previamente oído y vencido en juicio; de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y defender su derecho de manera plena y amplia. De ahí que la pérdida de la estabilidad laboral no constituye una atribución discrecional de la administración estatal, sino que es una atribución reglada o vinculada por los regímenes especiales o, en última instancia, por el mismo precepto constitucional.

Expuesto lo anterior, se deduce que al no existir un régimen especial para el caso concreto, la normativa aplicable para la validez constitucional del supuesto de destitución, es la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia 162 de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa. Y que el procedimiento que se señala en esta ley no se llevó a cabo antes de la destitución por parte de la autoridad demandada, por lo que de esta forma se vulneró la garantía de audiencia.

· Derecho a la Estabilidad Laboral La estabilidad laboral implica, el derecho de conservar un trabajo o empleo y que dicha estabilidad es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente la plena facultad de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores como los siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que el cargo se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que, además, el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

Tal derecho surte plenamente sus efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias o caprichosas realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes. De acuerdo a lo anterior, no es posible la separación de un servidor público sea empleado o funcionario cuando el mismo no represente confiabilidad en el desempeño de sus funciones o concurran otras razones justificativas de despido, sin que se haya dado estricta observancia de la Constitución, con las excepciones que ésta establece. Ya que el impetrante era un servidor público. Se concluye que al desempeñar el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de Mejicanos, el demandante goza del derecho a la estabilidad laboral, y que con la 163 destitución sin respetarse el procedimiento de ley previo, se vulneró su estabilidad laboral.

· Derecho de Defensa Este se encuentra regulado en el artículo 12 de la Constitución de la República, y procura que cada una de las partes pueda refutar las argumentaciones de su contraparte, que constituyen la base de su pretensión o resistencia. En otras palabras, el mencionado derecho les otorga a las partes la posibilidad de expresar su punto de vista, de manera que se permita a éstas defender su respectiva posición procesal, garantizándose así su intervención efectiva dentro del proceso o procedimiento. En el presente caso al no respetarse la existencia de un procedimiento previo, no se otorgue al señor Guillermo Rojas, la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y defender sus derechos de manera plena y amplia, por lo que se vulneró su derecho de defensa. Medida Cautelar Al admitir la demanda presentada la Sala de lo Constitucional declaró, sin lugar la suspensión del acto reclamado.

Efecto de la Sentencia Estimatoria. Al reconocer la Sala de lo Constitucional la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban

antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado al pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, tal como se ha venido citando el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señala el efecto principal de la sentencia estimatoria; consistente en: el efecto restitutorio. Tal efecto debe entenderse atendiendo a la finalidad principal del amparo; es decir, el restablecimiento del derecho constitucional violado; y, en consecuencia, la respectiva reparación de la lesión causada. Pero, en el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista material, sino desde una perspectiva jurídico-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria, por haberse ejecutado irremediabilmente el acto reclamado.

En el caso particular, dado que el reinstalo que correspondería como efecto material de la violación a la estabilidad laboral, no es posible por haberse ejecutado irremediabilmente el despido, el quejoso tiene derecho a que se le paguen los sueldos que dejó de percibir, así como las prestaciones de las que gozaba, ya que al hecho de desempeñar un cargo va unido el derecho de devengar una remuneración económica.

Se entiende que si el pago de los salarios dejados de percibir por el demandante es susceptible de ser cuantificado, corresponde a la autoridad demandada hacer efectivo el resarcimiento de los mismos en forma directa, debiendo cargar la respectiva orden de pago del monto de los salarios y prestaciones al presupuesto vigente de la institución, y sólo en caso de no ser esto posible por no contar con los fondos necesarios, deberá emitir la orden para que se incluya la asignación respectiva en la partida correspondiente al presupuesto del año o ejercicio siguiente. Para ello, y con base en las reglas interpretativas en materia laboral como la ya realizada en anteriores

ocasiones, en la sentencia de amparo ref. 1229- 2002 del 12/IV/2007, habrán de aplicarse, por analogía, las disposiciones legales contenidas en los artículos 58, 187, 202 y 420 del Código de Trabajo en el presente caso, con el objeto de garantizar los derechos constitucionales del servidor público amparado.

En consecuencia, deberá pagarse al señor Guillermo Rojas, una cantidad pecuniaria que corresponda al equivalente a su indemnización por despido injusto, vacaciones y aguinaldo proporcionales, así como salarios caídos, tomando como parámetro de su cálculo los preceptos mencionados en el párrafo anterior; ello como justa compensación por la separación inconstitucional que sufrió de su puesto de trabajo. Responsabilidad de la Autoridad Demandada Establecida la violación constitucional por actuaciones de la autoridad demandada es preciso ahora referirse a su responsabilidad. La responsabilidad de los funcionarios del Estado, originada en los daños que causaren en el ejercicio de las atribuciones de los primeros, es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del derecho. Dicho principio aparece consagrado en el artículo 245 de la Constitución.

Como contrapartida, la calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no sólo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna por no haber sido quien cometió la violación constitucional, es decir, cuando únicamente la autoridad que interviene en el proceso de amparo defendió el acto en su calidad de órgano institución demandado. Ante tal eventualidad, la responsabilidad del Estado (contraria a la del funcionario) deviene en objetiva, pues el Estado no posee una voluntad consciente y libre, por lo que

no puede actuar dolosa o culpablemente. En ese sentido, los funcionarios que conformaron el Concejo Municipal de Mejicanos para el período 2003-2006 y que cometieron la infracción constitucional denunciada, han terminado sus períodos, por lo que la responsabilidad civil derivada de dicha violación deberá desplazarse al Municipio excepto en el caso que algunos de los miembros del Concejo anterior, aún continúen en sus cargos, supuesto en el cual éstos deberán responder personalmente. Por lo que el actor puede promover ante un juzgado de lo Civil, conforme a la legislación procesal común, el proceso civil ordinario por los daños y perjuicios derivados de la violación constitucional declarada, directamente contra los miembros del Concejo Municipal de Mejicanos si aún se encontraren en sus funciones y subsidiariamente contra el Municipio, por haberse comprobado la violación constitucional alegada.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

En este apartado se plantean las conclusiones de cada uno de los objetivos planteados al inicio de la investigación realizada, se destacan los resultados obtenidos y la comprobación de las hipótesis.

Históricamente, la humanidad siempre ha necesitado el reconocimiento y positivación de sus conquistas en lo que a derechos se refiere, desde esta perspectiva y con el fin de que los derechos humanos conquistados tengan una verdadera vigencia y positivación se ha luchado porque los actores que intervienen en el escenario social, tomen conciencia de su rol y especialmente los funcionarios públicos y comunidad jurídica para que hagan de los derechos una realidad alcanzable, ya que la ley constitucional regula ya los mecanismos, Instituciones y garantías idóneas para tal propósito dentro de los cuales figura el Amparo como una esfera protectora de los derechos, principios, y garantías constitucionales de los gobernados, frente a los actos ilegales o arbitrarios de la autoridad.

Afirmándose que el amparo es un importante proceso constitucional, de protección o tutela frente a la vulneración de derechos, garantías y principios constitucionales, por parte de un acto u omisión de la autoridad, y con la única exclusión del derecho a la libertad ambulatoria que es protegido por el habeas corpus.

Que el Amparo Constitucional requiere del cumplimiento de una serie de pasos a seguir para lograr el restablecimiento del derecho o garantía

constitucional vulnerado; dichas etapas reciben el nombre de Proceso; cuya característica principal es ser extraordinario, debiendo agotar las instancias legales pertinentes para poder interponer el amparo; siendo el Tribunal competente para conocer del mismo La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

La garantía de audiencia constituye uno de los mecanismos fundamentales en el ámbito de las garantías, constituyendo la defensa principal de que dispone todo gobernado frente a actos de autoridad, que tienden a privarlo de sus derechos, y supone que previo a procederse a limitar o privar de un derecho constitucional a cualquier persona, ésta debe ser oída y vencida en un proceso o procedimiento con arreglo a las leyes previamente existentes.

Que la garantía de audiencia, es una de las más vulneradas de parte de las autoridades estatales, habiéndose verificado que en la mayoría de sentencias analizadas se ha privado de alguno de los derechos constitucionales reconocidos a los gobernados, sin haberlos sometido a un proceso o procedimiento previo tal como se ha previsto.

Los procesos constitucionales de amparo, constituyen procesos dilatados, en los que la falta de pronta justicia de parte de la Sala de lo constitucional provoca inseguridad jurídica a las partes en conflicto.

Que el mayor número de sentencias analizadas muestran que son los funcionarios públicos, los que vulneran la garantía de audiencia no obstante su capacidad e idoneidad interpretativa y de aplicación de la ley.

Así mismo la generalidad de sentencias analizadas demuestran que la violación a la garantía de audiencia ocurre por destituciones ilegales de

empleados públicos, donde no se ha seguido un proceso o procedimiento en el que la persona destituida haya podido ejercer su defensa.

El proceso constitucional de amparo constituye, una importante tutela frente a la violación de la garantía de audiencia en El Salvador, siempre y cuando la persona a quien se le violente esta garantía; tenga el conocimiento de la norma primaria y además recursos económicos necesarios, para poder buscar este proceso alternativo para el restablecimiento de sus derechos y garantías vulnerados, por los distintos actos de autoridad.

Recomendaciones

A la Sala de lo Constitucional, acerca de la interpretación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y la vida en las Sentencias definitivas emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador en los procesos de amparo.

* Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia cumpla con el deber de dar respuesta a las pretensiones ya sea favorable o desfavorable de los recurrentes, dentro de un plazo razonable, respetando el derecho de petición regulado en Art. 18 de la Constitución de la República, y en atención a la naturaleza de los procesos que ante ellos se interponen para mejor protección de los derechos fundamentales.

A los funcionarios públicos, se recomienda que desarrollen sus funciones con eficacia, transparencia y celeridad para evitar violaciones a derechos y garantías de los usuarios.

* Es necesario que las diversas Instituciones Públicas desarrollen políticas permanentes de capacitación y sensibilización respecto de los derechos humanos, a los empleados que trabajan con ellos con la finalidad que se logre disminuir el alto índice de vulneración de la garantía de audiencia y de esta forma disminuir también los abusos y despidos arbitrarios, de los mismos subalternos.

A la Universidad de El Salvador se recomienda Impulsar programas de capacitación y divulgación a la población en general con el apoyo de estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, con el objeto de lograr una mayor divulgación de derechos y garantías constitucionales, así

como también difundir el conocimiento de instrumentos legales con los que se cuenta para la protección de los mismos y contribuir al fortalecimiento de un Estado Constitucional de Derecho.

A la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, se le sugiere promover y estimular en coordinación con el Ministerio de educación, la divulgación y estudio de los derechos y garantías constitucionales y los instrumentos de protección a los mismos. Además que asuman un rol protagónico en la defensa de los derechos y garantías constitucionales, implementando mecanismos eficaces para brindar una adecuada, correcta y oportuna atención legal a los usuarios que buscan restaurar su garantía de audiencia violentada, mediante el proceso de amparo.

A la sociedad salvadoreña en general, ya que solo mediante el conocimiento de los derechos y garantías, que como ciudadanos les asisten es posible lograr la búsqueda, defensa y restitución de derechos vulnerados derechos reconocidos en los diferentes cuerpos normativos, y principalmente en la Carta magna, con el fin de poder reclamar y defender sus derechos ante las violaciones por parte de cualquier persona y en específico de los funcionarios públicos que ostentan el poder quienes lastimosamente muchas veces hacen uso ilegítimo y arbitrario de sus cargos vulnerando derechos constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

ANAYA, B. SALVADOR ENRIQUE Y OTROS. "Teoría Constitucional Salvadoreña". Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, 1º Edición. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador 2000.

BERTRAND GALINDO, FRANCISCO Y OTROS. "Manual de Derecho Constitucional". Tomo I. Tercera Edición. Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador 1998.

BIDART CAMPOS, GERMÁN. "El Amparo Constitucional". 1º edición. Editorial Desalma. Buenos Aires 1999.

BURGOA ORIHUELA. IGNACIO. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo". Ed. Porrúa, México, 1989.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "El Juicio de Amparo". 12ª. Edición editorial Porrúa. México 1977.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "Las Garantías Individuales". 13ª Edición Porrúa. México 1980.

CABANELLAS, GUILLERMO. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo 1. año 2000. CADER CAMILOT, ALDO ENRIQUE. "El Amparo en El Salvador. Un Abordaje desde la Óptica Procesal". Sección de Publicaciones

de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador 2003.

CADER CAMILOT, ALDO ENRIQUE. "El Proceso Constitucional de Amparo". Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial. El Salvador 2001.

CABANELLAS, GUILLERMO. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Tomo 1. año 2000. CADER CAMILOT, ALDO ENRIQUE. "El Amparo en El Salvador. Un Abordaje desde la Óptica Procesal". Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador 2003.

CASTRO JUVENTINO, V. "Lecciones de Garantías y Amparo". Ed. Porrúa, México 1974.

Revista del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Órgano Informativo del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, número 2, volumen 1, 17 de julio de 1973

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL. "Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional". Corte Suprema de Justicia. 1º Edición 2001.

CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. "Juicio de Amparo". 1º Edición. Harla. S.A. México. D.F. 1994.

CLARÁ, MAURICIO ALFREDO. "Improcedencia del Amparo en los asuntos puramente civiles, comerciales o laborales". Revista de Derecho Constitucional, publicación de la Sala de lo Constitucional, CSJ No. 2, enero. 1992.

COUTO, RICARDO. "Tratado Práctico de la Suspensión en el amparo; con un estudio sobre la suspensión con efectos de Amparo Provisional". 4ª Ed. Porrúa México 1983.

GUTIÉRREZ CASTRO, Mauricio. "Derecho Constitucional Salvadoreño, Catálogo de Jurisprudencia". Segunda Edición, Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia. 1991.

Líneas y criterios prudenciales de la Sala de lo Constitucional año 2012, Corte suprema de Justicia año 2014.

LUCAS VERDÚ, PABLO. "Curso de Derecho Político". Volumen II. 3ª edición. Tecnos. Madrid 1981.

MONTECINO GIRALT, MANUEL ARTURO. "El Amparo en El Salvador", Sección de publicaciones de la Corte Suprema de Justicia 2005.

NORIEGA, ALFONSO. "Lecciones de Amparo". Ed. Porrúa, México 2000.

PALOMINO MANCHEGO, JOSÉ. "El Derecho Procesal Constitucional Peruano". Estudio en homenaje a García Belaunde, Grijley, Lima 2005.

SAGÜES, NÉSTOR PEDRO. "Derecho Procesal Constitucional". Tomo 3. Editorial Astrea. Buenos Aires 1991.

Tesis

ALFARO ARTEAGA, IVIS YAMILET. "La Vulneración de la Garantía de Audiencia Cuando son Decretadas Medidas de Protección en el Proceso de

Violencia Intrafamiliar, y sus Consecuencias”. Universidad de El Salvador. Tesis. 2004.

ANA YANSSIN CHICAS ESQUIVEL . “Los Postulados en La Convención de los Derechos del Niño y la Ley Penal Juvenil, la Garantía de Audiencia Y el Derecho a la Defensa Técnica”. Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador. 2006.

GONZÁLEZ AYALA, LUIS ALONSO. “Vulneración al Ejercicio de un Efectivo Acceso a la Justicia Ocasionado por Resoluciones en Recurso de Amparo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador” Universidad de El Salvador .Tesis. El Salvador. 2008.

RODRÍGUEZ VIGIL, CARLOS EDILBERTO. “El Recurso de Amparo: Trámites y Aspectos Prácticos”. Universidad de El Salvador. Tesis. El Salvador 1996.

Legislación

Constitución de la República de El Salvador de 1983. Aprobada por Decreto Legislativo N° 38 de quince de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial N° 234, Tomo 281 del 16 de diciembre de 1983.

Ley de Procedimientos Constitucionales de 1960, Decreto Legislativo N° 2296 del 14 de enero de 1960, publicado en Diario Oficial N° 15, Tomo 186, del 22 de enero de 1960.